

REAL EXECUTORIA
DE EL PLEITO LITIGADO EN
EL CONSEJO ENTRE EL SEÑOR FISCAL DE EL
CON LA YGLESLA COLEGIAL, DE LA CIUDAD DE
Xerez de la Frontera, Monasterios de Religiosos, y
demas Comunidades, y Particulares Dueños
de Tierras, Cortijos, y Donadíos.

SOBRE
LA PROPIEDAD DE LOS CERRAMIENTOS DE ELLOS.
el modo de usarlos, y otras cosas.

SE ADVIERTE QUE EN CATORSE DE ENERO DE
mil setecientos y cinquenta y ocho, se exhibió esta Real Exe-
cutoria, con una copia autorizada, ante Don Phelipe de
Torres, Escribano de S. M. y la comisión del Señor Don
Pedro Diaz de Mendoza, con dos memoriales el uno para
S. M. Pidiendo la Real Zedula de confirmacion, de esta
Executoria, y el otro Suplicando à dicho Señor Don Pedro
tubiese por bastante la copia que acompañava à el Original
y este se devolviese como con efecto se devolvió, y quedo
en poder de Don Juan Dondiz, dicha copia, y el memorial
arriba dicho; lo firmò Don Matheo Davila Siguen-
za, el que se diò quenta à S. M. y por dicho Señor
Don Pedro, se diò orden à el Señor Don Fran-
cisco de las Quantas, en diez y siete de Enero
de mil setecientos cinquenta y ocho para q.
hiciese se les restituiese à la Posseccion en
que estavan los interesados, y com-
prendidos en esta Executoria.

IMPRESO EN EL PVERTO DE SANTA MARIA,
En Casa de FRANCISCO DE RIOJA y GAMBOA. en
la Calle Larga. Con las Licencias necesarias.
Año de M DCC. LIX.

THE EXHIBIT

IN THE

CASE OF

THE

STATE OF

NEW YORK

VS.

JOHN J. HENRY

Defendant

IN SENATE

CHAMBERS

NEW YORK

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915



Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGVIDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCUEN-
TA Y NVEVE.



ON FERNANDO POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jertisa-
lem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cor-
dova, de Còrzega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibralt-
ar, de las Islas de Canarias, de las Yndias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde
de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del nuestro Consejo Presidentes, y oïdo-
res de las Nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de Nuestra
Cassa, Cortes, y Chanzilleries, y a todos los Corregidores, Asis-
tentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
Juezes Justicias Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Vil-
las, y Lugares de estos Nuestros Reynos, y Señorios así de la
Ciudad de Xerez de la Frontera, como de todas las demás, y a
cadauno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y Jurisdic-
ciones ante quien esta nuestra Carta Executoria o fúrrallo signa-
do de Escrivano publico sacado con authoridad de Justicia en
publica forma, y en manera, que haga fee, fuere presentado, y
de lo en ella contenido pedido Execucion, y cumplimiento; Salud
y gracia! Saved que en el nuestro Consejo se ha seguido, y liti-
gado pleyto por el Cavildo de la Iglesia Colegial de dicha Ciu-
dad de Xerez, Monasterios de Religiosos, y demás Comunida-
des, y Particulares Vecinos, y Dueños de Tierras, Cortijos, y
Donados de ella en razon de la propiedad de los Cerramientos
de Tierras, modo y forma de vsar de ellas, y otras cosas tocantes
à este asunto y Francisco Garcia de Finistrosa su Procurador de
la una parte: Y de otra el nuestro Fiscal con motivo de la Reso-
lucion de N. R. P. à Consulta de los del nuestro Conse-
jo de nuebe de Abril del año pasado de mil setecientos cinquen-

ta y cinco, en apelacion de D. Fernando de la Roca Subdelegado que fuè de la Junta de Valdios, y del que proveyò, mandando que todos los que pasciesen Tierras Cotos y de heffas en el termino de la Referida Ciudad de Xerèz de la Frontera, presentasen dentro de quatro dias, los Privilegios y Titulos que tuviesen de cerramientos; Cuios autos remitiò el propio Juez à dicha Junta de Valdios en el año de setecientos quarenta, los quales tuvieron principio en ella, con motivo de una Peticion que se presentò en veinte y cinco de Junio del mismo año, por el Marquès de la Mesa de Asta, D. Juan Pablo Riquelme de Villavifencio Gentil Hombre de Camara de N. R. P. Veinte-iuatro de dicha Ciudad de Xerèz, y D. Felipe Dayila Vecinos de ella, como Apoderados de los Señores y Duños de Tierras comprehendidas en su termino y Jurisdiccion, y Manuel Antonio Frayle su Procurador, en que apelò por recurso, ò como mas huviese lugar de los autos en que en virtud de Real comision se hallaba conociendo el Coregidor de dicha Ciudad sobre la averiguacion de los Privilegios, y Titulos con que se gozaban Cerredas las Tierras Cotos y Deheffas que en el enumpciado Termino posehian varios Señores, asì Comunidades, como Particulares, pareciò en dicha Real Junta de Valdios, y dixò, que havien dose probeido en ellos uno en primero de Octubre de el referido año de setecientos y quarenta mandando se les hicièssè saver que dentro de quatro dias demostrasen los que tuviesen para el Cerramiento de sus respectivas posesiones, havian acudido pidiendo se les entregasen los autos para poder formalisar con las Justificaciones Ynstrumentales, y de Testigos las defensas combenientes, y en su consecuencia cumplir con el thenor de à quel mandato, lo que se havia denegado insistièdo en que expresassen si tenian, ò no los enumpciados Privilegios, ò dieran Ynformacion de si aùn hallandose sin ellos se observaban generalmente, que todas las tierras del termino seguardaban por cerradas, ò alzado el fruto eran comunes, los Pastos, atodos los Vecinos lo que executase dentro de segundo dia conà percibimiento: Encuià razon, y sièdo asì, que todas las de señorios segosaban con dicha qualidad portitulos duplicados de diversa clase los mas poderosos, eincontrastables, q se conocian, como eran el primero, y mas principal el de la Ymmemorial antiquadissima posesion, con q sin contraria memoria segozaban asì las Tierras, que desde la Conquista se repartieron à los Conquistadores, y Pobladores, de quienes sucesivamente havia recaido el derecho de ellas, en los q actualmente las poseen, las q por esta razon eran, y havian sido de pleno, y pri-

batibo Dominio enquantos las havian gozado, perteneciendo-
les enteramente todos los frutos naturales, e industriables, en que
endistintos tiempos havian sido amparados y defendidos, no
solo por las Justicias de aquella Ciudad; sino tambien, en vir-
tud de Executorias de Nuestró Tribunales superiores; sin que hu-
viessse memoria de auto contrario: Y el segundo, el que legiti-
mamente se havia obtenido por varias Comunidades e indi-
viduos en virtud de Contratos de Venta celebrados á su favor
por nuestra Real Acienda, y nuestros Juezes de comision de
Terminos, y Valdidos, desde el año de mil quinientos, ochenta,
y quatro, con corta diferencia, con la qualidad del mismo
pleno Dominio de todos los frutos Cerramientos, y A dehesami-
ento con que se gozaban las Tierras Cortijos, y Donadíos de los
demás Vecinos por el título antecedente expressado, y que en
su razon sin licencia de sus Dueños, nadie pudiesse entrar á pa-
sar ó beber, ni tener otro algun á provechamiento; Y contravi-
niendo se les pudiesse prender, prender, y denunciar en forma
haciendolo todo presente sus partes ofrecieron la ynformacion
de testigos respectiva á la immemorial expuesta, insistiendo en
que para Justificar plenamente esta, y la otra classe de Titulos, que
quedaban exprefados, que protestaban hazerlo en el termino
legal con presentacion de instrumentos, y por todos los medi-
os conducentes, y en razon de uno y otro formalizar sus defen-
sas, y pedir lo que en el asunto les fuese util y conveniente, se-
les entregasen los autos como tenian pedido, ó yendoseles en el
modo regular, siguiendo el orden Juridico; Encuia vista se ha-
via mandado cumplir lo proveido, admitiendose dicha infor-
macion, la que con efecto se havia practicado con numero com-
petente de testigos de toda excepcion, y hecha repitieron sus
partes su instancia sobre la entrega de autos para los fines expre-
sados, con el animo vnicamente de proporcionar la mas cum-
plida prueba: Haciendo para ello con la formalidad que requi-
ere tan importante negocio aquellas defensas que con precision
debían oírsele, segun todo constaba de los testimonios que con
infercion de los tres pedimentos dados sobre el asunto, presen-
taba con la debida solemnidad; Lo qual sin embargo de tan Justi-
ficada repetida instancia, no havia podido conseguir, antes si rece-
laban sus partes, segun las providencias, y apercevimientos in-
tempestivos que en tan brebe termino se havian pronunciado, que
se caminaba con el animo de no oír de modo alguno á los intere-
sados por el orden Judicial comunicando los autos, sino
sumariamente sin figura de Juicio y con procedimientos per ju-
di-

4
diciales contra sus posesiones definiendo el negocio con violentos Despojos extraños de la ley y la razon mayormente quando desde el ingreso de el Juicio havian justificado ya sus partès la inmemorial Peseccion, y costumbre de gozarse acotadas Heredades en el Termino de à quella Ciudad a diferencia de otras del Reyno donde los pastos sehuviesen tenido por comunes; Y no siendo justo, que quedasen por agraviados con notorio considerable daño de tanto individuo, y desestimados los meritos de su Justicia, que solo podrian evidenciarse cumplidamente, dejando arvirtio à que se practicasen unas regulares defensas, maiormente en materia de tanta gravedad; no solo por su importancia, quanto, por que la multitud de interesados llegaban à componer quasi todo el Pueblo, ò sumàs principal parte; Circunstancias muy recomendables para la atencion que se merece el negocio, ademàs de la que en beneficio de tanto Vassallo abia en nuestra Suprema Justificacion: Por tanto, y para que en razon de todo lo expuesto la pudiesen conseguir: Suplicò à dicha Junta, que haviendo por presentados el Poder y Testimonios se sirviese mandar se librase Real Despacho para que en el referido negocio se procediese conforme a derecho, y en su consecuencia se entregasen à su parte los autos y oiesen sus defensas, dandoles para la prueba y justificacion, que debiesen hazer terminos competentes, en que pudiesen practicarlas, para lo qual y las Providencias que en el progreso del juicio se ofreciesen hasta su conclusion, recusando como recusaba con juramento en forma, por ciertas causas, que para ello movian à sus partes al Alcalde Mayor de aquella Ciudad, mandase àssimismo dicha Junta haviendole por recusado se Asesorase el Coregidor con Abogado de Ciencia y conciencia, que fuese vecino de la misma, respecto à que haviendo copia de ellos no era justo se causasen crecidas costas de Asesorias, y portes de autos con los de otros Pueblos extraños para todo lo qual hacia el pedimento mas útil. Y vista la referida Peticion con el poder, y documentos con ella presentados, por Decreto que probeiò la expressada Real Junta de Valdios en veinte y cinco de Octubre de el referido año de mil setecientos quarenta, mando que el Juez de Comission oyele al Marques de Mella de Alta, D. Juan Pablo Riquelme, y demàs consores sobre lo que expresaban en justicia, procediendo conforme à derecho èn instruccion, otorgando las Apelaciones que de sus autos se interpusiesen en tiempo y en forma à dicha Junta, y sehubo por recusado al Alcalde Mayor, y que en su lugar se Ases-

seforale el mencionado Juez con el Abogado de Ciencia y Con-
ciencia que le pareciere: Encuios autos por vno que proveio el
mencionado D. Fernando Antonio de la Roca en la expresada
Ciudad de Xerez, en veinte y quatro de el citado mes de Octu-
bre de setecientos y quarenta, entre otras cosas mandò, hacer
consulta de ellos originales a dicha Real Junta de Valdios a don-
de serremitieron, y haviendose pedido informe con vista de
ellos, y otros documentos a D. Francisco Rodrigo de las Quen-
tas: Este lo executò en primero de Mayo de setecientos quaren-
ta y uno, y en nueve del mismo hizo de bolber los referidos au-
tos, que se le havian remitido por dicha Junta de Valdios a ella.
En cuios estado, y respondido en ello por el nuestro Fiscal, que
fue de la expresada Junta se quedaron los mencionados autos, has-
ta onze de Septiembre de el año passado de mil setecientos cin-
cuenta, que Francisco Garcia de Finistosa, ocurriò a el nustrò
Consejo, y con poderes, que presentò de los Monasterios de
Nuestra Señora Santa Maria de la Defencion, y Nuestra Señora
del Rosario, el primero del Orden de la Cartuxa en termino de
dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, y el otro del Prior, y
Monjes de el Orden de San Geronymo Extra Muros de la Villa
de Bornos, de el Cavildo de la Iglesia Colegial de San Salvador
de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Fray Francisco Gonzales
Espinosa Comendador de el Convento de Nuestra Señora de la
Merced Calzados, Fray Fernando de Sierra Maestro de dicho
Orden, Bartholomè Carreño Rector de la Compania de Jesus,
Doña Juana Mucientes Abadesa del Convento de la Madre de
Dios de la Orden de San Francisco, Doña Theresa de Palma,
Priora de el Convento de Santa Maria de Gracia del Orden de
San Augustin, Doña Antonia Gallo Priora del Convento de el
Spiritu Santo de el Orden de Santo Domingo, D. Pedro Marti-
nez Cantoral, D. Sancho Francisco Basurto, Davila Veinte y qua-
tro: D. Mathéo Davila Siguenza D. Juan Davila y Carrizosa Veinte
y quatro: D. Martin de Torres y Villavifencio Veinte y quatro.
D. Diego Joseph Lorenzo de Mendoza Veinte y quatro: D. Diego
Alvaro de Zurita y Auñon: D. Diego Suarez de Toledo y Torre-
Veinte y quatro: D. Manuel de la Cueva y Cordova Veinte y qua-
tro: El Marqués de los Alamos de Guadalete: D. Juan de Mendoza
Ponze de Leon Veinte y quatro: D. Augustin Lopez de Espinola y
Adorno Veinte y quatro: D. Diego Antonio Lopez de Morla, y
Vintir: D. Bartholomè de Padilla Basurto, Mella, y Morales; D. Ju-
an Gonzalez de Mendoza, Gaitan; D. Philippe Antonio Zarzana
Veinte y quatro: D. Balthasar Pablo de Argumedo y Velasco;
B. Don

6
D. Diego de Morla Melgarejo y Villavicencio : D. Lorenzo Lopez de Padilla y Carrisosa y Morla : D. Lorenzo Thadeo Fernandez de Villavicencio : D. Agustin Adonzo de Guzman Davila el Marques de Villa Maria Davila : D. Francisco Ponze de Leon y de la Cueva Veinte y quatro : D. Francisco Ponze de Leon y de la Zerda : D. Alvaro Antonio Davila y Anaya : D. Martin Ramirez Lopez de Carrisosa Veinte y quatro : D. Juan de Dios Mejia Veinte y quatro : D. Juan Pablo Riquelme Veinte y quatro : D. Joseph Altorgay Alcantara Veinte y quatro : D. Estevan Cesario Martinez Ramirez : D. Fernando Varona y Villegas : D. Juan Perez de Rivera : El Marques de Campo Real : D. Joseph Diego de Barrios y Jauregui : D. Bruno de Villavicencio Veinte y quatro : D. Juan Thomas de Bargas Machuca, y Bafurto Veinte y quatro : D. Estevan Juan de Medina Martinez Veinte y quatro : D. Joseph Elpinola y Villavicencio : D. Fernando Francisco : D. Juan Perez de Gallegos : D. Alvaro de Figueroa y Ordonez : D. Andres de Torres y Anaya, y el Marques de Castilla Pablo Veinte y quatro, todos vecinos de la expresada Ciudad quienes otorgan los referidos Poderes a D. Juan Davila y Carrisosa Veinte y quatro de ella, y D. Diego Alvaro de Zurita y Añon ambos vecinos de la misma Ciudad quienes por si, y con presentacion de los demas Poderes que quedan referidos de los Dueños de Cortijos y Tierras suyas en el Termino de la expresada Ciudad de Xerez el mencionado Francisco Garcia de Finistrella en nombre de todos los que quedan expresados nos hizo Relacion que en el año pasado de mil seiscientos quarenta con motivo de la comision de Valdios por el Juez que havia entendido en ella lehavian seguido autos contra sus partes sobre que presentaban ante el los Titulos y Privilegios de Cerramientos de los Cortijos Dehesas y heredades que posehian en el Termino de dicha Ciudad con apercibimiento de que pasado cierto Termino sin haverlo hecho se declararian por abiertas en cuios asunto haviendo recurrido sus partes a dicha Real Junta de Valdios, havian obtenido Provicion para que se les oiese en Justicia por el referido Juez : Cuios autos en conformidad de lo ultimamente resuelto por nuestra Real Persona, se hallaban en la escrivania de Camara de D. Joseph Antonio de Yarza nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara sin aver llegado el caso de aver recaido de determinacion mediante lo qual y para efecto de poderse instruir sus partes, y deducir lo que les combiniere nos Suplicò, que haviendole por parte, en conformidad de los Poderes, que llebaba presentados fuesemos servido mandar fello
le en

entregasen los enajenados autos por el Termino ordinario; Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en veinte y siete de Octubre de el citado año de mil setecientos y cinquenta con lo que sobre ello se expuso por el nuestro Fiscal mandaron se entregasen á la parte de el Monasterio de la Defension y demas Dueños de Tierras los autos que se pretendia por el Termino ordinario para el fin que pretendia, y en su consecuencia el referido Francisco Garcia de Finistrosa en nombres de el Monasterio de la Cartuja de la expresada Ciudad de Xerez Colegio de la Compania de Jesus y de mas Comunidades Eclesiasticas y Personas particulares de ella de quienes tenia presentado poder; Y asimismo de el Monasterio de Nuestra Señora de el Rosario Orden de San Geronymo de la Villa de Bornos todos Dueños de Cortijos y Tierras cerradas en Termino de la expresada Ciudad, presentó, ante los de el nuestro Consejo una Petición, expresando los autos de Valdios, y cerramientos que se le havian mandado entregar por decreto de dicho dia veinte y siete de Octubre, y nos hizo Relacion que con motivo del establecimiento y comision de Valdios, y ratengos por el Corregidor de la citada Ciudad á quien se havian comitado, por la Real Junta esta averiguacion en consequncia de citada informacion que recibió de Oficio, de los cerramientos de varias Dehesas, y Cortijos se havia proveido auto en veinte y ocho de Julio de mil setecientos quarenta por el que havia mandado que todos los Dueños de Tierras Cortos, y Dehesas así de Señorios, Comunidades como particulares presentasen dentro de quatro Dias los Privilegios y Titulos que tuviesen del cerramiento, y aunque se mostraron parte, pidiendo la entrega de autos se avia denegado, y habiendo vuelto á insistir en ella por otro auto que se proveio por el dicho Juez de comision en primero de Octubre de dicho año se havia mandado que sus partes expresasen, si tenian ó no Privilegios para gozar de los Cortos y Tierras, que disfrutaban por dehesas cerradas á pasto y labor; Y asimismo diesen informacion de si generalmente todas las Tierras de aquel Termino seguian daban por cerradas sin Privilegio, ó si alzados los frutos era comun el pasto á todos los vecinos, lo que se executase dentro de segundo dia con apremio, y hecho se daría providencia sobre la entrega de autos, y con efecto, se havia dado la dicha informacion con el número de trece Testigos de la maior excepcion que contextamente havia an de puesto ser constante que todas las Tierras de Labor y Dehesas de la comprehencion de el Termino de la dicha Ciudad de

Xeréz, siempre havian sido cerradas y poseídas por los Caval-
 leros y Comunidades así Ecclesiasticas como Seculares, y que
 de costumbre immemorial sus Dueños las havian guardado y
 guardaban, y que desfrutaban sus frutos naturales, y lo mismo
 los frutos alzados en todo tiempo, sin que ninguna persona con
 sus ganados pudiese entrar, apastarlos por no tener como no te-
 nian derecho à ello, y que si lo havian hecho les havian penado,
 multado, y castigado sobre lo que avia habido muchas causas,
 por haver sido, y ser así de costumbre immemorial antiquis-
 sima encua posesion avian estado, y estaban despues de la Con-
 quista que se repartieron las referidas Tierras à los Conquistado-
 res, y Pobladores de quienes sucesivamente avia recaído el dere-
 cho, de ellas en los que actualmente las posehian, las que por
 esta razon avian sido, y eran de pleno Dominio, y privetibo en
 quantos las avian gozado perteneciendoles enteramente todos
 los frutos naturales e industriales, y despues desta informacion
 avian insistido è q se les entregase los autos para deduar sus justas
 defensas dandoles terminos competentes, lo que igualmente se
 avian denegado por cuyo motivo avian acudido algunos interesa-
 dos à nuestra Real Junta en queja de dicha denegacion manifi-
 stando su derecho, y por Decreto de veinte y cinco de Octubre
 de dicho año se librò Real provicion para que dicho Juez de
 Comision oiese à sus partes en Justicia procediendo confor-
 me à derecho e instrucion; En cuyo intermedio por dicho
 Juez se mandò en veinte y quatro de dicho mes hacer con-
 sulta à nuestra Real Junta con los autos originales, notifi-
 cando à las partes esta providencia para que excusasen repetir pe-
 dimientos, y respecto de que la consulta avia de ser con los origi-
 nales mandò no se les admitiese otro algun pedimento hasta que
 por nuestra Real Junta se resolviese sobre dicha consulta la que
 hecha por D. n Francisco Rodrigo de las Quentas, y remitidos
 los autos Originales por el Corregidor Juez de comision por de-
 creto de nuestra Real Junta de quinze de Mayo de setecientos
 quarenta y uno se avian mandado passar al nuestro Fiscal, qui-
 en por su respuesta de veinte y quatro de el mismo en consecuen-
 cia de lo que avia expuesto fue de parecer se previniese al Cor-
 regidor de Xeréz que precediendo de nupciacion del Pro-
 curador Fiscal, substanciase la causa conforme à la instruccion
 requiriendola à prueba con Termino competente, y que a mayor
 abundamiento la hiciese saver à los vecinos Ganaderos interesa-
 dos en los paitos, en cuyo estado se quedaron estos autos los
 que avian passado al nuestro Consejo en fuerza de la Real
 reso-

9
resolución de N. R. P. de diez y ocho de Octubre de mil
setecientos quarenta y siete en que se avia extinguido la di-
cha Real Junta dandose varias providencias en à sumpro de
la comision de Valdios y Realengos, y por el parrafo doze se-
ordenaba que nuestra sala segunda de gobierno avia de conoser
de estos negocios sus incidencias, y dependencias, con todas las
facultades, necesarias para proceder gubernativamente, y hacer
cumplir quanto, por la Real Pragmatica estabamandado remo-
biendo los embarazos que pudiesen retardar la execucion, y
consultando lo que fuera digno de la mayor de claracion y ha-
viendose estado este negocio suspenso, por D. Francisco Rodri-
go de las Quentas del nuestro Consejo de Hacienda Oidor de
Sevilla, y Juez subdelegado de las comisiones de incorporacion
lanzas y medias à nnatas de ella, y su Reynado expresando aver
tenido esta orden y comision de D. Pedro Dias de Mendoza de
el nuestro Consejo de Hacienda Juez en el Reyno de las expre-
sadas comisiones se avia expedido exorto à las Justicias de Xeréz
en veinte y ocho de Enero de el año passado de mil setecientos
cinquenta por el que avia mandado, hiciesen, que los Escrivanos
de Ayuntamiento en caso de no haver remitido Testimonio in-
dividual de los cerramientos de Tierras, Dehesas, y Cortijos que
en aquel Termino seguardaban como tales lo executasen, y re-
mitiesen à sus manos, y Escrivania de la comicion condistinci-
on de el numero de fanegas, sus nombres y sitios como igual-
mente, aquienes pertenecian en el pressito Termino de seis dias
con à percevimiento que passados y no hecho por su omision
despacharexecutor à su costa, y àsimismo hicieran dichas Jus-
ticias notificar à los Dueños y Poseedores de los tales cerramien-
tos, que dentro del propio Termino acudiesen apresenter à
quel Juzgado sus respectivos Titulos y Privilegios de propiedad
de dichos cerramientos con à percevimiento que passado no ha-
viendolo hecho se de clararian por aviertos, y seprocederia à lo
demàs que prevenia la referida orden, y que en caso de que al-
gunos de dichos Dueños hiciesen constar haver cumplido con la
referida presentacion saltifecha la media ànnata hasta la ultima
succecion y facado el Titulo de confirmacion en su caveza remi-
tirian Testimonio en q̄ asi seacreditase como asi consta de Testimo-
nio por concuerda de dicho exorto dado por el Escrivano de Ca-
vildo de dicha Ciudad de Xeréz que presentaba y Juraba y avi-
endo requerido y notificado con el referido exorto y otros autos
posteriormente proveidos à los màs de sus partes por la del Mo-
nasterio de la Cartuja Comunidad de Religiosas de dicha Ciu-
dad de

el Marqués de Campo Real, D. Sancho Bafurto Davila, D. Augustin Adorno de Guzman y otros Vecinos contenidos en el poder que presentaron se compareció ante dicho Juez subdelegado y haciendo expresion de lo antesdicho avian tenido la pretension de que se declarase que semejante providencia solo podia entenderse en los Poseedores, Compradores de Tierras Valdias con facultad de cerramiento, ó contrato con la Real corona; pero no con sus partes y demás Poseedores de Tierras de antiguo repartimiento y Donadio desde la conquista de aquella Ciudad y su Poblacion desde cuyo tiempo las avian poseido y poseian, y de vno, en otros, avian ido cerradas y de privatib. aprovechamiento de sus Dueños ó Arrendadores en todo su frutos así industriales como naturales sin otro particular ó específico Título de su cerramiento, en cuya posesion se les debia mantener y amparar como así lo tenian pedido interin que no se determinaba la instancia de estos autos en el nuestro Consejo, sobre que en caso de ser así avian formado artículo, fundandolo en que las Tierras del Termino de à quella Ciudad se reducian à dos clases, las vnas, que aviendo sido Valdias, y por ello de aprovechamiento comun avian sido vendidas à particulares y Comunidades por diferentes Juezes de comision desde los años de quinientos ochenta y tres en adelante con la qualidad de cerramiento en las que podia correr la regla de la presentacion de Titulos para ver si se avia contribuido ó no con el derecho de la media anata; pero no en la clase de Tierras de que eran poseedores los mas de sus partes, que de immemorial Tiempo eran cerradas por ser aquellas porciones que el Rey D. Alonso el Decimo, luego que segundavez se Conquistó de los Moros à quella Ciudad el año de mil docientos sesenta y quatro repartió y confirmó à sus Conquistadores Pobladores y Caballeros del feudo que embió y avecindó en ella para sumador de fensa icustodia como que hasta la Plaza la Conquista de el Reyno de Granada fue frontera de maior monta en cuyo Donadio de Tierras Cortijos ó Dehesas à pasto y labor en supermanencia se avia transferido por la immemorial, derecho pleno y absoluto Dominio como mas expresamente se avia expuesto ante aquel Juez, y constaba de el Pedimento que por copia simple presentaba y respecto de que las dichas tierras Dehesas y Cortijos de el termino de aquella Ciudad eran cerradas por uso y costumbre immemorial se acreditava mas esto avista de que los Ganaderos de ella jamás se havian opuesto ni reclamado los tales cerramientos siendo esto en perjuicio de los pastos comunes luego por qué no avian teni-

de ocasion ò derecho para poder reclamar y oponerle à tan im-
 variable practica, y mas teniendo la dicha Ciudad, Privilegio
 expecial para que en todo y por todo obserben, y guarden sus vie-
 y buenas costumbres el que à su tiempo protestaban sus partes
 presentar, y respecto tambien, de que estos autos instancia avi-
 an tenido principio desde el año de setecientos quarenta por el
 Juez de comision de Valdios, y Tierras Realengas, y que por es-
 te fundamento avia conocido de ellos nuestra Real Junta de Val-
 dios y oy se hallaban pendientes en el nuestro Consejo à quien
 pribativamente tocaba su conocimiento no solo en lo principal
 sino en todas sus incidencias y dependencias como assi se hallaba
 resuelto en dicho año de setecientos quarenta y siete por N. R.
 P. parecia se causaba notoria nobedad por dicho Juez subdele-
 gado D. Francisco Rodrigo de las Quentas en bolver à suboritar
 igual instancia, y pleyto sobre lo mismo que se hallaba pendien-
 te en el nuestro Consejo de que resultarian los graves perjuicios
 que se originarian de aver de seguir dos instancias sobre un mis-
 mo à sumpro, y que produxelen determinaciones contrarias, y
 mas siendo este negocio de tanta gravedad, que necesitaba ple-
 no conocimiento de causa en Terminos de Justicia, y no corres-
 pondia para ello libereidad, y sumariamente con que se intentas-
 ba proceder por dicho Juez subdelegado aunque fuese por el fin
 y motivo que expresaba pues como quiera que fuese se hallaba ra-
 dicado el juicio en el nuestro Consejo, y correspondia su de-
 terminacion en el assi por el fundamento de anterioridad como
 por que sin embargo de que anteriormente se hallaba conferida
 por N. R. P. la incorporacion de Lanzas y medias ànnatas, se
 avia resuelto posteriormente por ella, por el citado decreto, que
 el nuestro Consejo en sala segunda conociese de todas las cau-
 sas formadas, y Estando esta con el motivo de Valdios y Tier-
 ras Realengas no podia aver duda que en ella se debia continuar
 y mas quando nuestra Real Junta avia tenido facultad de cono-
 cer sobre cerramientos y enagenar Tierras Realengas con esta ca-
 lidad como assi se avia practicado en muchas Ventas, y como
 quiera siendo en perjuicio de la Comunidad de pastos semejan-
 tes cerramientos siempre avia correspondido al nuestro Consejo
 conocer sobre ellos; en cui a tencion y para que no se causasen
 a sus partes maiores daños: Nos Suplicò que aviendo por presen-
 tados el testimonio, y demás expresado en bista de lo expuesto y
 de lo que resultaba de autos fuésemos servido, mandar librar el
 despacho que fuera combeniente para que en los autos que tubie-
 ra obrados en los particulares expuestos, D. Francisco Rodrigo

de las Quentas nuestro Oydor de Sevilla y Juez subdelegado de dicha comision de incorporacion los remitiese originales al nuestro Consejo para su determinacion citadas y emplazadas las partes en la forma ordinaria donde se hallaban radicados los antecedentes, y quando caso negado à lo dicho no huviera lugar mandasemos que en conformidad de el parrafo doze de la expresada Real resolucion de el año pasado de setecientos quarenta y siete se hiciese con consulta à N. R. P. de lo que el nuestro Consejo estimara por combeniente y de Justicia en razon de lo propuesto y pedido por sus partes à fin de euitar duplicadas instancias sobre vna misma causa y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion y antecedentes à ello tocantes con lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal por autos que probeieron en veinte y seis de febrero de el año pasado de mil setecientos cinquenta y tres de clararon no aver lugar a lo que pedian los referidos Monasterios Comunidades y demás personas particulares de dicha Ciudad de Xeréz de la Frontera las que usasen de su derecho donde y como les combiniere, en cuyo estado se quedaron estos autos hasta diez y nueve de septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco que por Francisco Garcia de Finistrofa en nombre de las referidas Comunidades e interesados Dueños de Tierras se presentó en el nuestro Consejo vna peticion en que nos hizo relacion, que aviendo seguido sus partes autos con el nuestro Fiscal sobre cerramientos de Cortijos, y hecho recurso à N. R. P. à consulta de el nuestro Consejo nos aviamos servido resolver se siguiesen estos en el con citacion de el nuestro Fiscal como constaba de la certificacion que presentaba dada por el infrascripto nuestro Secretario y para poder deducir lo combeniente en dichos autos conforme à la referida Real resolucion nos pidió y suplicò que aviendo por presentada dicha certificacion fuésemos servido mandar se le entregasen los citados autos para el fin expresado, y el tenor de la referida certificacion que queda citada de la Real resolucion. Dize asì. En la Villa de Madrid a quinze de septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco ante los Señores de el Consejo de Su Magestad se presentó la peticion siguiente. M. P. Señor Francisco Garcia de Finistrofa en nombre de la Ciudad de Xeréz de la Frontera y demás Comunidades, e interesados Dueños de Tierras: en los autos con el Señor Fiscal sobre cerramientos de Cortijos: Digo que estos autos se hallan suspensos muchos dias, à causa de cierta consulta que el Consejo se sirviò hacer à S. M. con motivo de cierta providencia tomada por D. Pedro Dias de Mendoza Juez

PAR

articular y p[ri]vato de quiebras, cuya consulta à b[re]ve resulta por S. M. y para que los autos tengan curso, y se determinen A. V. A. Suplico, se sirva mandar que por el presente, Secretario, Escriuano, de Camara, se ponga Certificacion de la Real resolucion de S. M. ala nominada Consulta, en los autos que mi parte sigue, y hecho que sea seme entreguen, para en su vista exponer lo combiniente, que asi el Justicia. Francisco Garcia de Finistrosa. Vista la Petición referida por los Señores del Confexo, por Decreto que probeieron el citado dia, quinze de este mes. Mandaron sediese ala parte dela Ciudad de Xeres de la Frontera, y de mas Comunidades, interesados, Dueños de tierras, en ella la Certificacion que pedia de lo que constase, y fuese dedar, conforme alo resuelo por S. M. en cuyo cumplimiento. Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey, nuestro Señor, su Escriuano de Camara, mas antiguo y de gobierno del Confexo, Certifico, que S. M. (Dios le guarde) à consulta de los Señores del, de nueve de Abril pasado deste año, dimanada de Memorial dado por la misma Ciudad de Xeres de la Frontera, el Cabildo de la Ligne Colegial el Monasterio de la Cartuja, el de San Geronimo, el Colegio de la Compania de Jesus, y Conventos de la Merced Santo Domingo, San Juan de Dios, y de Religiosas del Spiritu Santo, Madre de Dios, Santo Domingo, Santa Clara, y Santa Maria de Gracia, de dicha Ciudad. Posehedores de Cortijos, y otras tierras, en su termino, en que pretendieron que no obstante el auto que havia probeido Don Francisco Rodrigo de las Quintas, Oidor de la audiencia de grados de la Ciudad de Sevilla, y Juez subdelegado de Don Pedro Dias de Mendoza en la comision de Bienes Enagenados, e incorporacion à la Corona de los que se poseen sin titulo, por el que declaro por haverlas, y de pasto comun, todas las tierras de dichos interesados mandado executar por el mismo Don Pedro Dias de Mendoza y librado à este fin el despacho conviniente al Corregidor de dicha Ciudad, se les conservase, y guardase su Inmemorial costumbre de poseher como cerradas las tierras, y heredades de su Dominio Pribatibo, que gozan, y poseen por legitimos titulos imponiendo perpetuo silencio à la controversia que se les havia sulcitado, o que alomenos los autos formados en el asunto por el citado subdelegado Juez de comision pasasen al Consejo, y Sala primera de gobierno, donde à las partes sediesen plenamente en Justicia, sin despojo de su antiquissima posesion vel qual de ser cerradas sus tierras, como punto de la mayor gravedad,

dad pues de sus resultas nò solo podian quedar destruidas muchas cazas de notorio lustre, tambien un crecido numero de obras pias, Capellanias, y Dotaciones. Y teniendo presente S. M. los autos seguidos por la mesma Ciudad è interados en la Junta de Valdios, en apelacion de Don Fernando de la Rocha, subdelegado de ella, y de el que probeio mandado que todos los que poseiesen tierras, Coros, y Dehesas, en aquel termino, presentasen dentro de quatro dias los Privilegios, y Titulos que tuviesen de cerramientos cujos autos remitió el propio Juez ala Junta de Valdios en el año de setecientos y quarenta, por la que en primero de Mayo de setecientos y quarenta y uno, se mandaron pasar al Fiscal en cuyo estado se quedaron suspensos hasta el año de setecientos y quarenta y siete, que se radicaron en el Confexo, donde se allan, en vista de todo se ha servido S. M. tomar la Resolucion siguiente: Siganse en el Confexo con ci **REAL** racion del Fiscal; los autos respectivos à este à sumpto que estan **RESOLU** suspensos desde el año de setecientos y quarenta y uno, oiendo **CION** alas partes sobre la propiedad de los cerramientos sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez, de incorporacion sobre que se mantengan abiertos, y si se causare executoria de la propiedad se presentara en su Juzgado para que despache Zedula de confirmacion à cuyo fin no son precisos los autos, que ha formado su subdelegado por ser gouernatiuos como parese de la citada consulta, y Real resolucion de S. M. que el original queda en mi poder para poner en el Archibo del Confexo. Y para que conste en virtud de lo mandado por los Señores del, en el Decreto que se cita al principio; lo firmè en Madrid à diez, y seis de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco. Don Joseph Antonio Yarzayvístapor los del nuestro Confexo, la peticion referida con la Certificacion suso incerta con ella presentada por Decreto que probeieron el citado dia diez y nuebe de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco mandaron se entregasen ala parte de dichas Comunidades, y Dueños de tierras, los autos que expresaba por el termino ordinario para el fin que referia, y en su virtud el citado, Francisco Garcia de Finistrosa; En su nombre presento ante los del nuestro Confexo en siete de Octubre de dicho año la Peticion, y Demanda de Propiedad, que dió asi M. P. Señor, Frànsisco **DEMAN** Garcia l. Finistrosa, En nombre del Cabildo de la Insigne Co- **DA** legial de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y de los Monasterios de Cartuxa extra muros de ella, y San Geronimo de la Villa de Bornos, y de mas Comunidades, y particulares de

qui-

15

quien tengo presentado poderes, como posehedores de diferentes Cortijos. Donados de Dehazas, tierras propias en el termino de la referida Ciudad ante V. A. en la mejor forma que haia lugar en derecho, y sin perjuicio de otros que à mis partes compete de que protexto vsar, digo, que haviendose por Don Francisco Rodrigo de las Quentas, como subdelegado de las comisiones de incorporacion, Lanzas, y medias annatas librado Despacho por Octubre del año pasado de mil setecientos, cinquenta y dos, para que en conformidad de cierta orden expedida por Don Pedro Dias de Mendoza, como Juez particular de las mismas comisiones se executase el auto, en que sin embargo de las instancias propuestas por mis partes declaró el Don Francisco, por haviertas, y de pasto comun los expresados Cortijos Donados, Dehesas, y de mas tierras; hicieron representacion à V. R. P. en que manifestando su Derecho, y que haviendo como desde el año de mil setecientos y quarenta y uno, havia pendientes en la Sala segunda de gobierno los autos sobre lo referido, se les debia oir sobre el, suspendiendo entretanto los efectos de la citada pendencia en cuya vista, y de los informes pedidos sobre el asunto, en veinte, y nueve de Agosto proximo antecedente se publico Real Decreto mandado que sin perjuicio de lo dispuesto por los referidos Juezes, se sigan en este Consejo, con citacion del nuestro Fiscal, los mencionados autos suspensos desde el referido año de mil setecientos y quarenta y uno, oiendo alas partes sobre la propiedad de los cerramientos de los enunciados Cortijos, y de mas tierras, y que causandose executoria, sobre se presentase en el Juzgado de las referidas comisiones para que se despachase la cedula de confirmacion correspondiente como mas por menor à parese de los autos mencionados que se an entregado à mis partes para dicho efecto; y no obstante lo que se expuesto contra la pretencion de mis partes por el Fiscal de dichas comisiones, V. A. en Justicia se ha de servir de declarar toca, y pretense à mis partes, y de mas Dueños de tierras, del citado termino, el aprobechamiento pribatibo de todas las yerbas, pastos, rastrojos, agostadores, aguas, y de mas frutos que naturalmente producen en todos tiempos, sin que Persona alguna contra la voluntad de los referidos, y sin su expreso consentimiento, puedan aprouecharse del todo, ò parte de ellos mandando que por las Justicias de aquella Ciudad se libren à mis partes, y sus colonos à quien los represente siempre que los pidan, y necesiten los mandamientos precisos, para su guarda,

y defensa, y no permitan el que se les prive ò inquiete en el citado à provechamiento haciendo que à este fin se publique bando, en la referida Ciudad, con las penas y à percevimientos que sean conducentes, para que todos à sí lo observen, y dandolas de más providencias que combengan, pues como lo suplico proceda, y el de haber por lo que à favor de mis partes informan los citados autos, general; y siguiente: Y por que las tierras de que se trata son de dos clases, unas que de tiempo Immemorial han tenido, y tienen sus Dueños; y otras que siendo Valdivas, sean adquirido en fuerza de ventas, que se an executado à nombre de vuestra Real Hacienda, y todas en aprovechamiento pribatibo de todos los frutos naturales alzados, las industriales han seguido, y siguen en aquella Ciudad unas mismas reglas, pues sin la menor distincion ni contradiccion del comun, ni de los Dueños de Ganados, ni de algun otro particular, à vista, ciencia, y conciencia de las Justicias de aquel territorio, y de los Juezes que han pasado à el, en repetidas ò caciones desde el año de mil quatro cientos y treinta y quatro ala abrogacion de tierras Valdivas, se han mantenido à dehe- zadas, guardando, y defendiendo sus Dueños los referidos pastos en qual quier parte del año para sus ganados de labor de sus colonos, y de mas usos que han tenido por combenientes: Y por que en quanto à las tierras de antiguo Dominio, así lo han Practicado en fuerza de Immemorial costumbre fundada no solo en la disposicion de Derecho Comun, y de gentes que hahe propios, y peculiares de los Dueños de tierras, y como precedidos de ellas todos los expresados à provechamientos, sino à consecuencia de reiterados titulos, que nasen desde la conquista de la referida Ciudad, y repartimientos de Casas, tierras, y heredades, que se hicieron à sus Pobladores, y Calificaron, y persaden lo mismo como resulta de la informacion que esta en estos autos, y à instancia de algunos de mis partes, se ofrecio, y dio por el año pasado de mil setecientos y quarenta à mas deque para ello ay antiquissima hordenansa que lo prebiene, y ha observado por todo à quel vezindario in conculamente. Y por que lo mismo se combense, por una Real Zedula en que exime à los vecinos de dicha Ciudad de el Diezmo, y Yervas, cuya comfesion por necesidad, supone en sus posehedores el Dominio de ellas, y Facultad que han tenido, y tienen para defenderlas pues si su aprovechamiento fuera comun seria en vano è inutil, el referido Privilegio. Lo segundo por que en las ventas que se hicieron de los Valdivos de à
quel

quel termino hasta el año de mil quinientos ochenta y cinco
 y practicaron despues, desde el año de mil seiscientos treinta
 y ocho, expresadamente se capituló, en todas ellas, que las
 tierras que así se vendian havian de ser cerradas, defendidas,
 guardadas, y a D h zadas, como lo eran todas las demas que
 en el referido termino tenían sus particulares Dueños, prue-
 ba ebidente de que ni los Juezes comicionados para el expre-
 sado efecto, ni quantos a nombre de la R. P. a el concurieron,
 Jamas dudaron el que los Frutos naturales de estas eran pribat-
 ibos, pues la señalan por Pauta, para que las quese enagenan-
 ban igualmente lo fuesen: Lo tercero por que haviendose
 así articulado, y probado, con crecido numero de testigos en
 el pleito que por el año de mil seis cientos y quarenta, se prin-
 cipio en este vuestro Real Consejo por la referida Ciudad con-
 tra Don Geronimo de Villa nueva, y otros conforres a que coad-
 iuvò el vuestro Fiscal sobre quese declarasen nulas las Ventas
 de diferentes tierras Valdias de aquel termino, así se deter-
 minò por executoria, aprobando por consiguiente quanto di-
 xeron los mencionados testigos, en punto de que todas las
 tierras posehidas tanto por particulares como por Communi-
 dades, havian sido, y eran absolutamente cerradas, sin que
 el comun tuviese en ellas aprobechamiento alguno; y Lo quar-
 to por que haviendose así estilado sin cosa en contrario, la
 Ciudad tiene confirmado todos sus Privilegios, Sentencias,
 buenos vsos, y costumbres, desde la Magestad de el Señor
 Rey Don Sancho Quarto, hasta el Señor Don Felipe Quinto
 y si se variase en el modo de aprouechar los Pastos de las ex-
 presadas tierras, vendria esta confirmacion por lo que haze a
 este asumpto ha quedar sin efecto: Y por que, respectivo aque-
 llas tierras que se han adequirido por compras hechas a vuest-
 ra Real Hacienda, se ha obserbado, y debe praticar en todo
 lo mesmo pues como se a expresado, se vendieron con la cali-
 dad de cerradas, y vaxo este concepto se les dio, y satisfiso su
 precio: Y por queno es capaz de destruir esta posesion, el im-
 memorial costumbre lo dispuesto, en particular por vuestras
 Leyes Reales, en quanto al Reyno de Granada, y Ciudad
 de Avila, pues siendo como son terminantes a sus respectibos
 distritos no deben estenderse a otros, sin embargo de que en
 la de Avila se exprese, ser contra derecho, aquellos cerrami-
 entos, y de que algunos llebados de la paridad de Razon las
 havian, querido ampliar in distintamente a todos, estos Do-
 minios, pues examinadas juiciosamente se ve haver querido

conferbir las tierras de aquellos terminos abiertas, segun, y como lo eran antes de quese repartiase, y hiciese Merced de ellas, o acotasen lo que no se verifica en las de la comprehencion de Xeres, por que estas siempre, y en todos tiempos con arreglo, ala disposicion comun se han mantenido cerradas, y sus Dueños han conferbado el Dominio absoluto en todos sus aprovechamientos de manera que aun que pueda contemplarse contra derecho, el A. d. hezar las tierras, que antes no lo han estado, que es el caso de las citadas Leyes, no lo es ni puede contemplarse tal, el que continuen cerradas, las que siempre lo han sido, y como las de Xeres siempre se han guardado, y defendido. Y por que la pretencion de mis partes no descansa en el derecho de Prescripcion, sino en una Immemorial costumbre, pues la Prescripcion su pone haver havido antes otro Dueño, y en Xeres jamas ha havido otros que los que lo han sido privativos, de las tierras mismas que han producido las mencionadas yervas, y de mas frutos, y la costumbre Immemorial es, y se reputa en Derecho, por el mas Robusto titulo, de modo que donde quiera que ella se halla se cree a sustancia Legal de aquel Documento que se necesita segun naturaleza de el acto, de que se cuestiona: Y por que no es del caso el que en cierto informe que existe en los mencionados autos, expusiese Don Francisco Rodrigo de las Quintas, que en algunos Pueblos Comarcanos ala referida Ciudad se havia derogado semejante uso, Declarando, por haverlas, y de aprovechamiento comun, alzados frutos las tierras que antes se havian gozado, y tenido como privativas por que ha mas de que esto nose ha echo ver, tampoco constan las circunstancias que concurren en los citados Pueblos, y si antes de haverse a D. hezando las tierras de sus respectiva comprehenciones, havian, o no estado abiertas, y en ello pudo equibocarse como claramente se equiboco, en quanto a el estilo que expresa haver havido en Xeres, y a vn quando constase lo cierto a aquellos exemplares, su indefencion de ningun modo pueden prejudicar a mis partes, ni a sus subcesores; Y por que con todo lo prealegado concurre que bastando para conferbarles en la referida posesion la quadragenaria con qual quier titulo en el presente caso, no solo la ay sino Immemorial, y con tantos, y tan reiterados actos, que acaba vno manifesta eficaz mente la propiedad que los Dueños de dichas tierras siempre han tenido en todos sus frutos, y aprovechamientos, por todo lo qual, y demas que sea vil, y doi
aqui

aquí por el Alegado: A. V. A. pido, y suplico se sirba proveer,
 y determinar en todo à favor de mis partes, segun, y como
 se contiene al principio de este escripto, y es de Justicia; que
 con costas pido, y para ello &c. y Juro. Licenciado Don Juan
 Manuel de Vargo Nuevo. Francisco Garcia de Finistrosa:
 Y vista por los de nuestro Consejo la referida Peticion, y
 Demanda, con los demas antecedentes a ello tocantes, man-
 daron lo viesse el nuestro Fiscal por quien se dio la respuesta
 siguiente; El Fiscal en vista de el Pedimiento de el Cabildo
 de la Insigne Yglesia Colegial, de la Ciudad de Xeres de la
 Frontera, y otras Comunidades, y confortes vecinos de ella
 y otros Pueblos, que se dicen Interesados, y posehedores de
 diferentes Donadíos. y Cortos, Dehezas, y tierras, de siete de
 Octubre del año proximo pasado, solicitando, se declare a
 su favor su preterencia, y no permita se les prive ò inquiete
 con lo de mas que se propone, y autos, à que se ha juntado,
 dize que haviendo resuelto S. M. la Incorporacion de dichas
 Dehezas, Cortos, ò tierras e incorporadolas con efecto a su Pa-
 trimonio, despojando à dicha Iglefia, y demas confortes, y
 reservando ò remitiendo por su Resolucion la disputa al Con-
 sejo sobre la propiedad de los cerramientos sin perjuicio de lo
 dispuesto, por el Juez de incorporacion sobre que se manten-
 gan abiertos debe ceñirse, pressa, y vnicamente, la actual
 Disputa, ò Juicio ala propiedad para la que no se reconose ni
 ha presentado titulo legitimo por donde les corresponda: En
 cuyos terminos, si el Consejo fuere servido podra denegar, à
 dicha Iglefia, y demas Confortes su pretencion. Madrid,
 Marzo veinte de mil setecientos y cinquenta y seis: Y vista
 por los del nuestro Consejo por auto que proveieron en, veinte
 y siete de Abril de el año pasado de millerecientos y cinquenta
 y seis, mandaron dar traslado à dichas Comunidades, Mo-
 nasterios, y Particulares Dueños de tierras, de lo expuesto por
 el nuestro Fiscal, y Respondiendo à el; el mencionado, Fran-
 cisco Garcia de Finistrosa, En su nombre presentò ante los del
 nuestro Consejo en tres de Junio, de el expresado año, la Pe-
 ticion que se sigue; M. P. Señor Francisco Garcia de Finistrosa
 en nombre del Cavildo de la Insigne Iglefia Colegial de Xeres
 de la Frontera, y de los Monasterios de Cartuxa extramuros
 de ella, y San Geronimo de la Villa de Bornos, y de mas
 Comunidades, y Particulares Dueños, y posehedores de Cor-
 tijos Donadíos Dehezas, y tierras Propias, en el termino de la
 misma Ciudad, en los autos con nuestro Fiscal, sobre que se

RESPU-
 ESTA.

PETI-
 CION.

declare pertenecientes a los referidos p. ibatibamente al aprobe-
 chamiento de todas las yervas, pastos, y rastrojos, agostado-
 res, aguas, y de mas frutos, que natural mente producen las
 tierras del citado termino en todos tiempos, y otras cosas;
 digo, que para responder a el traslado, que por Decreto de
 veinte y siete de Abril proximo antecedente, se confirmò à
 mis partes, de la respuesta de el vuestro Fiscal, combiene a su
 Derecho se le de testimonio de los Reales Privilegios; conce-
 didos à aquella Ciudad; y sus Vecinos, desde el repartimi-
 ento de Casas, y Heredades, que con immediacion à su Con-
 quista se hizo a sus Pobladores, por el Señor Rey Don Alfon-
 so el Decimo, y de las confirmaciones de ellos, y de las de mas
 Mercedes, Franquias, buenos vsos, y costumbres se han expe-
 dido en diferentes tiempos desde el Señor Rey Don Sancho
 llamado el Fuerte: En veinte y siete de Agosto, Era de mil
 trecientos veinte y ocho, hasta el Señor Don Felipe Quinto,
 en veinte, y cinco de Octubre de mil setecientos y vno; de vari-
 os autos, y diligencias practicadas desde el año de mil quatro
 cientos y treinta, hasta el de mil seiscientos y sesenta y seis por
 el Bachiller Alphonso Nuñez de Toledo, y los Lizenciados
 Don Francisco Cano y Sanchez Calderon, Don Sebastian Go-
 mez de Vargas, y Don Bartholome Valasquez, como Juezes
 de terminos para la aberiguacion de las tierras Valdias, que en
 el de la expresada Ciudad se allaban, Rotas è incorporadas à
 algunos Cortijos, Dehezas, y Donadios, y Heredades, de al-
 gunos Monasterios, Iglesias, y Particulares, y como no se pro-
 cedio ni fulmino Causa en razon de el mencionado, goze,
 y aprobechamiento p. ibatibo de yervas, pastos, y de mas que
 hasta alli havian tenido, los respetivos Dueños de tierras, ni
 se opusso cosa alguna contra el Derecho, y Costumbre de gu-
 ardarlos, y defenderlos en todos tiempos. De la Real Execu-
 toria expedida por los de este vuestro Consejo, refrendada de
 Luiz Basquez de Vargas, à diez y nueve de Abril de mil seisci-
 entos y setenta y ocho. En Pleito que se siguió entre la referi-
 da Ciudad, y diversos compradores de tierras Valdias, y en
 que por autos de Vista, y Revista, probeidos en treinta de
 Junio, y veinte y tres de Marzo de seiscientos y setenta y siete
 y siguientes, se mando que los referidos pudiesen coger los Fru-
 tos de las tierras antiguas proprias que tenían sembradas, y en
 quanto à los Agostadores de ellas se guardase el uso, y forma
 que se havia guardado, hasta entonces. Y por lo respetivo
 a los Frutos de las tierras, Buenas que havian comprado com-
 puesto

puesto, y agregado a sus Cortijos, se embargasen para que se acudiese con ellos a quien el Consejo mandase, y alzados se quedasen los Agostadores de ellas en el modo que estaban antes de su ocupacion; De los autos Judiciales que ha solicitud de la misma Ciudad, y para el efecto de hazer cierta Representacion, se executaron en el año de mil quinientos setenta y dos, y en que ala quarta pregunta de la informacion que ô frecio contextres, depucieron doze testigos sobre en razon de guardarse, y defenderse por cerradas las tierras, de Pan Dehezas, Viñas, Huertas, y Olibares, de el enumpciado termino, sin que en ningun tiempo de el año se pudiesen pastar sino solamente por los ganados de los Dueños de ellos ô sus arrendadores: De otra Real Carta executoria, expedida por este vuestro Consejo, en diez de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres, y Refrendada por Pedro Montemayor de el Marmol; En Pleito seguido por la referida Ciudad, contra el Lizenciado Rodrigo de Montecinos, sobre la gracia que se le havia hecho de trecientas Caballerias de tierra Valdias en su termino, con la obligacion de seis mil fanegas de trigo, que havia dedar en cada un año, para el abasto de los Precidios en que haviendose manifestado, los graves perjuicios que resultarian a los ganados de los vecinos, con la minoracion de pastos, por ser los de las tierras, Cortijos señoreados, y de mas aprovechamientos pertenecientes a sus Dueños, y arrendadores por autos de Vista, y Revista, se mandò recoger la citada gracia, y que el Don Rodrigo no usase de las Zedulas que en su razon se le huviesendado. y tambien de otra Executoria despachada en el Pleito que siguió la parte de dicha Ciudad, con la de el vuestro Fiscal, y Don Geronimo Fernandes de Villanueva, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la de Cadiz, y confortes, compradores de tierras Valdias en el termino de la de Xeres, cuyo Pleito se principio en el año de mil seiscientos y quarenta, y como recevido, à prueba ala octava pregunta de su interrogatoria articulò la referida Ciudad, que en cinco leguas en quadro, poco mas ô menos, desde el termino de San Lucar, hasta la Torre de Martin de Avila: y desde Lebrixa, hasta el de el Puerto de Santa Maria y Puerto Real, todas las tierras eran de pasto, y labor, cerradas, y Señoreadas de Personas particulares, Monasterios y obras pias, sin que en ellas tubiesen aprovechamiento al guano los vecinos, ya las diez y nueve articulo, que las tierras Señoreadas de particulares eran cerradas para pasto, y labor, sin que en ellas

en ellas tuviesen comunidad los demás vecinos; como la tenían en otras Ciudades, y lugares de el Reyno, y que si lo dispusieron contextes, treinta testigos de examinados al tenor de las citadas preguntas, añadiendo que por esta razon era mayor el perjuicio en la venta de tierras Valdias de que allí se trataba, y que en esta atencion; por autos de vista, y Revista, proveidos, en los días nueve de Mayo de seis cientos y quarenta y seis; y seis de Junio de seiscientos y cinquenta y siete, se declararon nulas las ventas, y composiciones de tierras, que pareciesen hechas en el termino del Castillo de Tempur; pretenciente ala expresada Ciudad, mandando que se les restituiesen para que las gozase, como antes de la Ordenanza de la misma Ciudad; su fecha el año de mil quatrocientos y cinquenta y uno, en que se contienen las penas impuestas à los contraventores en la observancia de los defendimientos Judiciales, que se despachasen sobre la guarda, y defensa de las tierras, y heredades Señoreadas en su termino, y de la Real Provision librada en el año de mil quinientos y treinta tres, à representacion de la referida Ciudad, por la que se mando que esta pudiese usar, y usase de las Ordenanzas antiguas que tenia; y las que nuevamente huviese hecho, las remitiese al Consejo para su aprobacion: De otra Real Carta executoria, obtenida en el vuestro Consejo de Hacienda, por Don Mathéo Davila Ziguenza, y el Marques de Campo Real, en el Pleito que contra los referidos siguió el Administrador de Rentas Reales de la propia Ciudad de Xères, sobre cobrar Derechos de Alcabalas, y cientos de los arriendos ò ventas de espigas, y agostadores, por la que en vista, y revista se confirmó el auto de el Super Intendente, en que absolvió al citado Don Matheo, y conforme; de la demanda del citado Administrador de la Real Cedula, y Prohibicion, dirigida por la Magestad del Señor Don Carlos Quinto, al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, en que les previene, y en carga, no se cobren Diezmos de yervas, a los vezinos de Xères, ni se les moleste sobre ello, obligandoles que sigan litis, en la Corte de Roma, mandandoles que si en el asunto tuviesen que demandar lo hiciesen en este vuestro Consejo, y de la Real Carta executoria expedida en el, à instancia de Gonzaló Perez de Gallegos, contra el R. Obispo Dean y Cabildo de la Ciudad de Cadiz, en que consta que havendose el referido quejado de que se le apremiaba con censuras à el pago del Diezmo de yervas de sus tierras, llamadas de Jigonfa, termino de la

23

de la de Xères, se despachó Prohibicion su data en Valladolid, a veinte y siete de Agosto de mil quinientos y cinquenta y cinco; para que se le alzassen las referidas censuras, y a premios, por ser nuevo, y extraño el intento de cobrar los expresados Diezmos, y ôponerse, à ciertos capitulos de Corres que se refirió en ellas, y que abiendo se suplicado por el enunciado R. Obispo Dean, Cabildo; se sustanciaron los autos, y por los de Vista, y Revista, de quatro de Marzo, y nueve de Abril de mil quinientos y cinquenta y siete: se mandò llevar à devido efecto la anterior providencia del informe, que en consecuencia de Real Provicion, de veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta y nueve, se hizo a la R. P. por la Justicia, y à Iuntamiento de la mesma Ciudad, sobre, y en razon de lo perteneciente a la rafa, y cria de Caballos, y como despues de haver manifestado todas las circunstancias convenientes à el fin; y lo que en a quel termino se practicaba conducente a la conservacion, y beneficio de Yeguas, se expresó que esta especie andaba en las tierras Valdias desde las primeras àguas, y siendo Montuosas, y sin romper, comian sus pastos todo el Ibierno teniendo en ellas el abrigo correspondiente hasta que sus Dueños à principios de Mayo las traian a los Cortijos de labor que tenian propios ô arrendados donde se beneficiavan con sus pastos, gozando de las espigas, y Agostadores, por ser todas sus tierras cerradas. De el Real Decreto de dos de Enero de mil setecientos y doze comunicado al Corregidor de la mencionada Ciudad, à fin de que se continuase el Real Valimiento de terçera parte de yervas de las Dehezas, y dezima parte de las tierras de labor. y autos que en su virtud se hicieron, y en que con arreglo a las ordenes que tenia, prohibio uno declarando ser comprehedidas en dicho valimiento las yervas de las tierras todas de los Cortijos de Xères en atencion à ser cerradas: De diferentes Escripturas de ventas de tierras Valdias de el propio termino otorgadas desde el año de mil quinientos y ochenta y tres, hasta el de ochenta y cinco por el Lizenciado Diego de Vega como Juez de comicion, en virtud de Reales Cédulas para la enagenacion de ellas à favor de distintas Personas, y entre estas à favor de Juan Caballero Olivos; Rodrigo de Zevallos; Alonso Lopez Tozino; Miguel Martin de Jauregui, Francisco Zurita, Don Juan Caballero Davila, y de los Autores de el Marques de Velaalmazan, y de Gramoza, y Lanzarote, y en los años de mil seiscientos y treinta y nueve, hasta el de quarenta y uno, por el Lizenciado

Don Juan de la Calle, como Juez nombrado para el mismo efecto a favor de Don Martin Alberto Davila, Prior, y Monges de Cartuja extramuros de la mesma Ciudad, de el Licenciado Garcia Fernandez de Cuellar, y el de el citado Marques de Velaalmazan; Y en el año de mil seiscientos y quarenta y quatro por Don Gomez Davila: como subdelegado de Don Pedro Pacheco Juez nombrado, para la referida comision à favor del Marquez de Masibradi: y de el Real titulo de confirmacion expedido à favor del propio Marquez de Velaalmazan, en razon de las tierras, asi compradas por sus autores, y Real aprobacion de las vendidas à dicho Licenciado Garcia Fernandez de Cuellar, su fecha en esta Corte, à treze de Abril de mil seiscientos y quarenta y vno, en todas las quales Escrituras, y encada una segun expresan se vendieron las tierras en ellas contenidas para que los referidos, y sus subcesores las tubiesen por suyas propias cerradas, guardadas, Señoreadas, y defendidas, segun, y como lo eran las demas tierras, Cortijos Donadios, Dehezas, y Heredades, pertencientes à particulares en el mencionado termino: Y ultimamente combiene à la Justicia de mis partes se les de testimonio de la Real Carta executoria, librada en el año de mil quatrocientos y dos, por la audiencia de Sevilla, refrendada de Juan Fernandez de Valencia, sobre Cartadas, despues en distintos tiempos de el Pleito que en ella se siguió entre partes de la una los Alcaldes de Mesta à nombre de el comun de la mesma Ciudad de Sevilla, y su tierra, y de la otra diferentes particulares Dueños, y Tenedores de Casas Heredades, y Cortijos, cerca de ella, y en sus terminos, y lugares sobre que los referidos no guardasen, y defendiesen como defendian, y guardaban sus pastos y de las Sentencias de vista, y revista, que en el se pronunciaron por tanto A. V. A. suplico que para el expresado efecto se sirva mandar se libren los correspondientes despachos para que exhibiendose por los Archivistas, Escriuanos, ò otras qualesquier Personas en cuyo poder existan los Privilegios, Confirmaciones: Executorias. Reales Zedulas, Documentos, y papeles que quedan à puntados, y de mas que sean conducentes à el intento de mis partes, por los mismos Escribanos, ò otros que sean requeridos dentro de vn breve termino que les àsigne, se les de testimonio en relacion de todos, y cada vno de ellos con insercion ala letra de los particulares que señalasen todo con citacion de el vuestro Fiscal, que dados que sean, y en su vista pròxta responder à dicho traslado, y pedirlo de mas

de mas que a mis partes combenga en Justicia que con costas pido, y para ello. &c. y Juro: Lizenciado Don Juan Manuel de Barrio nuevo. Francisco Garcia de Finistrofa. Y vista por los de el nuestro Consejo la referida Peticion, con lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, por auto que probeieron en veinte y nueve de Julio de el año proximo pasado, de mil setecientos y cinquenta y seis, entre otras cosas mandaron dar traslado en lo principal de la respuesta de el nuestro Fiscal, en cuya virtud; Francisco Garcia de Finistrofa; En nombre de dicho Cabildo de la Insigne Yglesia Collegial de la Ciudad de Xeres, y de los Monasterios de Cartuxa extramuros de ella, y San Geronimo de la Villa de Bornos, y demas Comunidades, y particulares Dueños, y posehedores de Cortijos Donadios. Dehezas, y tierras propias, en el termino de la mesma Ciudad, Presentò ante los de el nuestro Consejo, vna Peticion en que dixò haversele conferido traslado de la respuesta dada, por el dicho nuestro Fiscal en diez y seis de Julio antecedente, en que manifestando, ser indispensable que esta causa por su gravedad, y naturaleza se recibiese à prueba por el termino hordinario, así lo hacia presente à el nuestro Consejo, para que sobre todo se tomase la providencia que tuviesemos por convenientes, y desde luego, por lo que à sus partes tocaba, consentia en que así se executase. Por tanto nos pidió, y suplicò que en vista de este consentimiento fuésemos servido recibir estos autos, à prueba por el termino hordinario, mandando se librase à sus partes el despacho compulsorio que tenian pedido: Y vista por los de el nuestro Consejo, por auto que probeieron en veinte y siete de Agosto de el mencionado año proximo pasado recibieron los de esta causa, à prueba por treinta dias en cuyo estado se quedò este negocio y por parre de el Marquez de Campo Real Don Francisco Ponze de Leon, y demas Labradores, Criadores de ganados de dicha Ciudad de Xeres, Don Estevan Cesario Martinez Ramires; El Marques de Villapanes, y el de Valhermoso, vezinos, y Labradores, así mismo se òcurrió al nuestro Consejo, sobre el modo, y forma de ylar de las tierras, y pastos, en diferentes Dehezas, Donadios, y Cortijos, solicitando que dicho Corregidor no les impidiese, en el interin que se decidia la causa sobre la propiedad que en sus Cortijos, y tierras arrendadas, pudiesen señalar, y de marcar con surco de arado ò de otro modo, las percisas para el pasto, y sustento de sus ganados de labor, y de mas que

para ella necesitasen, y otras cosas en razon de resistirse sus colonos no solamente à pagar las rentas vencidas sino tambien, à hazer nuevas obligaciones para lo subsecutivo, y vistas las mencionadas instancias por los de el nuestro Consejo con lo que en razon de todo se expresó por el nuestro Fiscal por auto que probieron, en catorze de Dizeiembre del referido año, mandaron que en quanto à la pretencion de dicho Marques de Valhermoso, y sus consortes, se librase despacho para que los colonos de tierras que expresaban pagasen el precio contenido hasta el dia en que abrieron de orden de dicho Corregidor de Xères, las tierras, y se dexaron sus pastos comunes, y en quanto à la pretencion de los Dueños de tierras sobre precios de sus arrendamientos desde este dia en à delante, novacion, ò dimicion de ellos se remitira a la nuestra Real Audiencia, de la Ciudad de Sevilla para que oiese a las partes, y con arreglo a el estylo del país tomase la más oportuna providencia que sirviese por Punto general, todos los pleitos que ocurrieren en este asunto, y que se separasen estas pretenciones de la causa principal pendientes, sobre la propiedad; la que por el mismo auto del expresado dia catorze de Diciembre, se mandò notificar a las partes el de prueba que queda citado, de beinte y siete de Agosto, y que se siguiesen hasta su final determinacion, sin demora alguna en cuiu virtud se hizo notoria dicha prueba al nuestro Fiscal en treze de Enero deste año, y à Francisco Garcia de Finistrosa como Procurador del dicho Cabildo de la Yglesia Collegial Monasterios, y demas Dueños, y posehedores de Cortijos, como tambien à Manuel Antonio Fraile, Lorenzo Joseph de la Camara, Francisco Antonio de Viategui, y Gerónimo Hernandez de Villalpando, Procuradores del Marques de la Mesa de Alta, del Marques de Campo Real de Don Estevan Cesario Martinez, del Marques de Villapanes el de Valhermoso, y de mas vezinos, Labradores de dicha Ciudad contenidos en las instancias que quedan expresadas, en las que dados los despachos correspondientes a la referida Audiencia de Sevilla, y Corregidor de la Ciudad de Xères, que por dicho auto se mandaron, se hizo los de la propiedad en los quales por parte del referido Francisco Garcia de Finistrosa, En nombre del expresado Cabildo de la Insigne Yglesia Collegial de la Ciudad de Xères; y demas Monasterios, Comunidades, y particulares Dueños, y posehedores de Cortijos Donadios Dehezas, y tierras propias, se presentò en
el nuestro

el nuestro Consejo; vna Petición en que dixo que dichos autos sobre propiedad se allaban reſebidos à prueba en virtud de reſpueſta del nuestro Fiſcal. y conſentimiento de ſus partes y mediante à quella que eſtas tenían que hazer eſtaba reducida al compulſorio que avian pedido, en tres de Junio de el año proximo paſado ſin que neceſitaſen de otra alguna, y que de cometerſe à receptor, ſe les havian de ocasionar crecidos gaſtos que podian evitar ſacandoſe los inſtrumentos pedidos por ſus partes por los Eſcribanos Archiviſtas, y demas perſonas en cuyo poder ſe hallaban ſus originales con citacion de el nuestro Fiſcal, en cuya atencion nos ſuplicó fueſemos ſervido mandar librar à ſus partes los deſpachos que tenían pedidos por el expreſado ſu pedimiento, de tres de Junio, mucho antes de que ſe recibieſen à prueba los mencionados autos cometidos deſde luego à las Juſticias de la expreſada Ciudad de Xeres, y demas partes que combiniſe: Y por vno otro ſi dixo que en atencion a que mientras ſe formiban los referidos deſpachos, y ſe remitian para ſu execucion, y ponian en practica podia paſarſe el termino de los treinta dias con que dichos autos eſtaban reſebidos à prueba para que por eſta razon no le ſuſpendieſen las deligencias nos pidió, y ſuplico fueſemos ſervidos prorrogar el citado termino por el que mas fueſe de nuestro agrado; Y viſto por los del nuestro Consejo con la contradiccion, que à lo referido ſe hizo, por Antonio Pimentel, Receptor de el numero de eſta nueſtra Corte y a quien por ſu turno le tocaron dichas probanzas pretendiendo, ſe le dieſe deſpacho para ir à executarlas, y ſe denegafe; à la Ygleſia Colegial, y demas conſortes el comedido que pedian à las Juſticias de la expreſada Ciudad, por Decreto que probeieron en beinte y ocho de Enero paſado deſte año mandaron que no haſiendose por eſtas partes ni por las contrarias probanzas de teſtigos, ſe libraſe el Deſpacho que pedian para que con citacion ſe ſacaſen las compulſas, y teſtimonios que tenían pedidos cometidos a las Juſticias en cuyos Pueblos exiſtieſen los inſtrumentos. y papeles de que ſe havian de dar dichos compulſorios, y teſtimonios, y ſe prorrogó el termino de la prueba, à los ochenta de la Ley, la que ſe hizo notorio en cinco de Febrero de el miſmo año al nuestro Fiſcal y deſpues a los Procuradores de las partes, y en el miſmo dia cinco de Febrero, ſe libro con la miſma citacion el deſpacho correspondiente, cometido à las Juſticias hordinarias de la expreſada Ciudad de Xeres de la Frontera, y demas Juſticias à

quien tocase, para que hiciesen dar a los Escribanos en quien parasen los documentos que se expresaban las compaltas, y testimonios pedidos por parte de dicha Insigne Yglesia Colegial, y demas confortes; en cuya virtud se dieron los que se siguen: Nicolas Rodriguez de Medina Escribano de el Rey INSTRUMENTOS
nuestro Señor y sus Reynos, Señorios, y de el Cabildo: y MENTOS
aumentamiento de esta muy noble, y muy leal Ciudad de Xè-
res de la Frontera: Doy Fee que en consecuencia de lo acordado por esta Ciudad, en el dia tres de este presente mes, y año de la fecha se resolvió que se abriese su Archibo con la solemnidad que es costumbre, y de el, y de sus Caxones respectibe, y se franqueasen los Privilegios ò instrumentos que fuesen concernientes, y correspondiesen, para presentarlos en el Real, y Supremo Consejo; en el litis que alli pende à instancia del Cabildo Eclesiastico de la Insigne Yglesia Colegial de Señor San Salvador de esta misma Ciudad, Comunidades, y Personas particulares, Dueños de rietras, Cortijos; Dehezas, Donadíos, y otras Heredades, todo situado en el término de esta dicha Ciudad sobre pretenerles legitimamente la propiedad de sus pastos, yervas, rastrojos sus aguas, y demas sus aprobechamientos: como tambien los testimonios de los instrumentos que se allasen en los Libros Capitulares; y otros Papeles que respectivamente puedan conducir a este caso à consecuencia de lo mandado por dicho Real Consejo; en Prohibicion que para estos efectos se librò el dia cinco de Febrero de este mesmo año, y en su virtud: y de lo acordado por esta dicha Ciudad con asistencia del Señor Don Miguel Fernandez Picado; Veinte, y quatro; y Diputado Archivista, y en mi presencia se abrió dicho Archibo, y reconocido el inbentario de los papeles que subsisten en sus respectivos caxones sacaron diferentes Privilegios, y confirmaciones, executorias, y demas instrumentos, y de ellos resulta para el asunto que el primero que esta en el caxon, nueve numero, es vn Libro enquadernado con sus tablillas, y cubierta de terciopelo azul con cantoneras de Plata, que enpiesta, y dize en la cabeza de cierto pedimiento hecho por el Caballero-Sindico Procurador mayor en que expreso que para que no se perdiere la memoria de sus antiguos Pobladores Quarenta Caballeros de el feudo, y de los treientos hijosdalgo, que el Señor Rey Don Alonso el Sabio dezimo de este nombre dió quando la ganó: Y respecto, de estar confirmado del Señor Rey Don Sancho su Hijo: el repartimiento de
Casas

29
Casas, y Heredades, que se hizo de orden de S. M. el dicho Señor Don Alfonso su Padre cuio pedimiento se hizo por el Caballero Procurador Mayor, en virtud de à cuerdo de quinze de Nobiembre de mil seiscientos y beinte y siete para que se Imprimiese respecto de estar mal tratado, y beije; pero lejible, y sin ninguna sospecha; antes que se acabase de perder: por estar de letra antigua: y en papel de algadon; y haviendose presentado, dicha Peticion al Señor Don Juan Romo de Castilla; Alcalde Mayor, se mandò se facase dicho Libro antiguo con asistencia de los Caballeros Diputados, y en preçencia de Luis Vtrera de Arenas Escribano de Cavildo, se facò con efecto el dicho Libro, de que ba echa mencion, y se mandò se trassladase è Imprimiese lo que se hizo, segun de el resulta que su fecha es de beinte de Julio de mil seiscientos y beinte y ocho: signado, y firmado del dicho Luis de Vtrera de Arenas, y corregido con los originales en prefencia de los Señores Don Juan Romo de Castilla Corregidor, y Justicia Mayor, y de Don Juan Alonso de Vargas, y de Don Alvaro Lopez de Padilla, beinte, y quatro; y Diputado de Archibo, y su contenido de el repartimiento de Casas, segun se hizo por el Alcalde, Diego Alphonso, por mandado de dicho Señor Rey Don Alphonso Decimo; que esta inserto en dicha Imprecion es de el tenor siguiente. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo, de Leon de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Alxeciras: Por faser bien, y merced al Consejo de Xeres otorgo que la particion que les fizo, Diego Alphonso, Nuestro Alcalde por mandado del Rey nuestro Padre en Xeres tambien de Casas como de los otros heredamientos que los haian libres, y horros por Juro de Heredad para siempre jamas ansi como gelos entregò, y que sean para ellos, para sus Fixos, y para sus Nietos, y para quantos de ellos binieren que lo suio huvieren de heredar è que esto sea firme, y no tenga ende dubda mandeledar esta mi Carta abierra, y Zellada con mio sello colgado: Dada en Huete, a beinte, y siete dias de Agosto, era de mil y trescientos y beinte y ocho años: Don Martin Obspo, de Altorga, y Notario mayor de los Reynos de Castilla, y de Leon, y de el Andalucia la mando faser por mandado de el Rey: Yo Gonzalo Fernandez de la Camara, la fise escrivir. Episcopus Astorgues: E yo Gonzalo Fernandez: Segun que lo relacionado mas expresamente consta

H

y parese

Infante, Don Juan Señor de Vizcaya; Don Juan Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, e Chanciller de Castilla, Don Frey Berenguel Arzobispo de Santiago, Capellan mayor de el Rey chanciller e notario mayor de el Reyno de Leon: Don Juan Arzobispo de Sevilla, Don Gonzalo Obispo de Burgos, Don Juan Obispo de Palencia, Don Simon Obispo de Sigüenza, Don Pedro Obispo de Segobia, Don Juan Obispo de Osma, Don Miguel Obispo de Calahorra: la Iglesia de Cuenca vaga, Don Sancho Obispo de Avila: Don Domingo Obispo de Plasencia; Don Juan Obispo de Cartagena, Don Fernando Obispo de Cordoba, Don Fernando Obispo de Jaen, Don Fray Pedro Obispo de Cadiz, Don Inigo Nuñez Maestre de Calatrava, Don Fernando Rodriguez Prior del Hospital, D. Juan Martinez fixo de don Fernando, Don Inigo Alphonso de Haro Señor de los Cameros, Don Fernando e fixo de D. Diego. Don Ferrant Rois de Saldaña, Don Diego Gomez de Castañeda, Don Juan Garcia Manrique, Don Lopez de Mendoza, Don Juan Ramirez de Guzman, Don Pedro Fernandez de Villamayor, Don Juan Alphonso de Guzman, Don Juan Perez de Castañeda, Don Gonzales de Aguilar, Don Pedro Enriquez de Trana, Don Lopez Ruiz de Baesa Garcilaso merino mayor de Castreña, Don Juan Garcia Obispo de Leon, Don Oyo Obispo de Obiedo, Don Rodrigo Obispo de Zamora, D. Inigo Obispo de Astorga, Don Bernardo Obispo de Salamanca, Don Inigo Obispo de Ciudad, Don Alphonso Obispo de Coria, Don Bernabe Obispo de Badajoz, Don Gonzalo Obispo de Orden, Don Gonzalo Obispo de Mondoñedo, Don Simon Obispo de Tui, Don Rodrigo Obispo de Lugo, Don Garcia Fernandez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, Don Suer Perez Maestre de Alcantara, Don Pedro Fernandes de Castro, Don Fernando Perez Ponce, Don Rodrigo Perez de Villalobos, Don Inigo Dias de Zifuentes, Don Roy Gutierrez Manzanero, Juan Albares Doforio Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias, Don Martin Fernandes notario mayor de Castreña, Albar Nuñez oforio, Justicia Mayor en casas del Rey, Alphonso Jofre Almirante mayor de la mar, Maestre Pedro notario mayor del Reyno de Toledo, Don Inigo del Campo adelantado de Lugo notario mayor de el Andalucia, yo Juan Martinez de Burgos lo fiz escribir pormandado del Rey, en el año vndecimo que el Rey, sobre el dicho Reyno, concuerda este traslado, con el real Pribilegio original a que me remito, en consequencia de lo mandado por Real Provi-

cion de-

de S. M. y Señores de su Real y Suprem^o Consejo; y cumplimiento à el d^o, por el Señor Marquez de Alcozevar, Corregidor y Capitan à guerra en esta Ciudad de Xeréz de la Frontera en ella à dies dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y si te años, entestimonio de verdad, Phelipe Rodriguez Escrivano de Cabildo. Nicolàs Rodriguez de Medina Escrivano del Rey nuestro Señor sus Reynos y Señorios y del Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble y muy leal Ciudad de Xeréz de la Frontera; doy fee, que en el Archibo de esta Ciudad, en el caxon doze numero ocho, està vn Real Privilegio de confirmacion del Señor Rey D. Pedro, escripto en pergamino con su sello pendiente en ceda de colores que su contenido, como original es del thenor siguiente: Sepan quantos esta carta bieren como iò, D. Pedro por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, y Alxeciras, y Señor de Molina, por facer bien y merced al Consejo de Xeréz de la Frontera otorgoles y confirmoles todos los fueros, y Pribilegios y otras libertades y franquescas, y gracias y Donaciones y sentencias, y buenos vsos y buenas costumbres que hallan y las hobiesen y de que costumbre siempre tubie on de los Reyes donde iò vengo, y de qualquier de ellos, èmandado que les sean guardados y les sean mantenidos y les valan en todo bien y cumplidamente, segun que en ello se contiene, y segun que les balieron è fueron guardados è mantenidos en tiempo de los Reyes donde yò bengo, y en el mio fasta à qui è desiendo firmemente, que ninguno non sea osado, de ir ni depasar contra ninguna cosa delo que en los dichos Privilegios y cartas y libertades y franquescas y fueros y gracias y Donaciones y sentencias, dize nin contra ninguna cosa de ellas è à qualquier, ò qualesquier que lo ficieren ò contra esta con firmacion que los yo fago, les fusase pecharme, y han en pena dos mil maravedis de esta manera, que si agora vsa, è el arbitrio Consejo, è a quien su voz tobiese, todo el daño menos cabo que asì en de recibieron de todo, que sobre esto mando al Consejo, y à los Alcaldes y Alguaciles de la dicha Villa, que agora son è seran de à qui à delante è à todos los otros Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Priores, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, è à todos los otros oficiales, y aportillados de la Ciudad de Sevilla, y Lugares de mi Reyno, que agora son ò seàn de aqui à delante, è qualquier ò qualesquier de ellos à que esta mi Carta fue,

trada, à el tassado de ella signado de escribano publico è à el adelantado que por mi andobiere en la Frontera, agora y de aqui à delante, que ampare y de fienda al dicho Consejo, è esta merced que les yò fago è que no concientan aninguno nin aningunos que les **baian** nin les pasen contra ella en ninguna manera, sola pena que en dichas Cartas y Privilegios que ellos tienen se contiene è so la pena de los dichos dos mil mavedis è demas de ello y à lo hobiesen mas, tornaria por ello que para que esto sea firme, y estable para siempre jamás hian de los de esta mi Carra sellada con nuestro sello de Plomo, y ceda en las Cortes de Valladolid dos dias de Octubre èra de mil treientos òchenta y nueve años, yo Rodrigo ostan li fise escibir por mandado del Rey, con cuerda este tra sumpto en lo principal que con tiene el Privilegio òriginal à escopcion de las firmas que les subsiguen para su conclusion mediante no haverse podido comprehender los nombres que lo authorisan de que doy fee, y dicho òriginal queda en el caxon doze de dicho archibo donde suè sacado à que merremiro y en cumplimiento de la Real probicion ò bedecida, cumplida por el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xeréz de la Frontera doy el presente en ella en el dia diez del mes de Marzo de mil setecientos sin quenta y siete, **entestimonio de Verdad**, Nicolàs Rodriguez de Medina escribano de Cabildo, Nicolàs Rodriguez escribano del Rey nuestro Señor, y sus Reynos y Señorios y del Cabildo y aiuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, doy fee, que en el archibo de esta Ciudad, y en el caxon doze numero nueve està un Real Privilegio de confirmacion del Señor Rey Don Enrique òriginal escrito en pergamino con su sello pendiente en ceda de colores que su contenido como òriginal es del thenor siguiente: sepan quantos esta Carta bieren como nos D. Enrique por la Gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, de Alxeciras, y Señor de Molina, por facer bien y merced al Consejo, y Homès buenos y Vecinos y moradores de la Villa de Xeréz de Frontera, **òtorgamosles, y confirmamosle**, todos los buenos fueros, y buenos vfos, y buenas costumbres que han y las hobieron de que vsaron y à costumbraron en tiempo de los Reyes onde nos benimos, y en el nuestro falta àqui, è otro si les òtorgamos y confirmamos todos los Privilegios, y Cartas y sentencias, y franquetas, y libertades y gracias, y mercedes, y Donaciones que tienen de los

los Reyes onde nos venimos y de nos ò dados ò confirmados del Rey Don Alphonso nuestro Padre (que Dios pordone,) sin authoria que les vala y sean guardados, y víséis de ellos en todo bien y cumplidamente segun que les fueron guardados y usaron de ellos en tiempo del dicho Rey Don Alphonso nuestro Padre y en el nuestro fasta aquí, y defendemos firmemente por esta nuestra Carta ò por el traslado de ella signado de escribano publico que alguno ni algunos non sean ò fados de les ir nupasar contra ellos ni contra parte de ellos en algun tiempo por que los que brantar en ninguna manera que sobre esto mandamos à todos los Consejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priorres, Comendadores, sub Comendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y à todos los òtros Oficiales, y aporrellados de todas las Ciudades Villas y Lugares de nuestro Reyno y à los Alcaldes y Alguaciles y òtros Oficiales quales quier de la dicha Villa de Xerez de la Frontera, que agora son ò seran de àqui adelante y aqualquier ò qualesquier de ellos, que esta nuestra Carta Vieren ù el traslado de ella signado como dicho es que cumpla, y guarde y faga Guardar y Cumplir el dicho Consejo y Homes buenos, y Vecinos y Moradores de la dicha Villa de Xerez de la Frontera y aqualquier ò aqualquier de ellos esta dicha merced, que nos falemos, y que les non valan ni consienta ir ni apasar contra ello ni contra parte de ello so la pena que en los dichos Privilegios, y Cartas y sentencias secontienen, è demàs à ellos, y à los que hoviesen nos tornaremos por ello, y demàs por qualquier ò qualesquier por quien fuere de lo à si fazer y cumplir mandamos à el òme que les esta nuestra Carta mostrada ù el traslado de ella signado como dicho es que les complase que parezca antenos doquier que nos seamos del dia que los emplazare que parezca antenos doquier que nos seamos del dia que los emplazare quinze dias so pena de seis cientos maravedis de esta moneda vísual à cada vno, adedir por qual razon non cumple à nuestro mandado è de como esta nuestra Carta fue mostrada ù el traslado de ella signado como dicho es mandamos sola dicha pena à qualquiera escrivano publico, que para esto fuese llamado que dende à el, que bos la nuestra testimonio signado con su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado, è de esto le mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de Plomo colgado, y dado en las Cortes de Toro quatro dias y ta dicha era de mil qua-

tro cientos y nueve años: Yo Miguel Ruiz la fise escribir por mandado del Rey Pedro Rodriguez; Juan Sanches Juan Fernandes, con cuerda este trasumto cō el Privilegio òriginal q̄ queda en el caxon doze de dicho archibo de donde fue sacado à quemar refiero, y en cumplimiento de la Real Provicion òbedecida y mandada cumplir por el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerèz de la Frontera doy el presente en ella, en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y finquenta y siete años: en testimonio de verdad Nicolàs Rodriguez de Medina escribano de Cabildo: Nicolàs Rodrigez de medina escribano del Rey nuestro Señor sus Reynos y Señorios, y del Cabildo y aiuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xerèz de la Frontera doy fee que el archivo de ella en el caxon doze numero beinte està un Real Privilegio de confirmacion òriginal del Señor Rey Don Juan escrito en pergamino con su sello de Plomo pendiente, de cedas de colores que su thenor es el siguiente: Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Juan par la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alxeciras Señor de Lara y de Vizcaya, y de Molina; por facer bien, y merced al Consejo y ómes buenos y Vecinos, y moradores de la nuestra Villa de Xerèz de la Frontera òtorgamos y confirmamosles todos los fueros, y buenos vsos y buenas costumbres que han, y las que hobieron de que usaron y àcostumbraron en tiempo de los Reyes onde nos venimos y en el nuestro fasta àqui, è òtros si le òtorgamos y confirmamos todos los Privilegios, y Cartas y lenrencias y franquetas y libertades, y gracias y mercedes y Donaciones y confirmaciones que tienen de los Reyes onde nos venimos, ò dados ò confirmados del Rey Don Enrrique nuestro Padre, ò de el Rey Don Alphonso nuestro Abuelo (que Dios perdone) sin aùtoria que les valan y sean guardadas en todo bien y cumplidamente segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardadas en tiempo de los òtros Reyes nuestro Padre, y nuestro Abuelo y en el nuestro fasta àqui, è defendemos firmemente por esta nuestra Carta, ò por el traslado de ella signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean òsados de les ir nipasar contra ellos nin contra parte de ellos en algun tiempo por estàr que brantàr, nin menguar, en ninguna manera, è sobre esto mandamos à todos los Consejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestre de las Ordenes, Piores, Comendadores, y

sub-Comendadores, Alcaide de los Castillos, y Casas Fuertes, è à todos los otros Oficiales, y aportillados de todas las Ciudades y Villas y Lugares de nuestro Reyno, y à los Alcaldes, y Aguaciles de la dicha Ciudad de Xerez, que agora son ò fèran de aquí adelante è aqualquier ó qualesquier de ellos que les amparen, y defienda en todo con esta merced, que les nos fazemos, è queles non vayan nipasen, nin consientan ir, ni pasar contra ella ni contra parte de ella, sola pena, que en los dichos Privilegios, y Cartas, y mercedes, y sentencias, y confirmaciones se contienen, è demàs à ellos y à los que òbiesen notornaremos por ello, è demàs por qualquier ò qualesquier por quien fueren, de lo asì facer, y cumplir mandamos à el Home que les esta nuestra carta mostrare ò el traslado de ella signado como dicho es que los emplaze, que parescã antenos doquier que nos seamos de el dia que los emplazare, quinze dias fopena de seis cientos maravedis de esta moneda vñal à cada vno adècir, por qual razon nos compledemos nuestro mandado, è de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada cõ nuestro sello de plomo colgando: dada en las Cortes de Burgos ocho dias de Agosto, èra de mil y quatro çientos y diez y siete años: Yo Lois Fernandez la fize escrivir por mandado de el Rey; Juan Fernandez: Concuerta este trasumpto en lo principal que contiene el Privilegio òriginal à ecepcion de dos firmas que subfiguen para su conclusión por no haverse podido comperhender sus nombres de que doy fee y dicho òriginal queda en el caxon doze de dicho archibo de donde fuè sacado à que mè refiero; y en cumplimiento de la Real Provicion obedecida, y mandada cumplir por el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerez de la Frontera doy el presente en ella en el dia onze de el mes de Marzo de el año de mil setecientos cinquenta y siete, en testimonio de verdad, Nicolàs Rordriguez de Medina escribano de Cabildo: Nicolàs Rodrigueuz de Medina escribano de el Rey nuestro Señor sus Reynos y Señorios, y del Cabildo y aiuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xerez de la Frontera, doy fee, que en el archibo de ella en el caxon doze, numero diez esta un Real Privilegio, de confirmacion de la Señora Reyna Doña Isabel escripto su òriginal en pergamino, con su sello de plomo pendiente en ceda de colores, que su contenido es del thenor siguiente: Doña Isabel por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de

Córzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alxeciras, Jibraltar, de las Islas de Canarias, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Athenas, y de Nio-
patria, Condesa de Roifellon, y de Serdania, Marquesa de, Orof-
tan, è de Gociano. & Vi vna Carta de confirmacion de el
Rey mi Señor, è mia escripta en papel y firmada de nuestros
nombres, è sellada con nuestro sello, fecha en esta Guiffa: D.
Fernando, y Doña Isabel por la Gracia de Dios, Rey, è Reyna
de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Portugal, de
Galicia, de Sicilia, de Cordova, de Murcia de Jaen, del Al-
garbe, de Alxecira, de Jibraltar, Principes de Aragon, è Seño-
res de Vizcaya, y de Molina, à el Consejo, Alcaldes, Alguacil,
Veinte y quattros, Cavalleros, Escuderos, Jurados, Oficiales Ho-
mes buenos de la Noble y Leal Ciudad de Xerez de la Frontera
que agora son y feràn de aquí adelante, y en qualquier ò quales-
quier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada ò su-
rrallado signado de escrivano publico, salud è gracia; Sepades
que vimos vna Peticion que nos fuè dada por vuestra parte por
el Alcalde Pedro de Pinos nuestro veinte y quatro de esa dicha
Ciudad por laqual nos imbiafteis, Suplicar, que vos con firma-
femos todos los privilegios y cartas, è franquescas que esa dicha
Ciudad y los Oficiales de Cabildo y Cabildos de escrivanos pu-
blicos y otros Oficiales y los Vecinos, y moradores de ella tenedes
los fueron dadas y otorgados, por los Señores Reyes passados
nuestros Progenitores y las è ecepciones, y prerrogatibas que por
razon de los dichos oficios debedes saver que asì mismo los
buenos vsos y costumbres que esa dicha Ciudad tiene è de que
habedes vsado en los tiempos passados y vsades fasta à qui loqu-
al por nos visto y à catando, y conciderando los muchos è bue-
nos è Leales y señalados servicios que en todos tiempos esa di-
cha Ciudad è oficiales y vecinos, y moradores de ella hicieron à
los Reyes de Gloriosa memoria nuestros Progenitores, y nos
habedes è cho è facedes decada dia, è otro si, por vos facer bien
y merced tobimoslo por bien è por la presente confirmamos y
à probamos todos los Privilegios è Cartas è franquescas que la di-
cha Ciudad, y los oficiales del dicho Cabildo è escrivanos pu-
blicos è otros oficiales e los vecinos è moradores de ella ansi te-
nedes, y vos fueron dados è otorgados por los dichos Reyes nu-
estros Progenitores è asì mismo todas las liberrades exempcio-
nes, y prerrogatibas que por razon de los dichos oficios pode-
des, y debedes haber, è asì mismo los buenos vsos è costum-
bres que esa dicha Ciudad tiene y de que habedes vsados en los
dichos

dichos tiempos passados, y vsades fasta àquì segun y por la forma è manera que por vosotros nos fuè suplicado, è queremos y es nuestra merced è boluntad que vos sea guardado agora, y de àquì adelante en todo y por todo segun que en ello è en cada cosa de ello se contiene assi esegun y en la manera que ha sido vsado, è vos haviendo y fue guardado en tiempo de los dichos Reyes nuestros Progenitores y por esta nuestra Carta ò por el traslado de ella finado de escribano publico mandamos à los Duques, e Marqueses, Condes, Ricos, Homes, Maestres de las Ordenes por sus Comendadores, Alcalde de los Castillos y Casas fuertes, è llanas è alos del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Merinos y Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte è Chancillerias è a todos los Consejos, e Alcaldes, e Agualfiles, Regidores, Cavalleros Escuderos, y Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos è Señorios que agora son y seran de àquì adelante y acada vno de ellos y à otros qualesquier personas nuestros Vassallos è Subditos è naturales de qualquier estado ò condition preheminentè ò Dignidad, que sea à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado de ella signado de escribano publico, que vos guarden è cumplan, è fagan guardar è cumplir esta dicha confirmacion que vos nos fazemos de todas las cosas susodichas y de cada vna de ellas en todo y por todo segun que en esta nuestra Carta se contiene, è que vos non baidan nin pasen nin consientan ir, nin pasar contra ella ni contra parte de ella en algun tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos al nuestro Chanciller è à otros, è à los otros Oficiales, que estan à la tabla de los nuestros sellos que vos den y libren, è pasen è sellen nuestras Cartas de Privilegios, è confirmaciones las más firmes y bastantes que menester ò bieredes en esta razon, è cada y quando que por vos ò por otra parte les fuere pedido, è los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera sopena de la nuestra merced è de pribacion de oficios è de confiscacion de las bienes de los que los contratio ficiere para la nuestra Camara y Fisco à demàs por qualquier ò qualesquier por quien fincare por lo assi fazer è cumplir mandamos à el Home que vos esta nuestra Carta mostrare que los emplaze y parezca antenos en la nuestra Corte doquier que nos seamos de el dia que los emplazase fasta quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos à qualquier escribano publico que para esto fuere

llamado que den de à quien la mostrare non signado y su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado delo qual vos mandamos dar esta nuestra confirmacion de nuestro nombre è sellada con nuestro sello, dada en la Ciudad de Toro quinze dias del mes des Noviembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quatro cientos y setenta y seis años. Yo el Rey: Yo la Reyna: Yo Diego de Santander Secretario de el Rey, è de la Reyna nuestros Señores la fize escrivir por su mandado, rexistrado Diego Sanchez, Juan de Vtrera Chanciller, è agora por parte del Consejo, Justicia, Veynte y quatro, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha Ciudad de Xerez, me es fecha relacion, diciendo que algunas personas han intentado è intentan deir epasar contra la dicha confirmacion, de los dichos Privilegios e buenos vsos y costumbres, que por ella el Rey mi Señor e yo les confirmamos en dicha qual vis que ellos han resistido è si asì, obiese de pasar refiviria agravio y daño, eme suplicaron e pidieron por merced que para que mejor le fuese guardados los dichos sus Privilegios e buenos vsos e costumbres que les mandase dar mi sobre Carta e si neselario fuese de nuevo les con firmara los dichos sus Privilegios e buenos vsos, e costumbres; E yo acatandolos muchos e buenos, e le à les servios que la dicha Ciudad de Xerez, me ha echo, e otro si espero meharà de aqui adelante, y por les fazer merced tobe lo por bien e mandòles dar esta mi Carta en la dicha razon por la qual de nuevo confirmo e àpruebo los dichos Privilegios e buenos vsos, e costumbres de la dicha Ciudad de Xerez, e la dicha confirmacion, por nos sobre ello dada fuso e incorporada y la carta en ella con tenuta quiero y mando que lesea guardada, en todo e portodo, y segun que mejor y mas cumplidamente falta aqui les hasido guardada; e desiendo firmemente, que ninguna, ni algunas personas non sean ò sados de ir, ni palar contra esta dicha mi carta de confirmacion ni contra la merced que en ella contenida en tiemplo alguno, ni por alguna manera, sobre lo qual mando al, Principe Don Juan mi muy caro, y mencionado Fijo, e à los Infantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes Ricos Hombres, Prioros, Comendadores, e sub Comendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes e llanas, y a los de el mi Consejo, Oidores, en mi Audiencia, e Alcaldes, e à otros de la misma Casa y Corte Chancillerias, e à todos los Consejos, Corregidores, e Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, e Oficiales e

Hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios así a los que agora son, como a los que seran de aquí a delante, que les guarden, y fagan guardar esta dicha mi carta, è confirmacion è merced, en todo è portodo segun que en ella se contiene è contra el thenor è forma de ella no vñasen ni pasen, ni consientan ir ni pasar, en ningun tiempo, ni por alguna manera, è los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera sò las penas, y emplazamiento en la dicha mi carta de fuso incorporada è tenuta, a demàs mando, a el Home que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primero siguientes con las dichas penas sola quales mando a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que den- de a el que vos la mostrare tanto signado con su signo por que yo sepa, en como se cumple mi mandado dada en la, muy No- ble, y muy Leal Ciudad de Burgos a nueve dias del mes de Oc- tubre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quatro cientos y nobenta y seis: Yò la Reyna; concuerda este trasumpto con su òriginal a que me refiero, el que quedò en el caxon doze de dicho archivo de donde fue sacado, y en cumplimiento de la Real probicion obedecida, y mandada cumplir por el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerèz de la Frontera, doy el presente en ella en el dia onze del mes de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y siete años, en testimonio de verdad: Nicolàs Rodriguez de Medina escribano del Cabil- do: Nicolàs Rodriguez de Medina escribano del Rey nuestro Señor, sus Reynos y Señorios, y del Cabildo y aiuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xerèz de la Fron- tera, doy fee, que en continuacion de lo que vò expuesto, y re- lacionado en el testimonio que principia, y motibos, que allí se de dufen, se sacò del caxon seis del archivo, numero veinte y dos la confirmacion escrita en pergamino hecha y con sedi- da por la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quin- to, que està en Gloria, de diferentes Privilegios concedidos a esta Ciudad por los Señores Reyes sus antefesores que el princi- pio de dicha confirmacion es de el thenor siguiente; Sepan quantos esta Carta de Privilegio y confirmacion vieren como yò Don Phelipe Quinto, de este nombre por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba,

de Corfega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxeciras, de Jibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierras firmes del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Alsurg, de Flandes, Tiròl, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina &c. Vi dos Zedulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas de Don Francisco Nicolàs de Castro mi secretario dirigidas ambas à mis Confertadores y escribanos mayores de mis Privilegios, y confirmaciones, la vna de ellas, sobre la orden que deben tener y observar en los Privilegios que de mi se confirman escribiendose tan solamente el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren nesefarios para la Caveza, y pie de ellos y no à la letra, y por la òtra de dichas Zedulas, tuve por bien demandar que à la Ciudad de Xerèz de la Frontera se le diese y librase Carta de Privilegio y confirmacion mia de diferentes Privilegios que tiene concedidos por los Señores Reyes, mis antefesores de diferentes franquetas supliendole no haverse confirmado por el Rey Don Carlos segundo mi Señor y Miño, que santa Gloria àya; ya si mismo vi vna de Privilegio y confirmacion de el Catholico Rey Don Phelipe Quarto, escrita en pergamino y sellada con fello de Plomo librada de sus Confertadores y escribanos mayores de sus Privilegios y confirmaciones, y de òtros oficiales de su Real Casa, dada en esta Villa de Madrid à beinte y siete de Marzo de mil seis cientos y beinte y dos el thenor de las quales dichas mis Zedulas y el de la dicha carta de Privilegios y confirmació original de ella vnida è incorporada es el siguiente: Ya continuació de la preinferta Caveza de dicho Real Privilegio continuan insertas las dos Reales Zedulas qvan mencionadas su fecha de la primera en el buen retiro à veinte y quatro de Mayo de el año de mil setecientos y vno, y la segunda su data en Barcelona à catorze de Octubre del dicho año de setecientos y vno; sub sequentemente està el Real Privilegio de confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Quarto que se cita en la Caveza de dicho Real Privilegio de dicho Señor Rey Don Phelipe Quinto, y en dicho Privilegio de confirmacion de dicho Señor Rey Don Phelipe Quarto, es incerto el Privilegio de confirmacion de Privilegios à esta Ciudad que otorgò el Señor Rey Don Phelipe tercero su data en Valladolid à beinte de Septiembre de el año de mil seis cientos y tres Sexto de su Reynado, refrendado de los escrivanos mayores de Privilegios y confirmaciones, Don Luis de Valasco y Fajardo, y Don Pedro de Contreras, y sub sequentemente està inserto el

Privilegio, de confirmacion de los Privilegios à esta Ciudad otorgado por el Señor Rey Don Phelipe segundo su data en Madrid à veinte y uno de Octubre de mil quinientos sesenta y dos en el Decimo Sexto de su Reynado, refrendado de los Doctores Francisco de Villa Faña, è Antonio de Aguilera de el Consejo de S. M. Regente de la escribania mayor de Privilegios y confirmaciones y el referido Privilegio de confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Segundo con tiene específicamente los Privilegios concedidos à esta Ciudad de Xeréz por diferentes Señores Reyes sus antefesores, y entre ellos mencionan el que concedió à esta Ciudad el Señor Rey Don Juan el primero por ótra carta de Privilegio dada en Burgos à ocho de Agosto año de la era de mil quatro cientos diez y siete que confirmo à esta dicha Ciudad generalmente todos los Privilegios, fueros, y costumbres, y ótras carras y sentencias mercedes, y Donaciones quetenia cuos Reales Privilegios mencionados è incorporados en el citado de confirmacion de el Señor Rey Don Phelipe Quinto, este finaliza conel thenor siguiente: E agora por parte de vos el Consejo, Justicia, y Veinte y quatro, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, nos fuè suplicado y pedido por merced que os confirmasemos, y aprovasemos la dicha carta de Privilegio y confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os lamandasemos guardar, y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuese, y Nos el sobre dicho Rey Don Phelipe Quinto de este nombre, por hafer bien y merced à vos el dicho Consejo, Justicia, Veinte y quattros de la dicha Ciudad de Xeréz de la Frontera tubimoslo por bien, y por la presente òs confirmamos, y aprobamos la dicha carta de Privilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida y mandamos que osbalga, y sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene asì y segun quemejor, y mas cumplidamente osvaliò, y fuè guardada, en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos segundo mi Señor, y mi Tio, que santa Gloria àian, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos sean òsados de òs ir ni pasar contra la dicha carta de Privilegio y confirmacion suso incorporada, ni contra esta carta de Privilegio y confirmacion, de nos asì os hasemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea ò ser pueda, y à qualquier ò à qual

lesquier, que lo hicieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa,
 ò parte de ella fueren ò pasaren, àbran nuestra ira, y demás pe-
 charnos an la pena contenida en la dicha carta de Privilegio, y
 confirmacion suso incorporada, y à vos el dicho Consejo Jus-
 ticias, y Veinte y quatro de la dicha Ciudad de Xeréz de la Fron-
 tera, ò à quien vuestra voz tubiere todas las cosas, y daños y me-
 nos cabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren
 doblados. Y mandamos à todas las Justicias y Oficiales, de la
 nuestra Casa y Corte y Chancilleria y de todas las Ciudades, Vil-
 las, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde es-
 to acaesiere, assi à los que à ora son, como à los que seran de
 aquí à denlante y à cada vno y qualquiera de ellos en su Juridi-
 cion, que sobre ello fueren requeridos que no seles consien-
 ran más de que os defiendan y ampaten en esta nuestra dicha
 merced y confirmacion que nos assi os haremos en la manera
 que dicha es, y que executen en los bienes de à quel ò aquellos que
 contra ello fueren ò pasaren por la dicha Persona, y laguarden
 para hafer de ella lo que la nuestra merced fuere y que pagen y
 hagan pagar à vos el dicho Consejo, Justicias, y Veinte y qua-
 tros de la dicha Ciudad de Xeréz de la Frontera ò à quien la
 dicha voz tubiere todas la dichas costas, y daños, y menos ca-
 bos que por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados co-
 mo dicho es y demás por qualquier ò qualesquier, por quien
 fedejare de lo assi hafer y cumplir, mandamos à el Hombre que
 les esta dicha nuestra carta de Privilegio y confirmacion mostra-
 re, ò su traslado authorisado en manera que haga fee, que lo
 emplase, que parezcan antenos en esta nuestra Corte doquier
 que nos seamos del dia que les emplazare, hasta quinze dias pri-
 meros siguientes cada vno à decir por qual razon no cumplen
 nuestro mandado sola dicha pena, sola qual mandamos, à qu-
 alquier escribano publico, que para esto fuere llamado quedè
 al que se la mostrare testimonio signado con su signo por que
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y de esto
 os mandamos dàr, y dimos esta nuestra carta de privilegio y
 confirmacion escrita en pergamino y se llada con nuestro sello
 de plomo, pendiente filos de seda de colores y labrada de los
 nuestros Conservadores y escribanos mayores de los nuestros
 Privilegios y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra
 Casa la qual sea de asentar en los nuestros libros de confirma-
 ciones q̄ tiene el Presidente, y los de el nuestro Consejo de Aci-
 enda y Contaduria mayor de ella, dada en Madrid a beinte y
 cinco dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nues-
 tro Se-

Salvador Jesu Christo de mil setecientos y vno, y en el primero de nuestro Reynado. Yo Don Juan Arias Maldonado Caballero del Orden de San-Tiago Rexente de notario y escribano mayor de los privilegios y confirmaciones de S. M. en estos Reynos la fize escribir por su mandado: D. Juan Arias Maldonado, yo D. Joseph Antonio de Rivas Rexente de notario, y escribano mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de S. M. en estos Reynos la fize escribir por su mandado: Joseph de Rivas: Francisco de Monson: D. Juan Antonio Ballejo del Yerro: Augustin Navarro de Guebara: à fento-se la carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey D. Phelipe Nuestro Señor quinto de este nombre ante de esto escripta en sus libros de confirmaciones que tiene el Governador, y los de su Consejo de Acienda, y Contaduria mayor de ella en la Villa de Madrid à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos, y un año: D. Fernando de Mier, Marques de la Holmeda: D. Ambrosio Espinola; segun que lo relacionado mas especificamente resulta consta, y parese de dicho Privilegio, y lo inferro con cuerda con su original, que quedò en el caxon de dicho Archivo de donde se sacò à que me refiero, y en cumplimiento de la Real provicion, obedecida, y mandada cumplir por el Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerèz de la Frontera doy el presente en ella en el día onze de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años: en testimonio de Verdad: Nicolás Rodriguez de Medina escribano de Cabildo: Phelipe Rodriguez escribano del Rey Nuestro Señor, publico de el numero, del Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, y muy leal Ciudad de Xerèz de la Frontera, y del Real Almirantazgo de Marina de ella, doy fee, que en el caxon del Archivo onze, y al numero primero de sus papeles esta un libro en quadernado, en tabillado, y sus foxas escritas en pergamino signado, y firmado al parecer de Diego Gonzales de Toledo escribano del Rey nuestro Señor, è su notario publico de sus Reynos, y firmado del Señor Juez Alphonso Bacha. Que con tiene los autos y sentencias del Bachiller Alonso Nuñez de Toledo Juez de terminos en esta dicha Ciudad en birtud de Real comicion su data en Medina del Campo à los quinze de Febrero del año de mil quatro cientos treinta y quatro reiterada à pedimento de esta dicha Ciudad por otra Real Zedula espedida en la misma Villa de Medina del Campo à los veinte de el Febrero, del citado año cuías Reales Zedulas estan insertas desde el folio dos buelta, hasta el quinto

buelta, y en su consecuencia siguen los autos, y sentencias que con conocimiento de lo actuado diò, y pronunciò dicho Juez mandando Restituir à el vso comun de los Vecinos de esta Ciudad todo lo que Justificò pertenecerle por derecho, y especial, y señaladamente las tierras realengas y baldias que se habian introducido, y àpropiado diferentes dueños de tierras, y de hexas del termino de esta Ciudad que habian àgregado de los dichos valdios à sus respectivas posesiones de hexas, y heredamientos, y entre las causas que fulmino sustancio, y de termino se hallan algunas contra Capitulares Regidores, y otras personas semejantes vecinos de esta dicha Ciudad, que se nombran como asir mismo sus de hexas, y entre otras de ellas la de Rodrigo de Bera à el folio diez, la del Almirante, al folio treze, la de Fernando Alphonso de Zurita, al folio diez y nueve buelta, la de Zurres folio veinte y siete, la de Catalan folio treinta, la de Alphonso Lopez folio treinta y siete buelta, la Catalana folio treinta y nueve, la de Diego de Mirabal, donde tambien se menciona, la de Martelilla folio quarenta y seis, la de Cahtalina Rodriguez folio quarenta y siete buelta, la de Carniferos, en que se menciona, la del Zalado, y de la de Fernando Diaz de Villa creses folio setenta y dos, la de Juan de gracia, y Fernando de Torrefilla folio setenta y cinco, la de Lorenzo Fernandez, y Sancho Garcia de Zurita folio setenta y siete, la de Diego Suarez, y otros folio noventa y uno, la de Pedro Dias de Villa Creses, y su hijo folio noventa y tres, buelta, y la de Albaro Obertos folio noventa y siete, y sobre las denunciaciones hechas autos y procesos fulminados por parte de los Procuradores de esta Ciudad, y de lo que se dixò, y alegò entre otras cosas se exhibiò el Libro de la particion de Tierras, que dicho Juez en algunas de sus Sentencias espresa, lo havia tenido presente para la determinacion, y se menciona repetidas vezes en el processo dicho libro de la particion de tierras en los folios, seis, diez, y treze, y diez, y seis, veinte, y veinte y uno, el dicho Juez à firma havia tenido presente para la correspondiente de terminacion, y despues se retirò, y alega el dicho libro de particion en los folios, veinte y seis, treinta, treinta y quatro, y treinta y siete bueltos à el quarenta, quarenta y seis, quarenta y ocho, cinquenta, cinquenta y dos, y en los cinquenta y quatro y cinquenta y siete bueltos, à el sesenta y uno, sesenta y quatro, sesenta y siete, y sesenta y nueve, y en los setenta y dos, y setenta y cinco, setenta y siete, hochenta, hochenta y dos ochenta y cinco hochenta y siete noventa y uno, bueltos, y

final

finalmente à los folios, noventa y quatro noventa y nueve, y fi-
 ento y tres, y el dicho Juez de terminos en la narratiba del pro-
 feso contra Isabel Martines muger de Juan Fernandez Catalan,
 y Leonor Martines refiere àl folio treinta y uno buelta, que vis-
 ta la sentencia del Doctor Pedro Gonzales del Castillo Juez que
 havia sido de terminos en esta Ciudad se havia presentado, y
 mandado que Gonzalo Matheo, partidior midiese, una Cavalle-
 ria de tierra en la primera entrada de la Cañada del Ferrero, y se
 continuaron barias diligencias, y al folio sinquenta y dos, buel-
 ta expresa dicho Juez que los Procuradores de esta Ciudad havi-
 an presentado el nominado libro, y particion de tierras, y que
 los suso dichos dixeron hallariaque Alonso Fernandez, y Anna
 Rodriguez su muger les pertenecian diez Cavallerias de tierra en
 el Alcaria de Margaliud donde los suso dichos tenian su dehesa
 que entonses se llamaba la Aldea de Pedro Gallego, y en su con-
 sequencia dicho Juez les mandò medir las dichas diez Cavallerias
 de tierra, como semenciona en el exprefado profeso, causas, y
 sentencias, y en ellas, y en las demandas, que contiene parese no
 se opuso cosa alguna en razon que dichos heredamientos de he-
 sas, y tierras fueren àviertas, y que en ellas tubiere algun de re-
 cho de apobechamiento el comun de los Vecinos de esta Ciu-
 dad, y en dicho libro consta los amojonamientos, y demas respo-
 ÷tibe à la comicion segun que de el, y de todas las diligencias que
 alli se contienen mas exprefamente consta y parese à que me-
 remito, y sepuso en dicho Archivo, y caxon, y para que conste
 por lo antes exprefado en conformidad de lo mandado por
 el Real Supremo Consejo, y su cumplimiento dado, por el
 Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerèz de la Frontera,
 doy el presente en ella à onze dias del mes de Marzo de
 mil setecientos y cinquenta y siete: en testimonio de verdad,
 Phelipe Redriguez escrivano de Cabildo; Phelipe Rodriguez
 escrivano del Rey Nuestro Señor publico de el numero, del
 Cavildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble y muy Leal
 Ciudad de Xerèz de la Frontera, y del Real Almirantazgo
 de Marina de ella, doy fee, que en el caxon nueve nume-
 ro beinte del Archibo, està un libro antiguo copia de los
 autos, y sentencias, que fulminò, diò, y pronunciò el Li-
 cenciado Francisco Cano, Juez de terminos en esta Ciudad
 que por Real Zedula à el cometida su data en Burgos de
 mil quinientos, y beinte y tres, refrendada de Ramiro de Cam-
 po escrivano de Camara de sus Cesareas y Catholicas Magesta-
 des por la que se mandò, que las partes manifestasen el dere-

que tenían de la posesion de termino, prado, pasto, ò abrebadero, ò otra qualquier cosa comun cuia Real Zedula està al folio tres buelta, y la sobre dicha exprecion al folio seis, y en dichos autos, y profesos fueron partes atoras los Procuradores de esta Ciudad que denunciaron, y pusieron demandas sobre tierras de los Valdios que consta del folio diez, que avian de fraudado el vfo comun de ellos haviendose agregado adistintas de hefas, que nonbran la Cathalina, folio beinte y tres, Amarguillo al beinte y seis, romanina al beinte y siete buelta, Maxaroma que folio beinte y ocho buelta, Quartillos al treinta buelta, Verlanga al treinta y seis, Alcantara alquarenta, Condesa, Garcia, al quarenta y dos, Vicos al quarenta y quatro, la de Suazo quartos de Laina al quarenta y ocho, Rodalibora al sesenta y nueve buelta, Romanina la baxa, al sesenta y tres buelta, y la Gradera al ochenta y uno, y haviendose practicado barias, y distintas diligencias por dicho Juez en los sitios del termino de esta Ciudad, y amojonamiento en el progreso de dichos autos nada sedemanda niopone sobre el derecho vfo y costumbre de todas las tierras heredamientos, y de hefas del termino de esta Ciudad en que sus dueños, y sus Arrendadores pribatibamente tienen toda suerte de aprobechamiento en dichas heredades, y tierras, y el referido profeso autos, y sentencias se halla al pareser firmado del dicho Licenciado Cano, y signado, y firmado de Juan Varutia escribano de sus Magestades, y notario pulico, y todo actuado en el asunto conforme à lo relacionado como mas especificamēte resulta del instrumento correspondiente à lo aquí expuesto, à que me remito, y en conformidad de lo mandado por Real Provicion de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo, y cumplimiento dado por el Señor Corregidor de esta Ciudad doy el presente en el dia onze del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete: en testimonio de verdad: Phelipe Rodriguez: Phelipe Rodriguez escribano del Rey nuestro Señor publico del numero del Cabildo, y Aiuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, y del Real Almirantazgo de Marina de ella, doy fee que en el caxon dies del Archivo, y en tre sus papeles, y su numero cinco, està, y selacò para el efecto que se harà mencion vn Libro antiguo grande en quadernado con su cubierta de Baqueta, el que contiene diferentes autos, y sentencias del Lizenciado Sanchez Calderon que como Juez de terminos en esta Ciudad, diò y pronunciò en virtud de Real Zedula de comision inferra en dicho

libro aunque en su principio con algunas foxas rotas, mas esta corriente vna clausula por la que se le manda que las partes muestren el derecho que tenian à la posesion de tal lugar, ò termino, prado, opasto, à brebadero, ò otra qualquiera cosa que se demanden su data en Valladolid à los treinta de Julio de los mil y quinientos y cinquenta y vno por los quales dichos autos consta y parese, que diferentes vecinos desta Ciudad otorgaron poder à Procurador para el seguimiento de las demandas y profesos se mandaron librar diferentes Reales prohibiciones en el asunto y de prorrogacion al dicho Juez que se hallan insertas, y aviendo nombrado Fiscal y Alguacil dicho Juez, se aprobò por Real provicion de tres de febrero de mil quinientos y cinquenta y dos, y despues se obtubo por esta Ciudad otra de prorrogacion al dicho Juez para el mencionado efecto, y en su consecuencia apedimento Fiscal y de los Procuradores de esta Ciudad, se siguieron las demandas, y Denunciaciones, y espezialmente contra Vsurpaciones de tierras de los Realengos, y Valdios de esta Ciudad que se hallaban agregadas à de hefas, Donadios, y heredamientos de algunos Monasterios, y particulares que en el profeso se menciona, y haviendose subtranciado las causas diò y pronunciò dicho Juez sus sentencias, y entre las de hefas alli mencionadas estan la de Zepulbeda, Quarrillos de Machatabrahen, la de Arroio dulce, la de hefa de Laina de Francisco de Bafan, Fernan Mexias de Villavifencio, la de Chipipe, la de la Maransa, la de Martelilla, la de Garciago, de la arenosa, la de Jumeruelo, y zalado, y la del pozo de la Zarfa, y aunque el dicho Juez atodas las antefedentes nombra de hefas, en otros profesos y sentencias subsequentes en dicho libro, las conomina de hefas, y Donadios como à la de Villa Marta folio ciento y treinta y siete, de hefa de Zuara del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, de hefa y Donadio de Majarromaque folio ciento y cinquenta, de hefa y Donadio de chillas en Montexil folio docientos veinte y vno, la de hefa Donadio de Vica folio ciento y cinquenta y seis la de hefa y Donadio de Lanzabota en Montexil folio, docientos treinta y nueve la de hefa Donadio de el pozo de la horca en Montexil folio docientos y cinquenta, la de quarrillos de plata, la Gredera de Zuaso la Cathalana, la Cathalana de Cartuxa, Gredera, y Bugeos: de hefilla cerca de el Pozo de poca sangre Alamos, la de Alamos, Azeñuela, la torre de Juan Lopez, otra Alamos de Valdespino, la de ziles Gedon, Berlanga Berlangui

lla de el Convento de Santo Domingo de la Villa de Alcalá de los Gazules, Roda la bota de el Monasterio de San Geronymo de la Villa de Bornos, Amatguillos de el dicho Monasterio, la de el Zalado de Cuenca en claulina, la de Fuente de el suero, de el Monasterio de Cartuxa, la de hesa de Juan de Vi- que y tambien disen roda la bota, ofuente el suero de el Con- vento de Monjas de el Espiritu Santo de esta Ciudad, la de Do- ña Benita, la Matanzuela, segun que lo dicho mas expresa- mente se con tiene en dicho Libro, en el qual ni en el crecido numero de foxas, que en el subsiten, no se enquenta ningun- na accion ni demanda intentada por el Fiscal, ni por los Pro- curadores de esta Ciudad, ni por parte de sus Vecinos contra el derecho de propiedad, y posesion de los dueños de tierras Heredamientos de hesa, y donadios, en todos los frutos y apro- bechamientos de dichas sus tierras para si, ò sus Arrendadores y aunque al mencionado li bro le faltan algunas foxas à el princi- pio, y al fin por maltratado de el tiempo, y la firma de el Juez, y escribano, que segun consta de los profesos, y sentencias parese que dicho escribano era Juan de Santillan, sea fianza la credulidad, y fee, y authoridad de el expresado libro por Real Prohibicion; Original de el Señor Emperador D. Carlos, su data entreinta y uno de Agosto de mil quinientos cinquenta y dos dirigida adicho Juan Sanchez Calderon en asunto incidente de la dicha su comicion cuia dicha Real Prohibicion està en el Archivo de esta Ciudad, entre otras en el caxon seis numero on- ze la que se inferta, y es la siguiente: D. Carlos por la Divina Clemencia, Emperador Semper Augusto, y Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo D. Carlos por la misma Gra- cia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen- cia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Zerdeña, de Cordo- va, de Corfega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, è de Tirol &c. A vos el Lizenciado Sanchez Calderon, nuestro Juez de terminos en la Ciudad de Xerèz de lá Frontera, salud è gra- cia; Sepades que Juan de Alava en nombre del Consejo, Jus- tifica è Reximiento de la dicha Ciudad nos hizo Relacion dici- endo, que por algunas sentencias que haveis dado en los nego- cios en que estais entendiendo haveis condenado à algunas per- sonas en cierta cantidad de maravedis, aplicada à nuestra Ca- mara efisco, é a los propios de la Ciudad los quales haviades cobrado, y teniades en vuestro poder sin los querer dar aqui- en pertenesian, è no queriades hafer pagar los testigos, que
por

51
por parte de la Ciudad se presentaban à efecto de que no, se-
hiciesen las probanzas, como convenia de que recibia daño,
suplicandonos lomandasemos proveer como mas conviniese
à nuestro servicio, ò como la nuestra merced fuese, lo qual vis-
to, por los del nuestro Consejo fue à cordado, quedebiamos
mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha razon,
è nos tobimos por bien por que vos mandamos, que los ma-
ravedis que anfi hovieredes cobrado, ò cobrarades, de las pe-
nas en que por vuestras sentencias, haveis condenado, ò con-
denaredes, en los dichos negocios, y causas aplicados à los
propios de la Ciudad los pongais è depociteis en poder de una
buena Persona lega, è abonada qual òfuere nombrada por el
nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de esta Ciudad la qu-
al tengan cuenta, è razon de ello, è mandamos que deai se-
gasten, è distribuyan en proseguir esener los dichos negocios
è causas, eno en otra alguna, è no fagades, en deal, lo pena
de la nuestra Merced è de diez mil maravedis para la nuestra
Camara, dada en la Villa de Madrid à treinta, è un dias del
mes de Agosto año del Señor, de mil è quinientos è cinquenta
è dos años: el Lizenciado Montalbo: Doctor Amaya: Doctor
Castillo: Lizenciado Arrieta: el Doctor Diego Gasea: yo Pedro
de Marmol escribano de Camara de sus Cesareas, è Catholicas
Magestades; la fize escribir por sumandado con acuerdo de los
del su Consejo, cuja Real Provicion fue notificada, y hecha sa-
ver à dicho Juez la qual es conforme à su original, y por lo res-
pectivo à lo que antefedentemente va relacionado resulta mas
expresamente de su contexto y para los efectosien fuerza de
Real Provicion de los Señores del Real Consejo de Castilla,
y su cumplimieto dado por el Señor Corregidor de esta Ciu-
dad de Xeréz de la Frontera; doy el presente en ella à onze
dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete,
en testimonio de verdad: Phelipe Rodriguez escribano de Ca-
vildo: Juan Buitrago y Luxa, escribano del Rey nuestro Se-
ñor, y publico del numero de esta Ciudad de Xeréz de la Fron-
tera, doy fee, que parese, que ante Juan Camacho de Flores
escribano publico que fue de este numero, y vno demis an-
tefefores, esta prothocolado vn libro en diez, y seis de Diciem-
bre del año passado, de mil seis cientos y quarenta con ci-
ento, y cinquenta y tres foxas vriles Authorisado, y firmado
del dicho escribano, y tambien del señor Lizenciado D. Se-
bastian Gomez de Bargas Juez, que por S. M. fue en esta Ciu-
dad, de Cañadas, y Valdios en virtud de comicion de los Se-

ñores de su Real Consejo de Castilla, en el qual libro estan diferentes medidas, y las sentencias que dicho Señor Juez diò, y pronunciò por ante Domingo servido, escribano Receptor de la dicha comicion contra los culpados en el rompimiento de tierras Realengas, cuyo libro por el auto con que fenese, femandò por dicho Señor Juez, que mediante à que las mas de las causas havian pasado, ante dicho Juan Camacho de Flores authorisase y signase, dicho libro de las referidas sentencias y medidas para que en todo tiempo constase, y se su pieße lo que se havia restituido à al vfo publico, y diese à las Personas que quisiere traslado signado en manera que hiciese fee en cuya virtud pareçe signado y firmado de dicho escribano en cuyo libro no consta haverse hecho nifulminado causa alguna contra ninguna Persona por razon de guardar, y defender las yerbas, paltos, y demas à provechamientos de sus Cortijos de heças y heredades, segun que lo antes dicho consta, y pareçe de dicho Libro, de las referidas sentencias, el que he reconocido y no se en quentra causa por la razon que ultimamente llebo expresada, y remitiendome como meremito en todo à dicho libro que por aora queda en mipoder, y Oficio, y en cumplimiento de auto del Señor Marques de Alcozevar, Corregidor, y Capitan Aguerria en esta Ciudad de Xerèz de la Frontera, que se me ha hecho saver, doy el presente en ella, en el dia tatorze del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años: en testimonio de verdad: Juan Buitrago, y Luxa, escribano publicos, Nicolas Rodriguez de Medina escribano del Rey Nuestro Señor, sus Reynos y Señorios, y del Cavildo y Ayuntamiento desta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Xerèz de la Frontera, doy fee, pareçe que en el caxon doze numero treinta y cinco de el Archivo està un libro en quadernado con sucubierta, y nominacion de diferentes parriculares que en el se incluyen, y al principio de el se contiene, que por S. M. se havia expedido comicion por D. Geronymo Abendaño, Abogado de los Reales Consejos para que entendiesse en la averiguacion de reconocer las tierras valdias, y realengas, comprehendidas en el Reynado de la Ciudad de Sevilla, por Comunidades, Consejo, ò Personas, particulares que las estaban gozando, y que por subdelegacion, de D. Pedro Nuñez de Guzman, Asistente de la dicha Ciudad de Sevilla estava en tendiendo en dicha comicion, y que por haverse mandado, por S. M. pasase à la Corte dicho D. Geronymo de Abendaño, por Real Zedula de la Reyna Nuestra Señora Governadora de estos Reynos su fecha

en Madrid à los diez y seis de Marzo de el año pasado de mil seis cientos, y sesenta, y vno refrendada de D. Geronymo de Cuellar, le fue mandado à D. Bartholomè Velasquez Juez de la Casa de la Contratacion à las Indias vñase de la expresada comicion, y que con todas las circuntancias, que prevenia la practicas, y en dicha Real Zedula de la Magestad de la Reyna nuestra Señora estan insertas otras que por copia de Im-
 prenta à el parecer firmada de Juan de Estrada escribano, estan en dicho libro, y caxon citados, como mas expresamente consta de su contenido à que me remito; asì mismo doy fee que en el mismo caxon doze, y al numero treinta y quatro de sus papeles està cierto ramo de autos en los quales parece por testimonio que està en ellos haverse fulminado autos por D. Juan de Villa nueva, Garnica Juez para la averiguacion de los fraudes, que se cometian en rompimientos de las tierras, Valdial, y realengas, en virtud de subdelegacion del Señor Don Bartholomè Velasquez, de el Consejo de S. M. Juez privativo para el dicho efecto, y substanciacion de las causas, y por el dicho D. Juan de Villa nueva en el dia primero de Agosto de el año de sesenta y cinco, y por ante Juan de Torres Cruzes, escribano comensò à practicar las diligencias de su comicion, y procediò à la Justificacion conveniente, y parece, que por el dicho Señor D. Bartholomè Velasquez, estando en la Ciudad de Sevilla, diò, y pronunciò sentència en diez y ocho de Enero de mil seis cientos y sesenta y seis en los autos de el proceso, y en ellos no consta se hiciese causa alguna por razon del vfo, y costumbre en los heredamientos, Tierras, de Heras, y Donadios de este termino confirmando à favor de sus dueños, y Arrendadores, el derecho, y posesion de todos los aprobechamientos, pastos, y frutos, segun que lo referido mas expresamente se de duse en lo que vñ citados, en los instrumentos de los legados que van memorados à que me remito, y encumplimiento de la Real Provicion de su S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, y su Ciudad de Xerez de la Frontera, doy el presente en ella en doze dias de el mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta y siete años, en testimonio de verdad, Nicolàs Rodriguez de Medina escribano de Cabildo: Phelipe Rodriguez, escribano del Rey nuestro Señor, publico del numero de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Xerez de la Frontera, y del Real Almirantazgo de Marina, de ella doy fee, que en el caxon ocho numero dies y nueve, està un legajo, que en su

cubierta cita dicho caxon, y numero marcado con vna Cruz para distincion de otros papeles que se hallan en dicho caxon, y con el mismo numero cuyo legaxo se compone de diferentes autos, que paresea tuvieron principio en el año pasado de mil seis cientos y setenta y nueve, sobre y en razon de Justificar introducion rompimiento de tierras Valdias, y en ellos esta presentado testimonio al parecer signado, y firmado de Diego Antonio de la Zarza escribano, que fue de el Cavildo y dado por mandado de el Señor Corregidor, y apadimento de el Procurador mayor de esta Ciudad por el que expresa, se havia despachado executoria por los Señores de el Real Consejo refrendada de Luis Basquez de Bugas, su data en Madrid à los diez y nueve de Abril de el año de mil seis cientos y setenta y ocho de el pleyto que havia tratado en dicho Real Consejo, entre el Señor Lizenciado D. Pedro Fernandez de Minan, Fiscal del dicho Real Consejo, D. Gonzalo de Aponte, Agente, y Procurador General de el Reyno, y esta dicha Ciudad de Xerez, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y de la otra, D. Francisco Ponce de Leon, y Truxillo, D. Lorenzo Fernandes de Villavifencio, y otros con fortes compradores de tierras valdias del termino de esta Ciudad, y en dicho testimonio estan insertos los autos de vista, y revista, pronunciados por dichos Señores que su thenor son los siguientes. Y visto por los del nuestro Consejo con lo demas pedido, y alegado por parte de el dicho D. Juan Velasquez de Cuellar por auto que probieron en treinta de Junio de el dicho año pasado de seis cientos y setenta y siete, entre otras cosas reservaron, para la definitiva el articulo de reintegracion intentado por parte de los dichos D. Lorenzo Fernandez de Villavifencio, y conforres y mandaron, que por ahora y sinperjuicio de el derecho de las partes en lo principal, el dicho D. Lorenzo, y demas conforres pudiesen coger libremente, los frutos de las tierras antiguas suyas propias sin que vos el dicho nuestro Corregidor de dicha Ciudad de Xerez se lo estorbasedes, y embarasedes: y en quanto à los Agostadores de las dichas tierras antiguas seguardase en su vso la forma que se havia guardado hasta ahora; y en quanto à los frutos de las tierras, nuevamente agregadas asus Cortijos por los suso dichos, y que compusieron por nuestro Consejo de Camara se embargasen, y sequestrasen, por vos el dicho nuestro Corregidor, para que se acudiese con ellos aqui en por los de el nuestro Consejo semandase, y alzado el fruto de las dichas tierras nuevamente agregadas los agostaderos que da-

sen

sen en la forma, que estaban antes de la ò cupacion, lo qual
 fuese y se entendiese por ahora y sin perjuicio de el derecho de las
 dichas partes, y estado del dicho pleito: y visto por los del nues-
 tro Consejo con lo demas que despuesse bolbiò à alegar por los
 dichas partes, y papeles, que por ellos, se presentaron, por otro
 auto que prob ieron en beinte y tres de Marzo de este presente
 año, sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte de el di-
 cho, D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio y conjortes confir-
 maron el proveido en los dichos treinta de Junio de el dicho año
 pasado de seiscientos setenta y siete como en el se contenia, en-
 cuita conformidad, y para que se guarde y cumpla lo en ellos con-
 tenido se acordò, debiamos mandar dar esta nuestra Carta para
 vos en la dicha razon, y nos lo tubimos por bien. Por la qual os-
 mandamos que siendo con ella requeridos degeis y confina-
 is cojer libremente à los dichos D. Lorenzo Fernandez de Vil-
 lavisencio y demas consortes, compradores de tierras los frutos
 de las tierras antiguas, propias suyas, sin que por vos el dicho
 nuestro Corregidor ni otra persona se les ponga en ello estorbo
 ni embarazo alguno, lo qual sea, y se entienda, por aora y sin
 perjuicio del derecho de las dichas partes en lo principal:
 y en quanto à los agostadores de las dichas tierras antiguas al-
 zado el fruto de ellas mandamos se guarde, en su uso la forma
 y modo que se hà guardado hasta aora, y enquanto à los fru-
 tos de las tierras nuevamente agregadas à sus cortijos, por los
 dichos D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio, y demas con-
 sortes, y que se compusieron en el nuestro Consejo de Camara
 mandamos à si mismo se sequestren, y embargen por vos el di-
 cho nuestro Corregidor, para que se acuda con ellos a quien por
 los del nuestro Consejo se mandare, y alzado el fruto de dichas
 tierras nuevamente agregadas, queremos, que los Agostaderos
 queden en la forma que estaban antes de la ocupacion de las
 tierras lo qual sea y se entienda por aora, y sin perjuicio de el dere-
 cho de las dichas partes, y estado de el dicho pleito, contra el the-
 nor, y forma de lo qual nobais ni paseis, ni confinais se vaia pe-
 na de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, para la nu-
 estra Camara: y en dichos autos estan presentadas diferentes Pe-
 ticiones por parte de esta Ciudad sobre la restitucion à el pu-
 blico: segua que lo relacionado mas expresamente consta, y
 perese de los autos de que ya hecha exprecion, y los de vista y
 revista que van insertos concuerdan con su original, à que en-
 todo me remito, y en virtud de lo mandado por real provi-
 sion de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Cas-

tilla, y cumplimiento dado por el Señor Marques de Alcecebar Corregidor en esta Ciudad de Xeréz de la Frontera è formado este en ella en onze dias de el mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete: en testimonio de verdad: Phelipe Rodriguez escribano de Cabildo: Phelipe Rodriguez escribano de el Rey Nuestro Señor publico del numero de el Cabildo, y Aiantamiento de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, y de el Real Almirantazgo de Marina, de ella doy fee, que en el raxon diez del Archivo de esta Nobilissima Ciudad, de sus papeles, en el numero quatro se hallò vna pieça de autos, que de ellos parese que ante la Justicia de esta Ciudad, y por presençia de Martin de Molina escribano publico, se hicieron en virtud de poder de la Ciudad, de que presede copia al pñfer, signada, y firmada de Alonso Sanchez Farfan de los Godos escribano mayor, que fuè de el Cabildo, y en ellos por D. Pedro de Bargas Machuca Veinte, y quatro, que fue de esta Ciudad, y en su nombre en el año de mil quinientos y setenta y dos, se presentò Peticion en que dixò, que la dicha Ciudad suparte, tenia suplicado de la Zedula Real dada por S. M. à cerca de las ovelhas que mandò se señalasen para quatrocientas leguas, y para que à S. M. le constase las causas justas, y que se contenian en dicha suplicacion, y que sobre todo, probeiesen, y mandasen lo que mas combiniere à su Real Servicio, y bien de la Republica, pidiò y suplico à dicha Justicia, que los testigos, que presentase se examinasen por el thenor del Interrogatorio, que assi mismo presentaba, y por dicha Justicia se mandò assi, y la quarta pregunta del mencionado Interrogatorio à la letra es como se sigue: Item si saben que todo el termino que la dicha Ciudad tiene fuera del de Tempul, es Señoreado, y cerrado, y Adecuado, y ocupado, de Viñas, y Labores, y Huertas, y Alborledas, y Olivares, y Tierras de Pan, loqual todo es cerrado, que no se puede comer ni pastar en ningun Tiempo de el año, sino por los propios Señores de ellos, è por sus arrendadores, que assi no les queda à los Vecinos de esta Ciudad, que no tienen tierras, proprias sino es el termino del dicho Castillo de Tempul donde puedan traer sus Ganados, y ser à provechados, por ser pasto comun digan lo que saben: y habiendo sido examinados doze testigos todos ellos parese contextan en lo articulado en la mencionada pregunta arriba inserta, segun que lo relacionado con mas expresion consta de los autos de que va hecha mencion à quemerremiro, y la quarta pregunta

infer-

inferió es conforme à su original, y en consecuencia de lo mandado por los Señores de el Real Consejo, y su cumplimiento doy el presente en la Ciudad de Xeréz de la Frontera à onze dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete: en testimonio de verdad; Phelipe Rodriguez escribano de Cabildo: Phelipe Rodriguez escribano del Rey nuestro Señor, publico del numero de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, y de el Real Almirantazgo de Marina, de ella doy fee, que en el caxon seis del Archibo, y en el numero beinte, de sus papeles subsiste Real executria de S. M. y Señores de su Real y supremo Consejo, su fecha en Madrid à los diez dias de el mes de Octubre de el año pasado de mil seis cientos y beinte y tres, refrendada de Pedro Monte Mayor de el Marmol escribano de Camara por lo qual parese que en dicho Real Consejo por esta dicha Ciudad y su Procurador en su nombre, y otros conlotes, se havia seguido pleyto con el Lizenciado, Rodrigo de Montecinos sobre la gracia, que se le havia hecho por el Consejo de la Camara de trecientas Caballerias de tierras en el termino de esta dicha Ciudad de Xeréz, que constaban diez y ocho mil Aranzadas sobre que se le hizo contradicion por parte de esta dicha Ciudad, y pidió, que los papeles que estaban en el Consejo de la Camara se trasjessen à el de Castilla: y haviendose así mandado se hicieron diferentes defensas por parte de esta dicha Ciudad, refiriendo varios fundamentos sobre ello, y los graves perjuicios que resultarian à los Ganados de Vecinos de esta dicha Ciudad, por laminacion de pastos, y por que haviendo en estos terminos muchas tieras, y Cortijos Señoreadas siendo de sus dueños, y sus arrendadores, los pastos, labor, y todo el vfo, y aprovechamiento de dichas sus tierras, por cuias razones, y otras que alegaron era de grave perjuicio la pretencion de dicho, Rodrigo de Montecinos, y el rompimiento de dichas tierras las quales eran de pasto comun, y aprovechamiento de los dichos ganados de vecinos de esta dicha Ciudad, y por parte de el dicho Rodrigo de Montecinos se hicieron otras defensas, y en bista de los autos por los Señores de el dicho Real Consejo se declaró no haver lugar el haver merced al dicho Lizenciado Rodrigo de Montecinos de las expresadas trecientas Caballerias de tierras, y se mandò que el referido Montecinos no vfe de las Zedulas que se le hubiesen dado en dicha razon cuyo auto fue confirmado, por otro de revilla de beinte y nueve de Septiembre de mil seis cientos y diez y nueve años: segun que lo referido, y va hecha

relacion mas especificamente resulta, del instrumento de que va hecha mencion à que meremito, y à consequencia de lo mandado, por los Señores de su Real Consejo de Castilla, y su cumplimiento dado por el Señor Marquez de Alcozevar, Corregidor y Capitan aguerria en esta Ciudad de Xeréz de la Frontera, doy el presente en ella en diez dias del mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta y siete; en testimonio de verdad Phelipe Rodriguez escribano de Cabildo: Phelipe Rodriguez escribano de el Rey nuestro Señor publico de el numero del Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Xeréz de la frontera, y de el Real Almirantazgo de Marina de ella doy fee, que enaxon siete numero treinta y tres de el Archivo de papeles que esta Ciudad, custodia se haya vna certification al parecer dada, y firmada de D. Ramon de Barajas, y Camara escribano del Rey nuestro Señor, y de los de su Consejo residen, su fecha en Madrid à los veinte y dos de Agosto del año pasado de mil seiscientos, y treinta y nueve, y en virtud de pedimento dado à los Señores de el Real, y supremo Consejo, por parte de esta Ciudad, y en virtud de su Decreto por laqual dicha certification consta que en dicho Real Consejo, se havia litigado pleito entre partes de la vna el Consejo, Justicia, y Reximiento de esta dicha Ciudad, y de la otra el Fiscal de S. M. y D. Geronymo Fernandez de Villanueva, Canonigo de la Santa Iglesia de Cadiz, y otros consortes compradores de tierras en los terminos de esta dicha Ciudad, sobre que se diesen por ningunas las ventas, y composiciones de tierras hechas en dicho termino, por ser en contravencion de los Privilegios concedidos à favor de esta Ciudad, cuyo pleito tubo principio en diez y ocho de Mayo del año pasado de mil seis cientos, y quarenta, y haviendose relevado à prueba por parte de esta Ciudad, se presentó interrogatorio para que à su thenor se examinasen testigos, por sus preguntas, y la octava y diez y nueve insertas en la mencionada certification à la letra son como se siguen: si fiven que en cinco leguas enquadro poco mas, ò menos que puede haver desde el termino de san Lucar, à la torre de Martin Davila, que està en el Ryo de Guadalete, y desde el termino de Lebrixa, hasta el de el Puerto de santamaria, y Puerto Real, todas las tierras son de pasto y labor cerradas, Señoreadas de personas, particulares de Iglesias, Monasterios, y obras pias, sin que tengan à provechamiento alguno los vecinos, y no hay en toda esta distancia mas termino valdido considerable, que las marismas de hasta, que en tiempo de agua se inundan

de

de modo que puedē andar Bircas por ellas, y en bérano son de muy poco pasto, y por ser la tierra salitrosa, ya si lo saven los testigos por la ponia que de ello tienen: si saven que las tierras señoreadas, por los particulares son cerradas, para pasto y lavor sin que en ellas tengan a provechamiento alguno como los demas vecinos como lo tienen en otras Ciudades, y lugares del Reyno, y por esta causa es de mayor perjuicio à la dicha Ciudad, que se le vendan los dichos Valdios, y assi lo saven los testigos &c. Y al thenor de las expresas preguntas parese de dicha feticacion; se examinaron treinta testigos, que sus nombres, y lo que dijieron al thenor de dichas preguntas, que està insertos en dicha Certificacion con textaron con ella de que las tierras señoreadas de particulares, Monasterios, y obras pias, son cerradas, y pertencencia todo su a provechamiento à sus Dueños, y Arrendatarios, y por parte del Señor Fiscal de S. M. no se hizo probanza como se expresa en dicha certificacion, y pasado el termino de la prueba, y alegan dose por las partes sobre lo articulado, y estando el Pleito concluso visto por los Señores del Consejo por auto que probeieron en seis de Junio del año pasado de mil seis cientos cinquenta, y siete confirmaron el dado en nueve de Mayo de seis cientos quarenta y seis, en que declararon por ningunas las ventas, y compociones de tierras que pareliese haverse hecho, en los terminos del Castillo de Tempul, y las gofase esta Ciudad como antes segun que lo relacionado mas expresamente de su contenido consta y parese y lo inserto es igual à su Original, y en consequencia de Real Provi-
cion, de los Señores del Real Supremo Consejo de Castilla, y su cumplimiento dado por el Señor Corregidor de esta Ciudad, de Xeréz de la Frontera, doy el presente en ella en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años, en testimonio de verdad, Phelipe Rodriguez escribano de Cabildo: Lucas Thomas de Zouza y Carrillo, escribano del Rey nuestro Señor, y publico del numero perpetuo de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, doy fee, que en el rexistro de Escripturas publicas otorgadas ante Alonso Cordero de Medina escribano publico, que fue, de dicho numero mi-
antefesor, en el año pasado de mil setecientos quarenta y siete al folio sientos quarenta y tres de el se halla protocolada Real
Executoria de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de
Atienda del pleito seguido con el Señor Fiscal, y el Señor D.
Martin Davila figuensa del Consejo de S. M. y D. Alvaro Diego
de Zurita Marquez de Campo Real, sobre y razon de la paga

de derechos de Alcabalas y fientos de los espigaderos y rastroxeras à pedimento, de D. Matheo Davila Ziguenza, Hermanos de dicho Señor D. Martin en el dia dos del mes de Octubre de dicho año en virtud de pedimento que para ello dió à continuacion del que así fué femandó, por la Real Justicia de esta dicha Ciudad, y presencia del ante dicho Alonso Cordero de Medina mandando dar de la predicha Real executoria las copias, y testimonios que las partes necesitasen interponiendo en todo su autoridad, y Judicial Decreto para que hiciese prueba en Juicio y fuera del, de la que consta que ante el Señor Juez superintendente de esta expresada Ciudad de Xeréz de la Frontera fue presentado pedimento en el dia veinte y siete del mes de Febrero del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, por D. Fernando Joseph de Zulueta, Administrador de Rentas Provinciales de esta dicha Ciudad, y con el cierta certificacion dada por el fiscal de el Ranto de Paja, y Grama expresando que como constaba de ella, D. Matheo Davila Ziguenza, de via ochenta Reales de vellon profesidos de las ventas de Agostadero, y espiga para cuyo recobro pidió premio, y execucion, y por auto de dicho dia femandó notificar adicho D. Matheo, el que dentro de segundo lo pagase adicha Real Hacienda, y notificado así dió escripto dicho D. Matheo expresando por el, apelaba de dicha providencia para ante S. M. la que se otorgase, y confiriese testimonio para su mejora, y ser separarse de ella à legò latamente, y lo mismo por la parte de la recaudacion, y hechas las correspondientes pruebas, por las partes recaió el auto definitivo de el thenor siguiente: En la Ciudad de Xeréz de la Frontera, en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta años, digo en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años, el Señor D. Fernando Antonio de la Rocha y Guillemas Corregidor, y superintendente de todas las Rentas Reales en ella habiendo visto estos autos, y lo en ellos pedido por parte de la recaudacion de Rentas Provinciales de ella contra D. Matheo Davila Ziguenza, y D. Alvaro Diego de Zurita y Arco, Marques de Campo Real, sobre que pagen los reales derechos de las ventas que se dize haver hecho de la Espiga de Agostadero y yerba de sus tierras, y labores, y visto lo que por estos se ha exceperonado y justificado dixo, que devia de de clarar, que por aora, no há lugar al pago de lo que por dicha recaudacion sepretende, y en esta conformidad devia de dar, y dió por libres de el à los dichos Marques de Campo Real, y D. Matheo Davila ziguenza, y los devia de absolver y absolyó de lo en esta razon pedi-

dos contra lo fuso dichos, y mandado se observè, y guarde la costumbre immemorial que sobre los expresados tratos resulta justificada haver en esta Ciudad, y su termino, con tal que sea y se entienda lo referido sin perjuicio de el derecho que con mayor justificacion asista à la Real Hacienda, que en quanto à esto le queda reservado, y en quanto à la instancia hecha, por el Cortador D. Bernardino Durante Rallon corra el traslado en la forma que lo està dado, y por este su auto asì lo probeiò, y mandò comparecer de Asefor, D. Fernando Antonio de la Rocha, Lizenciado D. Juan Bruno de Oliva: Antonio Buirrago de Luxa, escribano publico, cuiò auto fue he cho saver à las partes, y por la de la recaudacion se à pelò para el Real y Supremo Consejo de Hacienda, la que semejó, por el Señor Fiscal, y remitidos los autos originales en vista de ellos se allegò por dicho Señor Fiscal, y demas partes y conclusos por los Señores de el, en el dia beinte y siete de el mes de Mayo de el año pasado de mil setecientos quarenta, y seis en Sala de Justicia digeron, que la sentencia dada en beinte y tres de Noviembre de setecientos quarenta y quatro por el Superintendente de esta dicha Ciudad de Xeréz de la Frontera, con Acuerdo de Asefor, por la que declarò no havia lugar por aquel entonçes à el pago, por lo pretendido por dicha recaudacion en cuià conformidad absolbieron y dieron por libres al dicho Marques de Campo Real, y D. Matheo Davila de lo pedito contra ellos en razon de las Alcabalas, y cientos, de los Espigaderos, y rastroxeras mandò se observase y guardase la costumbre, immemorial que sobre los dichos tratos resultaba, justificada haver en esta dicha Ciudad, y su termino sin perjuicio del derecho que con mayor justificacion à sístiese à dicha Real Hacienda, en lo que quedaba reservado de cuià sentencia à pelò, el Señor Fiscal, y corridos los traslados, por S. M. y dichos Señores en revista sediò la sentencia del thenor siguiente: En la Villa de Madrid, à primero de Julio de mil setecientos quarenta y seis, visto por los Señores del Consejo de Hacienda en la Sala de Justicia, el Pleito que es entre partes de la vna, el Señor D. Juan Curiel del Orden de Calatrava, y fiscal de S. M. por el derecho de la Real Hacienda y de la otra, D. Martin Davila Ziguenza, y D. Alvaro Diego de Zurita Marques de Campo Real como vecinos de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, y Alphonso Manuel Caniego su Procurador el que se ha seguido en primera instancia, ante el superintendente de Xeréz, por el Administrador de rentas Reales de la misma Ciudad, que se administran de cuenta de la Real Hacienda, sobre la paga de los derechos, y rastroxeras: y dixeron que

la sentencia dada en veinte y siete de Mayo de este presente año por la que se confirmò en todo y portodo, la del superintendente de Xerez, en veinte y tres de Nobiembre del año de setecientos quarenta y quatro por la que declarò, que por aora no havia lugar al pago de lo que por la recaudacion se pretendia y en su conformidad absolviò y dio por libres à los citados, Marques de Campo Real, y D. Martin Davila Ziguenza, de lo pedido contra ellos en razon de las Alcabalas y sientos de los espigaderos y rastrojeras, y mandò se observase y guardase la costumbre immemorial, que sobre estos tratos resultaba justificada haver aquella Ciudad y su termino sin perjuicio de el derecho, que con mayor justificacion asistiese à la Real Acienda, pues en quanto à esto le quedaba reservado la de bien confirmar, y confirmaron como en ella se contiene en revista, y haciendo Justicia asi lo probejeron mandaron y rubricaron: y asi mismo en dicha citada Real Executoria, està inserto testimonio, y en el à la letra inserto el Real Despacho de el thenor siguiente: D. Phelipe por la gracia de Dios de Inglaterra de Francia, de las Dobana, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Vizcaya, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, Etiròl &c. A vos el Pavor, y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Cadiz, Juez Ecclesiastico que de sis ser, en el negocio, è causa de sufo se hará mencion salud, y gracia; vien saveis como el Emperador, y Rey mi Señor, mandò dar, y diò, para vos vna su Carta sellada con su sello, y librada de los de su Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: D. Carlos por la Divina Clemencia, Emperador Semper Augusto, y de Alemania, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Cicilias, de Gerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar: Conde de Flandes, y de Tiròl &c. A vos el Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Cadiz, Juez Ecclesiastico que os de sis ser en la causa que de sufo en esta nuestra carta se hará mincion salud y gracia; sepades que Juan de Alava en nombre de Gonzalo Peres de Gallegos, Vecino de la Ciudad de Xerez de la Frontera. nos hizo relacion diciendo que el Dean, y Cabildo de la Iglesia de la dicha Ciudad, le havian puesto ante vos demanda de el rediezmo de la yerba de vna tierra suia, qual se dize de Guigonza que està en termino de la dicha Ciudad de Xerez, y ha.

caia en la Diócesis Obispado, siendo cosa nueva de que jamas
se havia pagado, ni acostumbrado à pagar, por que se pagaba del
Canado, que passaba en la dicha Dehesa, sobre ello lo moltabades
y condenabades à que pague el dicho diezmo de yerbas, haveis
descernido vuestras Censuras contra el, lo qual era contra las Le-
yes de el nuestro Reyno, è no embargante, que el dicho su parte
havia declinado vuestra declinacion, por ser lego, è de la nuestra
Jurisdiccion Real, todavia procedisdes contra el, è le havia des-
condenado en los dichos diezmos, è los teniades excomulg-
ados como nos costaba por cierto testimonio de que hizo pte-
nacion por ende nos suplicaba mandasemos dar nuestra Carta, è
Provision, para que obsolviesedes al dicho su parte, è reboca-
sedes todo lo que huviesedes fecho, y procedido en razon de el
dicho diezmo de yervas, y alsasedes qualesquier Censuras que
hubieredes discernido contra el dicho su parte, qual visto por los de
mi Consejo, por quanto al cortes obis, celebramos en la dicha de
Toledo, el año pasado de mil è quinientos è veinte è cinco años,
y suplicacion de los Procuradores de Corte que à ella vinieron por
nuestro mandado, è hicimos, y ordenamos en capitulo, que cerca
de lo suso dicho dispone su thenor, de el qual es este que sigue:
Item sepa vuestra Magestad, que en muchas Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos, no se paga diezmo ni renta de las yervas
è Pan, y otras cosas, è àgora nuebamente algunos Obispos, y
Cabildos lo piden, è fatigan sobre ello à los Pueblos, ante Juezes
Eclesiasticos, y Conservadores, en lo qual reciben mucho daño
è perjuicio, suplicamos à vuestra Magestad, lo mande remediar,
de manera que no se pidan cosas nuevas, è guarde la costum-
bre antigua, que de esto se ha guardado, hasta àqui en los di-
chos Lugares, y de esto vos respondemos, que nos parece bien,
y cosa justa lo que nos suplicais, è mandais à los del nuestro Con-
sejo, que llamadas las Personas que hobiere cumple, platicas
sobre ello, y probean lo que conbenga, y entre tanto no con-
fientan ni den lugar, que se haga nobedad, y para ello den las Car-
tas, y Provisiones necesarias, así para los plazos, è cabidos como
para los Conservadores, y otros Juezes, que conoscan: fue à cor-
dado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos,
sobre la dicha razon, è nos hubimos por bien, por que vos man-
damosq bais el dicho capitulo de Cortes, que de suso ha incor-
porado, è lo guardéis, y cumplais, è hagais guardar, è cumpliren
todo, è por todo, segun, y como en el se contiene, y contra el
thenor, y forma del, y de lo en el contenido, no bais ni paseis ni
consintais ir ni pasar por alguna manera, y si algunas censuras o

entredicho; sobre la dicha causa teneis puestas, u fulminadas contra el dño Gófalo Pérez de Gallegos, vos rogamos, y encargamos absolvais, è quiteis, è le absolvais è así mismo à otros qualesquier Personas, que sobre ello tubieredes descomulgadas que en ellos nos servircis: Y de como esta nuestra Carta vos fuere notificada, y la cumplireis, è mandamos à qualesquier Escribano publico que para esto fuere llamado, ò que, de al que vos la mostrare un traslado signado con su signo para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, è no haga en de al, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara, dada en Valladolid à veinte è siete dias del mes de Agosto, de mil quinientos è cinquenta è cinco años: El Lizenciado Galarza: Doctor Anaya: El Lizenciado Arriera: El Lizenciado Pedrosa: Doctor Canoyo: Pedro del Marmol Escribano de Camara, de su Cesaria y Real Magestad, la fize Escribir, por su mandado. Y segun lo en ella narrado, parese que notificada fue obedecida y en quanto à su cumplimiento se produjo, que el dicho Gófalo Pérez de Gallegos, no havia hecho relacion verdadera por que habria tres años, que la dicha tierra de Gignosa de lavor de Pan, se pagaba diesmo de ella à el dicho Obispo: Dean, y Cabildo, y que por el presente lo havia arrendado para yovage, por lo que era òbligado à pagar diesmo, de los maravedises, que se daban de arrendamiento, lo que no era contra el capitulo de Cortes; ni intencion de S. M. y que en el Arzobispado de Sevilla era costumbre antigua, la paga de semejantes diesmos, por lo que supuesta la benia, y devido à catamiento suplicaba de dicho Real Despacho, para ante S. M. para que mejor informado, se decretase lo que fuese de su Real agrado, y con efecto se mandò por S. M. al Corregidor de esta dicha Ciudad de Xerez, ò Juez de Recidencia, recibiese justificacion de las partes segun costumbre sobre ello, la que recebida, y remitida à el Real, y Supremo Còfexo, y concluso dicho Pleito se dio, y pronunciò auto en Valladolid, en quatro de Marzo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y siete, mandando dar sobre Carta de la Provicion, y dada en veinte y siete de Agosto, del año pasado de cinquenta y cinco, para que el Provisor, y Vicario General de dicha Ciudad, y Obispado de Cadiz, la guardasen y cumpliesen en todo, y por todo en ella se contenia, en cuja consecuencia las censuras impuestas, y fulminadas se repuciesen de cuyo auto se suplico al nombre de dicho Dean, y Cabildo expresando varias circunstancias, siendo una, à que si se diese lugar à no pagarse por la razon expuesta por dicho Gófalo Pérez de Gallegos.

llegas se daba formento à que todos los demas que tenian de
 heías, no las librarian, y pastarian, y concluso dicho recarso
 fedió auto por S. M. y dichos Señores, en nuebe de Abril de el
 año passado de mil quinientos cinquenta y siete, confirmado el
 auto anterior dado por dichos Señores en el ènumpciado Ple-
 ito en quatro de Marzo, passado de dicho año, para cumpli-
 miento femandó despachar Real Executoria, y así mismo consta
 de la precitada otra cuyo thenor es el siguiente: El Rey vene-
 rables Dean, y Cabildo de la Iglesia de la Ciudad de Sevilla por
 parte de la Ciudad de Xerez de la Frontera me fué hecha rela-
 cion que por que citastes para Roma ciertos Vecinos de la dicha
 Ciudad sobre el desmar de las yervas os escriví que pues esto que
 les pedis es cosa nueva è q̄ nunca se ha à costumbrado pedir ni
 pagar en la dicha Ciudad no se lo de mandafemos è que si algun
 derecho pretendiades à ello se lo pidiese de el ante los de el nu-
 estro Consejo diz que sin embargo de las dichas nuestras Zedu-
 las seguis la causa en Corte de Roma, è fatigais è molestais en
 el pleito à los vecinos de la dicha Ciudad è me suplicaron lo
 mandase proveer de manera que sobre ello no fuesen mas be-
 xados, ni fatigados, y estoi muy marabillado de vosotros bien-
 do que esto que agora pedís, es cosa nueva è que nunca se ha
 pedido insistiendo en la causa, è ia que lo quereis pedir è de man-
 dar pedirselo en Corte de Roma por mas los fatigar y hafer gasti-
 tar à lo qual yo notengo de dar lugar en manera alguna por
 las grandes costas è gastos que sobre ello se seguiria à nuestros
 subditos ni vosotros de beis quererlo por en de yo vos en cargo
 no pidais ni demandeis à los vecinos de la dicha Ciudad el Diez-
 mo de las dichas yervas, ni lo fatigueis sobre ello en Corte de
 Roma ni ante otro Juez Eclesiastico alguno, esí algun derecho
 pretendeis tener apedir lo suso dicho lo pidais y demandeis an-
 te los de el nuestro Consejo donde brebemente se os hara cum-
 plimiento de Justicia, y las partes lo podreis seguir amenos Cos-
 ta buestra ed nonfagades en deal fecha en Valladolid abeinte
 y vn dias del mes da Octubre año de mil è quinientos è beinte
 y dos años yo el Rey: Pormandado de S. M. Francisco de los
 coboz: segun que lo relacionado è in sertos à la letra concu-
 erdan con sus originales en dicha Real Executoria, prothoco-
 lada expedida en Madrid en el dia diez, y ocho de mes de Ju-
 lio del año passado de mil setecientos quarenta y seis, por an-
 te D. Ambrosio Sanches de Aguilera Secretario de Camara à q̄
 me refiero, en el rexistro, y folio ya citado; y en mipoder y pa-
 ra que conste don le combenga en virtud de auto proveido por

su Señoría el Señor Corregidor por ante D. Phelipe Rodriguez
 escribano publico, y de Cabildo, por quien me fue hecho fover
 à fin de que diese los testimonios que me fueren pedidos por D.
 Juan Davila y Carrifosa Viente y quatro perpetuo de esta Ciu-
 dad de cuió pedimento, doy el presente en esta dicha Ciudad
 de Xeréz de la Frontera en el dia diez del mes de Marzo de mil
 setecientos y cinquenta siete años, Lucas Thomàs de Zoufa y
 Carrillo, escribano publico, Ignacio de Buen dia escribano del
 Rey nuestro Señor publico del numero perpetuo de esta muy
 Noble y Leal Ciudad de Xeréz de la frontera, Doy fee, que un
 ramo de autos fchos en virtud de Real Decreto de S. M. su da-
 ta en Madrid dos de Henero de mil setecientos y doze, diri-
 gida al Ilustre Señor Obispo de Girona. Precidente que
 fue del Real Consejo de Acienda, para Justificar la tercera y de
 cima parte de los arrendamientos de las de hesas y cortijos de
 de este termino, y supartido de que S. M. se baliò en el citado
 año de mil setecientos y doze para las vrgencias de la Guerra
 a los folios, quarenta y tres, quarenta y quatro y quarenta y cin-
 co se hallan dos cartas misivas de dicho Ilustre Señor, y
 vn auto probeido por el Señor D. Diego de Herrera Davila, Co-
 rregidor que en tonces era de esta dicha Ciudad, que el thenor
 de dichas dos cartas, y auto es como se sigue: Doy repuesta, à
 la carta de V. S. de quinze del corriente, diciendo no es el ani-
 mo de S. M. que los cortijos contribuyan conporcion alguna por
 razon del valimiento de yerva, y en esta inteligencia de jara V.
 S. à los Dueños de ellos, su libre administracion, teniendo V. S.
 advertido, que lo que por este valimiento, se ha cobrado has-
 ta ahora, no se ha de restituir sin expresa orden mia, Dios guar-
 de à V. S. muchos años Madrid, veinte y quatro de Mayo de
 mil setecientos, y doze; el Obispo de Girona Señor D. Diego
 de Herrera Davila: en la Ciudad de Xeréz de la Frontera à ve-
 inte y uno dias del Mes, de Junio, y año de mil setecientos y
 doze su señoría el Señor D. Diego de Herrera Davila Cavallero
 del orden de Santiago Coronel de infanteria española Corregi-
 dor, Capitan aguera y Juez superintendente de todas rentas Re-
 ales en ella por ante el infrascripto escribano dixo, que en la es-
 tafeta de oy ha recibido carta orden del Ilustre Señor O-
 bispo de Girona, Presidente del Real Consejo y contaduria ma-
 yor de Acienda su fecha en Madrid a catorse de este presente mes
 por la qual mas bien informado de lo que en este partido se
 entiende cortijo; dicho Ilustre Señor manda que los que
 solo tubieren rastrojeras no se incluyan en el Real valimiento ni
 de

de ello fecobre cosa alguna para S. M. pero de los quefir bien de pasto ha ganados como Dehesa Zerradas se cobre en la forma q se ha practicado lo qual se entiende e las dehesas cerradas y cortijos como lo son todos los del termino de esta Ciudad pues en el no ai ninguna tierra que sea abierta y de pasto comun para los ganados con que la dicha orden solo comprehende a los Cortijos del Exelenticimo Señor Duque de Medina Celi por ser estos de la calidad referida, y enconformidad de dicha Carta orden, mando sede libre el uso y administracion de dichos cortijos o la parte de dicho Exelenticimo Señor y los demas que no tienen la referida circunstancia coran y sepractique en ellos el real valimiento como hasta aora se ha hecho mediante las Reales ordenes que para ello sehan expedido y dicha carta orden se ponga a continuacion de este auto, y así lo probeio, y firmo Herrera: Alonso Ignacio de Arguello escribano publico: en respuesta de la carta de V. S. de cinco del corriente digo que todos los cortijos que tubieren solo rastrojera son reservados del valimiento pero de los que tuvieren yerva que sirva de pasto a los ganados como dehesas Zerradas ha de cobrar V. S. lo que correspondiere a S. M. segvn la calidad arreglandose a las ordenes que sobre esto le estan dirijidas guarde Dios a V. S. muchos años Madrid y Junio catorze de mil setecientos y doze, el Obispo de Girona: Señor D. diego de Herrera Davila las dos preinfertadas cartas, y auto con cuerdan con su original que queda en el citado ramo de Real Valimiento que entre otros de la misma naturaleza permanescen en el Oficio de mi escribania publica a que me refiero y para que conste donde combenga en virtud de auto que me ha sido notificado del Señor Corregidor de esta Ciudad de Xerez de la Frontera pongo el presente en ella a doze de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete: entestimonio de verdad Ignacio de Buen dia escribano publico: Diego Gallegos de Atienza escribano del Rey nuestro Señor publico per petuo del numero de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, doy fee, parese por un protocolo de Escripturas publicas que consta sepracticaron por ante Roque Perez Sevallos escribano publico que fue del mismo numero en el año passado de mil seis cientos y setenta y quatro por D. Juan Caballero Davilla de la Zerda vicino que fue de esta dicha Ciudad en el dia dicho del mes de Junio del citado año de seis cientos setenta y quatro por ante la Real Justicia y por presençia del dicho escribano se presentò petition en que dixo que por quanto tenían diferentes escripturas títulos de las tierras pertenecientes a los vinculos de que era actu-

R. e.

al Po.

Poseedor en el sitio que llamaban la fuente del Rey Doña Benita y de el foso termino de esta dicha Ciudad entre las que tenia dos escrituras otorgadas en favor de Juan Caballero Olivos jurado por Diego de Vega Juez de comicion para la Venta y composicion de tierras Valdias y realengas las que se componian de diferentes Caballerias, y pidió se hubiesen por presentados dichos instrumentos y para mayor seguridad se protocolasen en el rexistro de escrituras publicas de dicho escribano lo que así femandò por dicha Justicia, y por dichas escrituras consta y parese que en los dias veinte y tres de Nobiembre de mil quinientos y ochenta y tres, y ocho de Noviembre de mil quinientos ochenta y quatro por dicho Señor Juez Diego de Vega usando de la dicha su comicion y en virtud de diferentes Zedulas que se le havian conferido para su exaccion, y en nombre de S. M. y de su Real Patrimonio hizo y otorgo venta real por juro de propia heredad en favor de Juan Cavallero Olivo jurado y de sus subcesores, que la primera fue de quinze Caballerias y media y onze Aranzadas y media, y la segunda de nueve caballerias y veinte y cinco harranzadas de tierra todos en los citios de fuente del Rey Doña Venita y del foso, vaxo de siertos linderos y en las dichas tierras y en su propiedad y posesion apoderò y entregò dicho Señor Juez al dicho Juan Caballero Olivos y a sus subcesores para que fuesen suias cerradas y señoreadas y defendidas y à dehesas con las fuentes, posos, aguas, abrebaderos lagunas, prados, è con todos los demas derechos è servidumbres entradas y salidas vsos, y costumbres è derechos utiles reales y personales y directos, y otros qualesquier de rechos è servidumbres de qualquier qualidad ò condicion que fuesen y con todos los demas aprobechamientos que las dichas tierras habian y de bian perttenecerles y con todo el derecho accion y Señorío, y que à ellos tenia S. M. en qualquier manera è con el vso costumbre y à provechamiento que los Labradores que tenian tierras è cortijos en el termino de esta dicha Ciudad habian tenido è tenian, è havian gozado è gozaban, y desde dicho dia en à delante para siempre jamas fuesen y huviese de ser las dichas tierras Donadios Zerrados como lo son y eran los demas cortijos del termino de esta dicha Ciudad y tierras y Donadios de personas particulares è que el dicho Juan Caballero, Olibos, è sus subcesores las pudiesen gozar la brandolas y adhehesando las dichas tierras como les pareciera sin que ninguna persona pudiese entrar en ellas con sus ganados ni en otra manera en tiempo alguno ni pudiesen entrar ni atrabesar por ellas contra su Voluntad ni las paltasen nibe-

bi.

biesen el agua de ellas ni las casasen ni tubiesen en ellas, ni en parte de ellas ningun aprobechamiento, y alos tales que contra biniesen en qualquier cosa de lo dicho los pudiese prender denunciar de ellos, o de qualquier cosa de ellos conforme a las Leyes Reales ordenadas de esta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, y con las dicha calidades condiciones, y circunstancias y privilegios el dicho Señor Juez hizo las dichas ventas de tierras y por cierto precio de marabedis segun que lo referido mas largamente consta de las citadas escripturas aque me remito, Así mismo doy fee parese por otro protocolo de escripturas publicas que consta se practicaron ante Juan Lopez Moreno escribano publico que así mismo fue de dicho numero por D. Juan Cavallero Davila de la Zerda vecino que fue de esta dicha Ciudad, en el dia beinte y vno de el mes de Mayo de mil seis cientos, y ochenta y siete ante la Real Justicia de ella y por presència de dicho escribano se presentó Peticion en que dixo, que por quanto tenia por título de las tierras, que poseia por sus vinculos en el citio y Donadio de el foso termino de esta Ciudad una escriptura otorgada por el Señor Diego de Vega Juez en esta Ciudad para la venta y compocicion de tierras valdias y realengas en favor de Damian de Inojosa vecino que fue de esta dicha Ciudad de la que hacia y hiso presentacion con otros papeles y instrumentos para que se protocolasen en el rexistro de dicho escribano lo que por dicha Justicia se mandò así y por dicha escriptura consta y parese que endia treinta, y uno de Henero de mil quinientos ochenta y cinco por el Señor Diego de Vega Juez de la referida comicion usando de ella, y en virtud de las Reales cédulas que se le havian conferido para su exacion, por ante Juan de castro escribano de S. M. y de la dicha su comicion, hizo venta Real, por juro de propia heredad en nombre de S. M. y de su Real Patrimonio en favor de Damian de Inojosa, Vecino de esta dicha Ciudad nuebe Cavallerias, e treinta y una aranzadas de tierra en el citio de el Foso termino de esta dicha Ciudad con cierto lindedros, y con el privilegio de Zerradas y demas Calidades condiciones y circunstancias prevenidas en las relacionadas dos escripturas antefedentes, por cierto precio de marabedis, segun que lo referido y otras cosas mas largamente consta y parese de las citadas escripturas que quedan en dicho registro, y en mi poder a que me remito: y para que conste doy este en cumplimiento de auto probeido por su Señoria el Señor Corregidor el qual se me hizo faver por Francisco Rodriguez escribano de S. M. en la Ciudad de Xerez de la Frontera en do-

ze dias de el mes de Marzo de el año de mil setecientos cinquenta y siete: en testimonio de verdad: Diego Gallegos de Atienza escribano publico: Diego de Flores Riquelme escribano del Rey nuestro Señor publico del numero perpetuo de esta muy Noble y Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, doy fee que en el dia dose de el mes de Enero de el año proximo pasado de setecientos cinquenta y seis sehallan protocolados en mi rexistro de escripturas publicas diferentes instrumentos una Real Zedula original y otros documentos que correspondē à la compra de las tierras de el cortijo de al Fosen en este termino, y su cerramiento, que posee Doña Cathalina Suares de Toledo y Morla menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho à pedimento de D. Juan de Mendoza Ponze de Leon Veinte y quatro y vecino de esta dicha Ciudad tutor adbona de la persona y vienes de la dicha Doña Cathalina por cuio pedimento que como tal tutor sepresentò ante el Señor D. Pedro de Torres y Angulo Alcalde ordinario que fue de esta dicha Ciudad, y por mi presencia en el dia citado se hizo exprecion por dicho D. Juan que perteneciendo à la dha. D. Cathalina su sobrina como Posahedora de ciertos vinculos, y Mayorazgos el referido cortijo que lo habian avido su autores con la qualidad expresa de Zerzados segun resultaba de las escripturas de venta de sus tierras que eran valdidas, otorgadas à favor de Fernan Suares de Toledo por el Señor Diego de Vega Juez de Comicion por S. M. en el año que zito, y de ochenta y cinco aransadas de tierra à gregadas à dicho cortijo por Dionicio Surares de Toledo compradas de dichos valdios del Señor D. Juan de la Calle assi mismo Juez de comicion por S. M. cuios documentos, escripturas Real Zedula y demas papeles de cartas de pago de el importe y valor de dichas tierras se hallaban entre otros papeles de las casas de la dicha Doña Cathalina, y siendo como eran los titulos de propiedad de dichas tierras de el mencionado Cortijo convenia el que se protocolasen en mi rexistro corriente de escripturas publicas dandose de ellos los testimonios y Copias que pidiere, interponiendo en todo su autoridad y decreto judicial, y con efecto en el citado dia se mandò hacer, y hizo dicha protocolacion, y de uno de dichos instrumentos protocolados, que paresee es copia de escriptura de venta de tierras valdias en el Alfosen de este termino al parecer dada signada y firmada de Juan de Castro consta y pareee que por su presencia y la de testigos à los veinte y quatro dias de el mes de Noviembre del el año de mil quinientos y ochenta y tres siendo el dicho Juan de Castro escriba-

no de comun, Diego de Vega vezino de la Villa de Valladolid
 estante en esta dicha Ciudad Juez, por particular y especial
 comicion de S. M. para la venta, y perpetuacion de las tierras val-
 dias y realengas de el termino de esta dicha Ciudad y supartido
 otorgò escriptura à Hernan suares de Toledo Vecino de esta di-
 cha Ciudad en la Collacion de san Salvador que estaba presen-
 te y aceptante, y haciendo relacion de su comicion para vender
 las dichas tierras valdias que la Real Zedula de su comicion y de
 mas autos hechos en razon de la venta de las tierras que sediran
 se halla todo ello inserto en dicha escriptura, por la qual el dicho
 Diego de vega en virtud de la dicha comicion Zedulas y los de-
 mas recados, y usando de ellos en nombre de S. M. y de su Ra-
 al Patrimonio en todo aquello que podia y combenia al derecho
 del dicho Hernan suares de toledo, y en la mejor via y modò
 que havia lugar en su favor otorgò escriptura por la que hizo
 venta Real desde el dia de su fecha en adelante perpetuamente pa-
 ra siempre jamas al dicho Hernan Suares de Toledo para sus he-
 rederos y defendientes, y para quien tuvieren titulo, y causa su-
 ia en qualquier manera fue asaver las tres suertes de tierra que
 llamaban de el realengo viejo que eran dela tabla de el foso, y
 eran la quinta sexta y septima suertes y sellamaban las dos de ellas
 la sexta y septima de el Alfosen, y ojuelo, la quinta que estaba à
 par de ellas se llamaba la de el villar, que estaba junto à del Jo-
 sen, en que havia treientas y serenta y quatro aranzadas y me-
 dia y una quarta, las quales estaban señaladas, y se havian de à-
 mojonar con Mojones de Piedra y cal y se las vendiò, con todo
 el derecho, y accion y Señorío que S. M. à ellas tenia por su Re-
 al Patrimonio, y por el derecho adquirido, por el dicho pro-
 feso, y en otra qualquier manera, y con todas sus entradas y sali-
 das y pertenencias usos y costumbres, Aguas, Montes, Prados,
 Pastos, y Exidos y abrevaderos, y los demas quede è cho y
 derecho las tierras, tienen y les pertenecian en qualquier mane-
 ra par el dicho Hernan Suares de Toledo, y sus herederos, y su-
 cesores para siempre jamas las tuviesen y posesiesen cerradas y
 guardadas sin que persona alguna con ganados ni en otra ma-
 nera por via de pasto comun no las pudiesen entrar ni atravesar
 hollandolas ni pastandolas, ni cazando en ellas ni buscando Mi-
 nas, ni cortando leña, ni rama, ni palma ni otro ningun gene-
 ro de aprovechamiento sino que las tuviese y poseiese y gozase
 por suias propias cerradas y guardadas segun y como lo eran los
 demas Donadios de esta Ciudad de Señores, y vecinos de ella y
 se las vendiò sin cargo de ningun censo y en cierto precio demas

rabedís y con todas las clausulas generales y demas que se contiene en la dicha escriptura la que parese fue azeprada por el dicho Hernan Suares de Toledo, en vstante forma de derecho segun que de ella y de la comicion Reales Zedulas y demas autos hechos, que sehullan incertos, los relacionado y otras muchas cosas mas largamente constan y paresen, que queda protocolada en dicho mi rexistro en el citado dia aque me refiero así mismo doy fee que de la Real Zedula protocolada despachada por S. M. y Señores de su Real Consejo de la Camara, dada en Madrid a onze de Septiembre del año pasado de mil seis cientos quarenta y vno, y refrendada al pareser por Antonio Alofa Rodarte secretario del Rey Nuestro Señor cuiu Real Zedula pareses original y de ella consta que por quanto haviendose discurrido en diferentes medios que pudiesen producir àcienda por sernefaria tanta, para acudir à las Proviciones de los Exercitos de S. M. teniendo tantos aun tiempo por haverse cooligado tantos contra estos Reynos y cometido el examen de dichos medios a junta particular de ministros de toda satisfacion con su acuerdo se havia resuelto se vendiesen tierras valdias y Arboles, y el Fruto de ellos en cuiu conformidad por vna Real Zedula de veinte y seis de octubre de mil seis cientos treinta y nueve se havia dado comicion para el à D. Juan de la Calle del Consejo de Acienda de S. M. y contaduria, mayor de ella, y D. Miguel de Luna y Arellano Juez de la Audiencia de los grados de Sevilla, y en tonfies por parte de D. Dionicio Suares de Toledo y Orvanexa vecino de esta dicha Ciudad de Xerez se havia hecho relacion à S. M. que el dicho Lizenciado D. Juan de la Calle usando de su comicion havia bendido al dicho D. Dionifio ochenta y cinco Haranzadas de tierra en los valdios y realengos de esta dicha Ciudad Junto aun cortijo de Aljosen que era tierra Bravia en el precio y à los Plasos que semeneiona como todo sepodia mandar ver por la escriptura de venta y autos enellas inferros que signado de Antonio de Figueroa escribano en el dicho Real y supremo consejo de la Camara havia sido presentada que todo ello se inserta en dicha Real Zedula y de la escriptura en ella inserta consta haverse otorgado ante el dicho Antonio de Figueroa por cuiu presençia y la de testigos à los veinte y dos dias del mes de Abril de el año pasado de mil seiscientos quarenta y vno el Lizenciado D. Juan de la Calle Caballero de orden de S. Tiago de el Consejo de S. M. en el Real de Acienda y Juez por su particular Zedula fecha en Madrid en veinte y seis de Octubre de mil seis cientos treinta y nueve para la venta de tierras

valdías, y otras cosas en la Ciudad de Sevilla y otras partes en virtud y mediante con sentimiento del Reyno que, estaba junto en Cortes segun se contenia en la dicha comicion que se halla inserta en cuya virtud y de ella usando en nombre de S. M. otorgò escriptura en favor de Dionicio Suares de Toledo, y orbanexa vocino de esta dicha Ciudad, y haciendo relacion de cierta causa, que contra el suso dicho se havia seguido, por haverle en contrado el Señor D. Sebastian Gomez de Bargas, Juez por S. M. de valdíos, ochenta y cinco aranzadas de tierras valdías, agregadas à su cortijo de el Algosen, y de haver salido ante dicho Señor D. Juan de la Calle, Juan Contador de Albo Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla, en ella en nombre de el dicho D. Dionicio Suares de Toledo, y en virtud de supoder, à comprar dichas ochenta y cinco aranzadas de tierra, que las diligencias, que en esta razon se hicieron se hallan insertas, por tanto en conformidad de lo referido, otorgò escriptura en nombre de S. M. y en virtud de la dicha comicion, por la que vendió al dicho D. Dionicio Suares de Toledo orbanexa, y para el suso dicho, y los suios perpetuamente para siempre jamas, combino à saver las dichas ochenta y cinco aranzadas de tierra, valdías y brabas, agregadas à el dicho su cortijo de Algosen, que se havian de medir, y amoxonar incluyendolas dentro de los mojones, y lindes de el dicho cortijo, y se las vendió con todo el derecho, poder, accion, Señorio, y propiedad, que S. M. à ella tenia podia haver y tener por su Real Patrimonio, ò en otra forma con todos sus entradas y salidas usos y costumbres de derechos, y pertenencias y servidumbres, quantas tenian podian y de vián tener en qualquier tiempo que fuese, y con todas su Aguas, Montes, Dehesas, Pastos, Prados, Éxidos, y abrebaderos, Fuentes, Corrientes, y manantes y todo lo demas que les pertenecia, y podia pertenecer de fecho y derecho de uso y de costumbres, ò en otra qualquier manera, para que el dicho D. Dionicio Suares de Toledo, y sus subcesores en la dichas tierras las huviesen, tubiesen, gozasen, y posesiesen per petuamente para siempre jamas, desde entonses en adelante cerradas y guardadas, sin que persona alguna, en algun tiempo las pudiese entrar, por via de pasto comun, con ganado mayor nimenor, ni en otra forma, ni atravesarlas, hollarlas, ni pisarlas, ni haer veredas, ni caminos, salvo el que havia de que dar libre como dicho era, ni cazarlas, ni buscar minas, ni cortar leña, rama, ni palma, ni otro ningun genero de Aprovechamiento, que en ellas huviesen ò pudiesen haer sino que las huviesen y gozasen por suias propias, cerradas y

guardadas, y señoreadas segun, y como lo eran las demas tierras, y heredades del termino de dicha Ciudad de Xeréz, como la havia vendido en ella, en virtud de comicion de S. M. Diego de Vega, que la havia tenido en años passados para venderla, en esta dicha Ciudad, las quales dichas ochenta y cinco aranzadas de tierra vendió al dicho D. Dionicio Suares de Toledo, por libre de censo nigrabamen, y en cierto precio de maravedis y con todas las clausulas precisas para su balidacion, laqual fue aceptada por el dicho Juan contador, de Albo Veinte y quatro de dicha Ciudad de Sevilla, en ella en nombre de el referido D. Dionicio Suares de Toledo en bastante forma, y prosigue dicha Real Zedula haciendo relacion de haver suplicado la parte, de dicho D. Dionicio Suares de Toledo à S. M. fuese servido de aprobar, y confirmar la dicha venta, y darle el despacho necesario para vsar de ellas à su voluntad, y facultad para poder cerrar las dichas ochenta y cinco aranzadas de tierras, ò como la merced de S. M. fuese quien lo havia tenido por bien, y por el rheor de dicha Zedula de supropio motu, ciencia cierta, y poderio real absoluto se confirmò, y aprobò la dicha escriptura de venta, en todo y por todo segun y como en ella se contenia, con interposicion de la authoridad y de crecto real, y suplieron todos los defectos que huviese havido, y huviese y mandaron fuese firme, y valedera con diferentes clausulas requisitos y condiciones y con la de ser cerradas dichas tierras, y poderlas vincular y disponer de ellas à suboluntad con otras cosas que de dicha Real Zedula consta, como lo relacionado con mas extencion, consta y parese de dicha Real Zedula original que queda protocolada en mi rexistro en el citado dia à que me refiero, y para que conste en virtud de auto, que me ha sido hecho saver, proveido por el Señor Marques de Alcozevar, Corregidor de esta dicha Ciudad en con sequencia de cumplimiento dado à Real Zedula de S. M. y Señores de su real y supremo Consejo, doy el presente en la Ciudad de Xeréz de la Frontera en el dia catorze el mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, en testimonio de verdad: Diego de Flores Riquelme escribano publico, D. Pedro Caballero, Infante familiar de el Santo Oficio de el tribunal de la Santa Inquision de Sevilla, y escribano del Rey nuestro Señor, publico del numero perpetuo de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xeréz de la Frontera, doy fee parese que en libro rexistro de escripturas publicas, que en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta y ocho pasaron, y se otorgaron ante Antonio Madera escribano publico que fue de este dicho

numero uno de mis antefesores del folio novécientos y seis, por-
 mado de la Justicia à pedimento de Juan Velasquez de Cuellar
 està protocolada, vna Zedula Real de S. M. el Rey nuestro Se-
 ñor, su fecha en Madrid el dia treze de Abril de el año pasado
 de mil seis cientos, y quarenta y vno, por ante Antonio de Alofa
 Rodarte secretario de el Rey nuestro Señor, ganada apedimen-
 to de el Lizenciado Garcia Fernandez de Cuellar sobre la apro-
 bacion de la venta de ocho cavallerias de tierra de à se senta aran-
 zadas cada una en los valdios y realengos de esta Ciudad en el
 citio de Fuente Bermexa, que se le havia hecho, por el Se-
 ñor D. Juan dela Calle del Consejo de Acienda, y Contraduria
 mayor de ella Juez en virtud de Real comicion que se le havia
 dado, y en dicho real despachò està inserto un tanto de dicha
 escriptura de venta, otorgada por el dicho señor D. Juan de la
 Calle, ante Antonio de Figueroa escrivano de camara de la real
 Audiencia de la Ciudad de Sevilla el dia veinte y siete de febre-
 ro del año pasado de mil seis cientos quarenta y uno, en que es-
 tà inserta la dicha comicion y facultad Real y autos y remates
 que se hicieron para la venta de dichas tierras y en virtud de di-
 chos instrumentos vendió, para el dicho Lizenciado Garcia Fer-
 nandes de Cuellar Presvitero, y para sus herederos y subcesores,
 y quien su titulo y causa huviere perpetuamente para siempre jam-
 mas, ocho cavallerias de tierra valdia y realenga, de à se senta
 aranzadas cadauna en el termino de esta Ciudad de Xeréz en el
 citio de fuente Bermexa, que se havian de medir y amoxonar con
 moxones de Piedra, de que se havia de tomar razon de los citios
 y partes donde se ponian, y se las vendió con todo el de recho
 poder acion señorío y propiedad que S. M. en ellas tenia y pu-
 diera haver y tener, por su Real Patrimonio ò en otra forma, y
 contodas sus entradas y salidas vsos y costumbres, derechos per-
 tenencias y servidumbres, quantas tenian y pudieran tener en
 qualquier tiempo y con todas sus Aguas, Pastos, Prados, Exidos
 y abrevaderos, Fuentes, corrientes y manantes, y todo lo de-
 mas que les pertenecian, y pudiera pertenecer de fecho y derecho
 de uso y de costumbre, y en otra qualquier manera, para que
 el dicho Lizenciado Garcia Fernandes de Cuellar, y sus subcesores
 huviesen, gozaran, y poseieren las dichas ocho cavallerias de
 tierra perpetuamente para siempre jamas, de alli en adelante cer-
 radas y guardadas y sinque persona alguna en ningun tiempo se
 pudiera entrar por via de pasto comun, con ganado mayor ni
 menor, ni en otra forma, ni atravesarlas, hollarlas, ni pastarlas
 ni haer veredas, ni caminos, ni cortar rama, ni palma, ni otro

ningun genero de à provechamiento, que en ellas havia opudiera haver, sino que la tubiesen y gozasen por suyas propias cerradas y guardadas, y señoreadas segun y como eran las demas tierras y heredades del termino de esta Ciudad de Xerèz, y como las havia vendido en nombre, y en virtud de comicion de S. M. Diego de Vega, que la havia tenido para benderlas años antefedentes en esta Ciudad, y le hizo dicha venta al dicho Lizenciado Garcia-Fernandes de Cuellar, libre y sin cargo de ningun tributo sugecion señorio ni reconocimiento aninguna persona y en cierto precio de maravedis, y desde luego para siempre de la poderò à S. M. y à su real acienda de todo el poder, derecho señorio y propiedad que tenían à dichas tierras en que apoderò à el dicho comprador, y selas à segurò para en todo tienpo la qual dicha escriptura fue aceptada, por Alonso Merino en virtud del poder especial dicho Comprador, por quien se havia ocurrido à dicho Real Consejo, pidiendo la àprobacion de dicha venta, y el despacho nesefario para vsar de ellas à su voluntad, y por dicho real despacho, se aprobò dicha escriptura de venta en todo y por todo segun y como è ella se contenia, segun que lo referido, y otras cosas mas largamente constan y paresen de dicho real despacho original, à que me remito que queda protocolado en dicho rexistro; y alsí mismo doy fee, que parese, que en el libro rexistro de escripturas publicas, del año passado de mil sete-cientos y veinte y uno, otorgadas ante Thomas Francisco Lopez de Santiago, tambien vno de mis antefesores al folio se senta à pedimento de D. Sancho Francisco Basurto, y por mandado de la Justicia, se protocolaron diferentes instrumentos, y vno de ellos es la copia de vna escriptura, que parese se otorgò ante Juan de castro, escribano de S. M. Catholica, y de la comicion que se diò su fecha en esta Ciudad, el dia veinte y ocho de Abril de mil quinientos y ochenta y cinco, por la qual consta como Diego de Vega, vecino de la Villa de Valladolid, Juez de comicion por S. M. en esta Ciudad para la aberiguacion, venta y perpetuacion de tierras valdias publicas confexiles, y realengas de esta Ciudad y su partido, otorgò escriptura en nombre de S. M. el Rey nuestro Señor, en que est inserta copia de dicha comicion y auto que en su virtud se hicieron, y por ella hizo venta real por juro de heredad para siempre à Rodrigo de Zevallos Veinte y quatro, y para sus herederos y subcesores la mitad de siete Cavallerias, y treinta y tres areñadas de tierra de la cañada, de la Bernal de este termino, que eran tres cavallerias y quarenta y seis aranzadas y media, que estaban medidas y porindibilas, y por partir entre

el fuso dicho, el Lizenciado Juan Rodriguez de Villa Lobos Tozino, cuya venta le hizo en nombre de S. M. y en virtud de la comicion que para ello tenia y selas vendió, bien y cumplidamente cerradas señoreadas, y defendidas con las aguas y fuentes, y lo demas que en ellas se incluia. con todo el derecho acion y servidumbres entradas y salidas vsos y costumbres, utiles reales Personales, y directos y los demas que les pertenecian, y con todo el derecho y accion que à ellas tenia S. M. y con el vso, costumbre, y aporobechamientos, que los labradores de esta Ciudad, que tenian tierras, y cortijos en termino de ella havian tenido y tenian, y gofaban para que en la dicha mitad de dichas tierras subcediese el dicho Rodrigo de Zevallos, y sus herederos, y las gofaran baxo de las lindes, y mojoneras, que se expresaba en la fee de los partidores contenida en dicha escriptura, para lo qual en nombre de S. M. Real le dió poder cumplido, irrebocable en causa propia, y le cedió y traspató todos los derechos, y acciones que S. M. Real tenia y devia tener à las dichas tierras, para que de a lli en adelante, para que siempre jamas huvieran de ser Donadio cerrado como lo eran los demas cortijos, tierras, è Donadios de personas particulares en el termino de esta Ciudad, y el dicho Rodrigo de Zevallos, y sus herederos, y quien ellos quisieren, y no otra ninguna persona las huviese y gofase la brandolas y sembrandolas, è haderandolas ò en la forma è manera que fuese su voluntad, y las pudiese vender, y enajenar, y hafer de ellas como cosa suia propia, y las tuviesen, y gofasen sin que ninguna persona pudiera entrar en ellas, ni en parte de ellas, con sus ganados, ni en otra manera en tiempo alguno, ni pudiesen entrar ni atravesar por ellas, ni pastalas ni beber las aguas de ella ni cazasen ni tuviesen en ella ningun aporobechamiento sin licencia, y consentimiento del dicho Rodrigo de Zevallos, y à los tales que fuesen, q contrabiniesen en la dicha mitad de tierras, y en qualquiera cosa è parte de ella los pudiese prender, y denunciar conforme à las Leyes Reales, y ordenanzas de esta Ciudad, por que con esta calidad, y livertad se las vendió en nombre de S. M. y libres y sin cargo de ningun tributo, ni grauamen y è cierto precio de maravedis y desde dicho dia para siempre de sapoderó à S. M. y à su Real Patrimonio de las dichas tres cavallerias, y quarenta y seis aranzadas y media de tierra, que así le vendió con todo lo que lespertenezia segun que dava declarado, y en todo ello à poderò al dicho Rodrigo de Zevallos, y à sus herederos, y le dió poder para tomar la posesion de dichas tierras, y obligo el Patrimonio Real de S. M. è los Reyes sus subcesores à la evicion, y saneamiento y

perpetua seguridad de dichas tierras, y en nombre de S. M. Real, prometió que su fiscal en su nombre tomara por el su sufo dicho y los sufos la vos y defensa de los pleitos demandas embargos, y contradiciones que en razon de ello se le moviesen hasta sacarle à paz, y à salvo, y à continuacion de dicha escriptura esta la aceptacion que de ella hizo el dicho Rodrigo de Zevallos, vecino y beinte y quatro de esta Ciudad: segun que lo referido y otras cosas mas largamente constan y paresen de la copia de dicha escriptura, que queda protocolada en dicho rexistro, à que me refiero y en cumplimiento de auto proveido, por el Cavallero Corregidor de esta Ciudad, que me ha sido hecho saver por Francisco Rodriguez escribano de S. M. doy el presente à D. Juan Davila Carrilosa, vecino y Veinte y quatro de esta Ciudad de Xeréz de la Frontera, en ella en el dia onze del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años, en testimonio de verdad: D. Pedro Cavallero, Infante escribano publico, Juan Teran Gutierrez, escribano del Rey nuestro Señor publico perpetuo del numero de esta muy Noble Ciudad de Xeréz de la Frontera: doy fee, parese por un protocolo de escripturas publicas, del año pasado de mil seis cientos y cinquenta y siete, por ante la Real Justicia de esta dicha Ciudad, y presencia de Pedro Durante ralsón escribano publico, que fue del mismo numero, por D. Juan Luis Lopez Tocino, vecino de ella se presentó peticion en que dize que por quanto era posehedor de siertas tierras, de que era titulo legitimo una escriptura, otorgada por el Señor Diego de Vega Juez que fue en esta Ciudad, para la averiguacion venta y comoposicion de tierras valdias y realengas en favor de Alonso Lopez Tocino Veintey quatro que fue de esta Ciudad dela que assi mismo hacia presentacion para que se protocolase en el Rexistro de escripturas del dicho escribano lo que assi femandò por dicha Justicia y por ella consta, que à los onze dias del mes de Octubre de mil quinientos ochenta y cinco, por dicho Señor Juez, Diego de Vega en vso de su comicion, y en virtud de diferentes Reales Zedulas, que se havian conferido para su exacion por ante Juan de Castro escribano de S. M. y de la referida su comicion hizo ventas reales por juro de propia heredad, en nombre de S. M. y de su Real Patrimonio en favor de Alonso Lopez Tocino Veinte y quatro, y para sus subcesores de sesenta y ocho aransadas y media de tierra, en el citio de las conegeras, termino de esta Ciudad vaxo de ciertos linderos las quales dichas tierras, el dicho Señor Juez vendiò al dicho Alonso Lopez Tocino, y à los que le subcediesen con todas sus entrada usos è costumbres, è derechos

chos è fervidumbres, quantas las dichas tierras tenian, y le pertenecian, y podia pertenecerle assi de hecho como de derecho, como de uso, como de costumbre, como en otra qualquiera manera, y por qualquiera razon que fuese, y que las pudiese tener, poseer y gozar cerradas, y Adefesadas como lo eran los demas donadios de los vecinos de esta dicha Ciudad que tenian en los terminos de ellas, ò como mas bien visto les fuese, por que con el dicho titulo libertad y Señorío, se las vendia en nombre de S. M. y assi mismo para que nadie pudiese entrar en ellas, ni en parte de ellas à las pastar, ni cazar en ellas, ni pasar por ellas, ni beber el agua que en ellas huviese, sin su licencia, y con sentimiento, y al que lo contrario hiciese lo pudiese prender por sí, ò por sus criados y pastores, ò por quien quisiese como en cosa suia propia, como desde dicho dia en à delante lo era, y denunciar, de nunciase de ellos donde y con derecho de verse, q para todo pudiese usar y usarse de la dicha su Real Zedula, y comicion que en dicha escriptura se halla inserta, y por cierto precio de maravedis, segun que lo relacionado mas lata y expesivamente consta y se ajusta de la dicha petition, y escriptura que que por copia autorizada al pareser del dicho Juan de Castro escribano, se halla protocolada en el que queda citado, y por zora en mi oficio de escribania publica que exerfo, à que me remito y para que conste donde combenga doy este à D. Juan Davila Carrisosa Veinte y quatro, y vecino de esta Ciudad, en virtud de auto de el Señor Marques de Alcozevar, Coregidor de esta Ciudad, que me hizo saver Francisco Xavier Rodriguez escribano y doy el presente en esta Ciudad de Xerez de la Frontera, à doze dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años, en testimonio de verdad, Juan Terran Gutierrez, escribano publico, Nicolás Rodriguez de Medina, escribano de el Rey nuestro Señor, sus Reynos y Señoríos, y del Cabildo y Ayuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Xerez de la Frontera, doy fee, que por D. Martin Ramires Lopez de Carrisosa vecino de esta Ciudad, se exhibieron antemi diferentes titulos de las Heredades y tierras que posee, y entre ellos vna escriptura de venta de tierras del sotillo, que otorgò el Señor Diego de Vega en virtud de Zedula de S. M. para venta de tierras valdias, y realengas en el termino de esta ciudad de Xerez, cuja escriptura a el pareser, pasó ante Juan de Castro, escribano de dicha comicion, en el dia quatro de Nobiembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y cinco, y vendió para Miguel Martinez de Jauregui Veinte y quatro, y vecino de la Ciudad de Sevilla, dos pedazos de

tierras realenga rompidas que constaban de medida de pátir dor linde del Ryo Guadalquivir, y otros linderos, que expresa y entre estos con tierras del sotillo las que bendió á cierto precio de maravedis de sapoderò á S. M. y á su Patrimonio Real de todo el derecho accion propiedad y Señorío, que tenía á dichos dos pedasos de tierra en las que á poderò á el dicho Miguel Martinez, para que las pudiese tener gozar y poseer cerradas como lo eran las demas tierras de cortijos, de los vecinos de esta Ciudad y con sus Aguas, Pastos, y á brevaderos que le pertenecian para que ninguna persona pudiese entrar en ellas sin su licencia, cuya escriptura fue aceptada por apoderado de el dicho Miguel Martinez de Jauregui, y se le dió la posesion de dichos dos pedasos de tierra que ambos componian, sesenta y siete aranzadas como mas largamente parese de una copia de dicha escriptura y autos insertos, la qual parese firmada de el dicho Juan de Castro escribano de la referida comicion á que me remito, y así mismo doy fee que parese que ante el dicho Juan de Castro escribano de dicha comicion y testigos en el dia siete de Enero del año pasado de mil quinientos y ochenta y cinco, el dicho Señor Diego de Vega, en virtud de la Zedula y comicion que tenía de S. M. otorgo escriptura de venta real por juro de heredad á el dicho Miguel Martinez de Jauregui Veinte y quatro, y vecino de la Ciudad de Sevilla, y para sus herederos, y subcesores de veinte cavallerias, y veinte aranzadas de tierra realenga rompida, en el sitio de el sotillo termino de esta Ciudad baxo de los linderos que expresa en cuyas cavallerias de á sesenta aranzadas se incluian dos posos, que estaban en ellas y las vendió bien, y cumplidamente cerradas señoreadas con todo lo que le pertenecia, y con todo el derecho, y accion que á ellas tenían S. M. y con el uso y costumbre, y aprovechamiento que los labradores que tenían tieras y cortijos en el termino de esta Ciudad, havian tenido tenían y gozaban para que en todo ello subcediese el dicho Miguel Martinez de Jauregui, y sus herederos, y quien por ellos huviese las dichas tierras del sotillo, para que de allí adelante, para si empre las dichas tierras, y posos fuesen donados de personas particulares en el termino de esta Ciudad, y las gozara, y poseiera libremente á su voluntad, labrandolas y sembrandolas como le pareciese y las rubiese, y gozara sin que persona alguna pudiera entrar en ellas, contra su voluntad con ganado ni otra manera en tiempo alguno cuya escriptura fue aceptada por el dicho Miguel Martinez de Jauregui, y mas expresivamente de ella consta y parese á que me remito y fue todo exivido, por el dicho D. Mar-

tin Ramírez à quien lo bolbi, y firmò aqui su recibo, y para los
 efectos que contiene la Real Provicion de S. M. y Señores de su
 Real Cònfexo, y cumplimiento que en otros instrumentos esta
 citado doy el presente en la dicha Ciudad de Xèrez de la Frontera
 en el dia doze del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y
 siete años: Don Martin Ramirez Lopez de Carrisosa. En testi-
 monio de verdad. Nicolas Rodriguez de Medina Escribano de
 Cabildo, Juan Menacho de Hozer Escribano de el Rey nuestro
 Señor publicò de el número perpetuo de esta M. N. y L. Ciudad
 de Xèrez de la Frontera. Doy fee que por una copia al pàrese
 signada, y firmada de Juan Caballero de Sanabria Escribano
 publico que fue de esta dicha Ciudad consta por ella que por el
 Señor Diego de Vega Juez de comicion por S. M. para la venta
 de tierras valdías, y Realengas de esta dicha Ciudad, y su parti-
 do, se otorgo Escripura en virtud de Reales Zedulas incertas, y
 mencionadas en dicha copia como así mismo Reales Proviciones
 que obtubo de prorrogação en dicha comicion, y postura de
 quatro Caballerias de tierra, cada una de sesenta ànsadas, en el
 cuto que dicen la Matansa cujas tierras lindaban por una parte
 con tierras de Don Francisco de Zurita y Aro, veinte y quatro
 de esta Ciudad, à cuyo favor se havia otorgado la dicha venta de
 tierras, las quales por otra parte tenian por linderos el Realengo
 de la Matansa, y por otras las tierras que disen la Matansiela que
 pàrese poseia tambien el dicho D. Francisco de Zurita, y Coro en
 comunidad, y Pablo Nuñez de Villavifencio, y las dichas qua-
 tro cavallerias de tierra vendiò dicho Juez, de comicion en nom-
 bre de S. M. al dicho D. Francisco de Zurita y Aro, con todas sus
 entradas, y salidas, vsos y costumbres derechos, y serbidumbres
 quantas tenia, y les pertenecia, y pueden, y deven pertenecer así
 de echo como de derecho en sierra cantidad de maravedis, y des-
 de el dia de su otorgamiento en adelante para siempre en virtud
 de dicha Real comició, y sediò todo el derecho accion, propie-
 dad, y Señorío que S. M. tenia alas dichas tierras, y poso del Ala-
 mo comprehendido en ellas renunciò, y traspassò todo lo referi-
 do en el dicho Don Francisco de Zurita y Aro, Veinte, y quatro
 y à sus herederos y subcesores, y desde entonces en nombre de S.
 M. le diò la posesiò, y vendiò las dichas tierras, y poso para que los
 pudiese tener, y tuviese al dicho Comprador, y los demas, que
 su derecho representase cerradas y hadeshadas como lo eran las
 demas tierras, cortijos, y Donadios de los vecinos de esta dicha
 Ciudad, que tienen tierras en los terminos de ella, por que en
 esta condicion, y libertad se las vendiò, y para que nadie pudiese

se entrar en ellas sin su licencia; orden ni mandado à las pastar, ni beber las aguas de ellas, ni del dicho pozo, ni à cazar en ellas, ni tener en ellas, ni en parte de ellas, otro ningun aprovechamiento, y à los que contrabiniese en ello los pudiese prender, y prendiese, y denunciar de ellos ante quien con derecho deviese, y aseguro, en virtud de dicha su comicion, y Real Zedula de S. M. en su nombre feria fierta, segura y de paz la dicha venta al dicho D. Francisco de Zurita, y Aro, y à sus subcesores, y mandò à el escribano de dicha comicion diese al dicho D. Francisco de Zurita, y Aro, vn traslado signado de dicha escriptura de venta, para que la tubiese por su titulo, y derecho de la dicha compra de trierra y pozo cuia copia con efecto se le entregò como semenciona, por Juan de Castro escribano de dicha comicion, que parese, fue otorgada en esta dicha Ciudad, y dentro de las casas de la morada de dicho Señor Diego de Vega Juez de comicion à quatro dias del mes de Nobiembre de mil è quinientos y ochenta y cinco, cuia relacionada copia con otros instrumentos, se presentaron ante la Real Justicia de esta dicha Ciudad por D. Fernando Miguel de Zurita, Espinola y Melendes, Veinte y quatro, y vecino de esta dicha Ciudad, pidiendo que estando legales y corrientes se protocolasen en mi rexistro de escripturas publicas y por auto probeido por dicha Justicia en el dia diez y nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos y cinquenta, se huvieron por presentados dichos instrumentos, mandando que por mi dicho escribano se hiciese la dicha protocolacion en mis rexistros de escripturas publicas y que sediese à las partes las copias u testimonios que pidiesen ò hubiesen menester, en los quales interpuso su authoridad, y Decreto Judicial, tanto quanto podia y havia lugar en derecho para que baliesen è hiciesen fee en juicio, y fuera de el, y en el citado dia, diez y nueve de Marzo y año de setecientos y cinquenta, yo dicho escribano en virtud de el-referido auto, protocolè en el dicho mi rexistro de escripturas publicas de el citado año los expresados instrumentos. Segun que lo referido mas largamente consta, y parese de ellos y auto, en que semandaron prothocolar, que todo ello queda protocolado en el dicho mi rexistro de escripturas publicas de el año pasado de setecientos y cinquenta, y en mi poder, y Oficio à que en todo me remito, y para que conste doy el presente, à D. Juan Davila Carrifosa, vecino, y Veinte y quatro de esta dicha Ciudad en virtud de auto probeido por su Señoria, el Señor Corregidor que se me hizo saver por Francisco Xavier Rodriguez escribano de S. M. en la dicha Ciudad de Xerèz de la Frontera en diez dias

dias de el mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta y siete: En testimonio de verdad, Juan Menacho de Hofer, escribano publico: Nicolas de Molina Sierra, escribano de el Rey nuestro Señor, publico perpetuo, de el numero de esta Ciudad de Xerez de la Frontera: doy fee, que parese que en un libro protocolo de Escripturas publicas, que pasaron, y se practicaron por ante Francisco Marquez Rendon escribano publico que fue de el numero formado de los años de mil seis cientos nobenta y vno, y de mil seis cientos nobenta y dos, à fojas docientas y setenta de el ultimo expresado en el dia seis de el mes de Junio, està, y se halla peticion presentada ante la Real Justicia de esta dicha Ciudad, y de el dicho Francisco Marquez Rendon, escribano por D. Martin Davila Cavallero de el Orden de calatrava, en què dixo, que por quanto era Posehedor de el Mayorazgo, que en el referido havia Fundado, D. Juan Davila Caballero de el Orden de Alcantara, à el que pertenecia vna aza de tierras, sita en el Donadio de Maxarromaque termino de esta Ciudad que se decia la vega Romana, y componia de tres cavallerias, y ocho aranzadas, y quarta de tierra sin la que le pudiera haver dado el Ryo que lindaba con el cortijo de Maxarromaque, y con el valdio, y el Ryo hasta el citio donde havia estado la torre de Martin Davila cuias tierras cerradas se havian comprado à S. M. por dos escripturas en la Ciudad de Sevilla se havian otorgado, por ante Antonio de Figueroa Escribano, por el Lizenciado Don Juan de la Calle del Consejo de S. M. en virtud de su Real comicion en favor de Don Martin Alberto Davila su Primo, la una en el dia quatro de Deziembre del año de mil seiscientos treinta y nueve, y la otra en el dia veinte y tres de Febrero del año de mil seiscientos quarenta y uno, y que de ambas se havia tomado la razon por el contador Francisco de Casanque como todo constaba de los autos originales de que hacia presentacion, y pidió se hiciese protocolacion de dichos instrumentos en el rexistro de dicho Escribano, loque con efecto por dicha Justicia se mando así, y por dichas dos Escripturas de venta de dichas tierras, de que se hallan copias en dichos autos consta y parese que por el dicho Señor Lizenciado Don Juan de la Calle de el Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, en virtud de su comicion, y de diferentes Reales Zedulas que se le havian conferido por la Real Junta de Coroneles, para la venta y combenio de las tierras valdias, y Realengas que estaban usurpadas, por ante el referido Antonio de Figueroa en los dias, y años citados, hizo venta Real al dicho Don Martin

Alberto Davila, y para sus herederos, y de las demas Personas que en su causa, y derecho subcedieren de las expresadas tres caballerias ocho aranzadas, y quarta de tierra, calma Realenga en el citio de Maxarromaque, termino de esta dicha Ciudad que se decia la Vega Romana, y lindaban con el Cortixo de Maxarromaque, y con el valdio, y del Rio, para que las dichas tres Cauallerias ocho aranzadas y quarta fuesen en propiedad del dicho Don Martin Davila, con todo el derecho accion, y Señorio que S. M. à ellas tenia, y podia tener por su Real Patrimonio, y por el derecho adquirido por dicha causa, y en otra qualquier manera, contodas sus entradas, y salidas, usos derechos, costumbres, y servidumbres que tenian, y devian tener enqualquier manera, y con sus aguas, Montes, Dehesas Pastos, Prados, Exidos, y abrevaderos, Fuentes, Manantes, y corrientes asi de echo como de derecho, usos, y costumbres para el dicho Don Martin Davila, sus herederos, y subcesores perpetuamente para siempre jamas, y que en esta conformidad huviesen, gozasen, y poseiesen las nominadas tierras contenidas en las dichas ventas, y escripturas, cerradas, y guardadas sin que persona alguna en ningun tiempo por via de pasto comun no las pudiesen entrar, con ganado, ni en otra forma, atravesarlas, ni pastarlas, ni haer veredas, ni caminos, ni cazarlas, ni buscar minas, ni à cortar leña, rama, ni palma, ni otro genero de aprovechamiento, que en ellas huviese ò pudiese haver, sino que las tuviesen gozasen, y poseiesen, por susias propias cerradas, y guardadas, y Señoreadas, y segun, y como las demas sus tierras a quele havian de agregar, y como lo eran las demas tierras, y Dehesas de el termino de esta dicha Ciudad, libres de todo gravamen, y por el precio de cierta cantidad, que consta de dichas citadas escripturas, y con las demas clausulas condiciones, y circunstancias que en ella se refieren para su balidacion: Segun que de dichas escripturas como de dichos autos lo relacionado mas lata, y extensivamente consta, y se ajusta que por aora quedan en dicho Libro protocolo y oficio de Escribania publica à que me refiero, y para que conste donde, y quando combenga en virtud de auto del Señor Corregidor de que me se ha echo saver; Doy el presente en la dicha Ciudad de Xéres de la Frontera, à Don Juan Davila Carrifosa, à catorse dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años: En testimonio de verdad: Nicolas de Molina Sierra, Escribano publico: Nicolas de Molina Sierra, Escribano del Rey Nuestro Señor publico del numero de esta

Ciudad de Xères de la Frontera; Doy fee que parese por una Real Proviçion y Zedula Real de S. M. librada en Madrid à diez y siete dias del mes de Diciembre del año de mil seis cientos y quarenta, hallarse en ella inclusa, y comprejendida facultad licencia, y comission, cometida al Señor Don Juan de la Calle del Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, y al Señor Don Miguel de Luna, y Arellano del Orden del Señor Santiago, para el conocimiento de tierras valdías, y usurpadas, y venta de ellas en cuja virtud, y de otros autos, incertos en dicha Real Zedula, en el dia nueve de Noviembre del citado año, se hizo venta Real por juro de propia heredad, al Monasterio, y Monges de Nuestra Señora, Santa Maria de la Defencion del Sagrado Orden de Cartuxa extramuros, y termino desta dicha Ciudad, de seis caballerias de tierra Realenga de sesenta aransadas cada una, las dos de ellas en el citio de Lomo pardo, tres en el citio del Real, y la una en el de Caulina, y Condesa Garcia, vaxo de ciertos linderos, con sus entradas, y salidas, vsos costumbres, derechos, preheminencias, y serbidumbres quantas tenian, y le pertenecian, y debieran tener en qualquier tiempo con todas sus aguas, Montes, Dehesas, Pastos, Prados, Exidos, y abredaderos, y todo lo demas que les pretenecian, y podian preteneser de echo, y derecho, uso, y costumbre, y en otra qualquier manera para que el dicho Convento, y sus subcesores, huviesen gofasen, y poseiesen las dichas seis caballerias de tierra perpetuamente para siempre jamas, cerradas, y guardadas sin que persona alguna en ningun tiempo las pudiese entrar por via de pasto comun, con ganado mayor ni menor ni en otra forma, ni atravesarlas, ni hollarlas, ni pastarlas, ni haver veredas ni caminos ni casarlas, ni buscar minas, ni cortar Leña, Ramon, Palma, ni otro ningun genero de aprouechamiento que en ellas huviese ò pudiese haver sino que las havian de tener, y gofar por proprias cerradas, y guardadas, y Señoreadas segun, y como eran las demas tierras, y heredades, y como en nombre de S. M. y en virtud de su comission las havia vendido Diego de Vega, en los años que havian pasado en esta dicha Ciudad cuja venta fue zelebrada en cierto precio de maravedis que costan de la escriptura de ella zelebrada en la Ciudad de Sevilla en el citado dia por ante Antonio de Figueroa, Escribano de dicha comission, y en su virtud se hizo el amoxonamiento, y apeo de dichas tierras la qual por dicha Real Zedula fue aprobada por S. M. asi mismo; Doy fee que

parece por un quadernó de diferentes mandamientos originales despachados por la Justicia de esta Ciudad en favor de dicho Monasterio para el defendimiento guarda, y custodia de las dichas sus tierras, y Olivares que se expresan en la forma siguiente: En beinte de Mayo de mil seiscientos y quarenta por el Señor Lizenciado Don Francisco de Solis, y Truxillo, y por ante Juan Lopes de la Santa Escribano de Cabildo, se libro mandamiento al dicho Monasterio para que qualquiera persona que lo traxese defendiese, que ninguna persona apie ni acaballo con carrera ni ganado entrase ni atravesase por las tierras ni Olibares del pago de Monte alegre del dicho Monasterio baxo de ciertas penas que constan del dicho mandamiento: Por mandamiento, su fecha de beinte de Deziembre de mil seiscientos y veinte y nueve por ante Juan Marques de Cuenca Escribano publico se le mando defender al dicho Convento de la Cartuxa de la Dhesa, y tierras de la Catalana Olibares de la Ylla, y Monte alegre de dicho Monasterio como el antefedente referido: En treinta y uno de Marzo del año de mil seiscientos y quarenta y nueve por el dicho Señor Lizenciado D. Francisco de Solis, y Trugillo Corregidor de esta dicha Ciudad, y por ante Juan Lopes de la Santa, Escribano de Cabildo de ella se le despacho al dicho Monasterio mandamiento de defendimiento para el Cortixo, y tierras de humeruelos, el Cortixo, y tierras de Condesa garcia, y el Cortixo de Lomo Partido, el Cortixo de la Peñuela tierras de Alcantara de la gramosa tierras de Cuerpo de hombre todas del dicho Monasterio para que no se las atrabexasen comiesen las yervas, y pastos de ellas vaxo de ciertas penas que constan de dicho mandamiento, y vaxo de las penas contenidas en las ordenanzas de esta Ciudad junto por otro despachado por el dicho Señor Corregidor, y expresado Escribano en treinta y uno de Marzo del citado año de mil seiscientos quarenta y nueve se le mandò defender las tierras contenidas en el antecedente vaxo de las mismas penas contenidas en el referido antecedente, en beinte y un dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos y cinquenta y uno, por el Adelantado Don Juan Veles de Guevara del Orden de Calatrava Corregidor de esta Ciudad, y por ante el dicho Juan Lopes de la Santa se le despacho al dicho Monasterio otro mandamiento de defendimiento para las rierras que posehia en el pago de Alcantara para que se defendiesen de gente de apie acaballo, carreras, ni ganado alguno vaxo de ciertas penas contenidas en dicho mandamiento, y con las dichas penas con-

tenidas en las ordenanzas de esta Ciudad, que lo referido la, y específicamente consta de la citada relacionada Real Zedula original, y venta de dichas tierras que comprehende, y de los mandamientos originales de defendimientos que quedan citados que todo ello habido exivido antemi para el fin de sacar el presente por el R. P. Fr. Juan Antonio de Casares Religioso, y Procurador de el dicho Monasterio de Cartuxa à quien lo devolbi à entregar de que firmo aqui su recibo, y para que conste en virtud de auto de el Señor Corregidor que seme ha hecho saver donde combenga entrego el presente à Don Juan Davila Carrisosa en nombre de sus partes en la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, en catorse dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años, Fray Juan Antonio de Casares: En testimonio de verdad: Nicolas de Molina Sierra: Pedro de Medina y Polanco Escribano del Rey nuestro Señor, y publico del numero perpetuo de esta M. N. y M. L. Ciudad de Xerez de la Frontera. Doy fee parese que ante Alvaro Lopes de Santiago Escribano publico que asi mismo fue de este numero, y uno de mis antecesores, en el dia veinte y siete del mes de Julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres el Capitan Don Antonio Castaño Arredondo vecino que fue de la Ciudad de S. Lucar de Barrameda, presentò petition en nombre del Exmo. Señor Don Pedro Joseph de Sylva y Meneses Conde de Zifuentes Alferes Mayor de Castilla Virrey, y Capitan General de el Reyno de Valencia, y en virtud de su poder que estaba protocolado en el registro de el presente Escribano, y como marido, y conjunta persona de la Exma. Señora Doña Elena de Masibradi Fernandez de Cordova y Castilla su Muger, diciendo que por el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro el Doctor Don Pedro Pacheco, de los Confexos de S. M. en su Real nombre havia vendido al Marquez, y General Don Geronimo Masibradi Cavallero que fue del Orden de Santiago Padre de la dicha Señora de Zifuentes diferentes Cortixos de tierras Realengas en los terminos jurisdiccionales de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, en los citios de Lomo pardo, buena vista el Lomo de el Cavallo, y la Mesa de Bolaños, de que se otorgaron dos Escripturas à favor de dicho Marques, en la Villa de Madrid ante Luis Ordoñez Escribano de S. M. y de Provincia, en los dias nueve, y veinte y seis de Noviembre del dicho año, cuias ventas fueron aprobadas por S. M. por sus Reales Zedulas de dos, y onze de Deziembre del dicho año, y de dichas tierras seleauia dado ala parte del fuso dicho la pocecion judicial como todo lo

relacionado, y otros particulares contenidos en el dicho pedimento se justificaban de las Escrituras de venta Zedulas, y provisiones Reales, y demas instrumentos, y testimonios que á todo ello conducian que presentaba, con el juramento necesario en fuerza de los dichos títulos el dicho Señor Cōde de Zifuentes, y como Marido, y conjunta persona de la dicha Señora Condesa su Muger estaba gozando, y poseiando los dichos Cortijos, y tierras, y por que los dichos títulos eran originales combenia al derecho de su parte se asegurasen, para su conserbacion, y que no se perdiesen por lo que suplico á su merced, que los dichos títulos se protocolasen en el rexistro corriente, de Escrituras, publicas de el predicho Escribano, y que todos ellos, y de cada cosa, y parte, se diesen al dicho Señor Conde, y demas interesados los traslados, y testimonios que pidieran en publica forma, y manera que hicieran fee, interponiendo en ello su autoridad, y Decreto judicial, pidio Justicia, y juro, cuio pedimento fue presentado en el juzgado de el Señor Don Francisco Martin de Ardila y Grajales Alcalde ordinario que parese fue en dicho año quien haviendola visto, y los instrumentos títulos presentados, por parte de el dicho Exmo. Señor diciendo en el que en atencion á que eran originales los dichos títulos, y que estaban autorizados, y en forma que hacian fee, mando que el referido Escribano los pudiese, y protocolase en su rexistro corriente de Escrituras publicas de el referido año para su mejor guarda, y conserbacion, y que los dichos títulos e instrumentos, y autos, y de cada cosa, y parte se le diese ala parte de S. E. y demas interesados los traslados, y testimonios en los quales, y en el presente original sumerced, dixo que interponia e interpuso su autoridad, y Decreto Judicial cuio auto parese fue proveido en el dicho día veinte y siete de el dicho mes de Julio del referido año y á continuacion de el referido auto se alla nota puesta por dicho Escribano en la que parese que en virtud de lo mandado cosio, y puso en el dicho rexistro de Escrituras publicas del citado año el pedimento, y títulos presentados por parte del Señor Conde de Zifuentes que parese corre todo ello desde el folio ciento ochenta y siete hasta el ducientos setenta, uno y otro inclusive de cuios títulos Reales Zedulas de comiciones instrumentos, y demas que comprehenden los instrumentos de la dicha protocolacion, y comicion, ultimamente dada al Señor Don Pedro Pacheco de los Confexos Real, y General Inquicicion Juez privativo para el beneficio restituicion venta, y compocicion de las tierras Realengas Arboles de fruto Morales ras, y otras heredades

pertenecientes à S. M. en este Reyno de Andaluzia , que parese haver subdelegado en el dia dies de Julio del año pasado de mil seiscientos y quarenta y tres, en el Señor Don Gomez de Avila Caballero del Orden de Calatrava, parese haver procedido à las dichas ventas de que se otorgò Escriptura, dicho Señor D. Pedro en favor de el dicho General Geronimo Masibradi de el Orden de Santiago, en el dicho dia nueve de Nobiembre de el dicho año de mil seiscientos quarenta y quatro; En la Villa y Corte de Madrid, por ante Luis de Hordóñez Escribano de su comicion ala venta de treinta, y tres caballerias y media de tierra y dos àranfadas, àrrazon, y respecto cada una caballeria de sesenta àranfadas segun estilo, y practica de esta Ciudad para el dicho General, y para sus herederos, y subcesores, para desde el citado dia de el otorgamiento de dicha Escriptura, perpetuamente para siempre, las quales se havian medido, y àpeado, en los citios llamados el Lomo de el Caballo, y Mesa de Volaños vaxo de ciertos linderos que se expresan en el citado instrumento, y precio que de el constan, en que dixò que en virtud de la dicha Real Zedula, y comicion incorporada en el citado instrumento, que por quanto en los autos, que havia fulminado el dicho D. Gomez de Avila, su subdelegado en esta dicha Ciudad, parecia que el dicho General Geronimo de Masibradi havia ofrecido la compra de unas tierras, que eran Realengas, y pertenecientes à S. M. en el dicho sitio para tenerlas, y gozarlas libremente sin que ninguna persona le pudiese inquietar ni entrarle à cosa alguna en ellas así en lo terrestre como en lo celeste, y de la manera que los particulares de esta Ciudad, tenian, y gozaban los Cortijos, y tierras que tenian cerrados, y propios suitos, y obligación de pagar el valor de ellas alos plazos que tenia estipulado, y pidió se mandase nombrar, medidor, y àpreciador, conciertas calidades, y condiciones declaradas en su pedimento, que le havia sido admitido en quanto havia lugar, en cuiò supuesto se havian àpeado, medido, y àpreciado, y resultado las dichas treinta y tres caballerias y media, y dos arañfadas en cuiò supuesto, en nombre de S. M. y en virtud de la dicha su comision, y facultad, otorgaba, y otorga la dicha venta, de las dichas tierras de suso referidas con sus entradas, y salidas, usos, y costumbres derechos, y servidumbres, quantas tenian, y les pertenecian de echo, y de derecho, en qualquier manera al dicho General Geronimo de Masibradi, por la cantidad que de dicha Escriptura consta para que pudiese disponer de ellas à su voluntad como de cosa propria adquirida por justos, y derechos titulos,

embrandolas dichas tierras, ò plantando en ellas qualesquier Arboles fructiferos, Viñas huertas, Moraleras, y otras cosas, y fabricando las Casas que le pareciese, ò cerrandolas como mas bien visto le fuese, cuya Escripura parese fue otorgada por Real Zedula de S. M. y Señores de su Confexo, segun, y como se hallaba otorgada por dicho Señor Juez de comicion cuya Real Zedula de aprobacion, y confirmacion parese dada en Madrid à dos dias del mes de Deziembre del dicho año de mil seis cientos y quarenta y quatro, la que se halla refrendada de Juan de Ojalora Guevara, y así mismo parese, que la otra citada Escripura otorgada por dicho Señor Don Fernando Pacheco en el dia veinte y seis de Nobiembre del dicho año de seiscientos quarenta y quatro: En la Villa y Corte de Madrid, por ante el citado Escribano Luis Ordoñez lo fue en virtud de las predichas facultades en favor del dicho Geronimo de Masibradi, para la venta que en el Real nombre de S. M. le hizo de veinte y ocho caballerias, y quarenta aranzadas de tierra à razon, y respecto cada caballeria de à sesenta aranzadas conforme al estilo y practica de esta Ciudad en los Realengos, demas vaxo de ciertos linderos, y precio de reales que dicho instrumento expresa, y con diferentes condiciones, y tiempos señalados para sus pagos y plazos, y entre ellas las que las huviese de haver, y gozar el dicho General Geronimo de Masibradi, desde el referido dia del otorgamiento de dicha Escripura en adelante, y sus subcesores por juro de heredad perpetuamente para siempre con todo lo que le pretenecia de echo, y de derecho, y que las pudiese sembrar ò plantar en ellas qualesquiera arboles fructiferos viñas huertas Moraleras, y otras cosas que le pareciese, y así mismo que pudiese fabricar en ellas las casas que le pareciera, y habiendo de gozar las dichas tierras de la dicha venta, con cerrado así en lo terrestre como en lo celeste estante, y volante, y que ninguna persona le pudiese inquietar, ni entrar en ellas à cosa alguna, en la misma forma, y manera que los particulares de esta dicha Ciudad tienen, y gozaban, y gozaván los Cortijos, y tierras cerradas, propios suyos de la dicha Ciudad de Xerez, con desapoderamiento, de S. M. de las dichas tierras, à poderamiento, y saneamiento à el dicho General Geronimo de Masibradi, y clausula de constituto en forma cuya Escripura de veta así mismo fue aprovada, y confirmada por S. M. con acuerdo de los de su Confexo por su Real Zedula firmada de su Real mano, expedida en dicha Villa y Corte de Madrid, en el dia onse del mes de Diziembre del citado año de mil seiscientos quarenta y quatro, por ante Juan de

de Ocalora Guevara, segun que lo referido, y otras cosas mas latamente: y difusamente consta, y parese de los citados instrumentos que por aora quedan en el protocolo, del referido año de el citado Alvaro Lopes de Santiago mi antecesor aque me remito, y para que conste donde combenga en virtud de auto del Señor Marques de Alcozevar Cortegidor Capitan Agerra, y Superintendente de Rentas Reales, proveido ante Don Phelipe Rodriguez Escribano de Cabildo por quien seme hizo favor, y de pedimento, y de señalamiento de Don Juan Davila y Carrisota veinte y quatro perpetuo de esta Ciudad, doy el presente en esta Ciudad de Xerez de la Frontera, en el dia onse del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años. En testimonio de verdad Pedro de Medina y Polanco Escribano publico: Don Fernando sexto por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgonia de Bravante, y Milan, Conde Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaia, y de Molina. &c. Por quanto El Señor Rey Don Phelipe quinto mi Padre, y Señor (que esta en gloria) por sus Reales Decretos de dies y nueve de Octubre de el año de mil setecientos y quarenta y dos, y veinte y seis de Noviembre de el siguiente de mil setecientos quarenta y tres fue servido de mandar por el primero, que en consecuencia de haver resuelto por otro de ocho de Enero de el de mil setecientos diez y siete que desde principio cesase la Junta de incorporacion que establecio, para que entendiese en todo lo segregado de la Real Corona, y que el Confexo de Hacienda continuase en esta comicion vaxo de las mismas reglas ordenes, y circunstancias con que lo havia hecho à quella corriesse en adelante este encargo al caidado de Don Pedro Dias de Mendoza Caballero de el Orden de Santiago de el referido mi Confexo, y Juez de Lanzas, y medias anatas de todo el Reyno para que entendiese en el vaxo de las propias reglas, ordenes, y facultades con que le rubieron la Junta y el Confexo siguiendo la ebacuacion de las confirmaciones pendientes, y consultando à S. M. lo que de ellas resulcase para que sobre lo que mandase en su aprobacion se expidiesen las Zedulas de confirmacion correspondientes por el Confexo como se executó

cuto hasta que por el segundo de veinte y seis de Nobiembre, resolvió así mismo que la Secretaria del referido negociado se pasase con todos los papeles concernientes à ella ala posada del expresidente Ministro para que por el se expidiesen las precitadas Zedulas en la propia conformidad que por la Junta, y el Confexo se practico hasta el citado dia, con cuio motivo, y el de haverse servido tambien S. M. de confeder por su Real resolucion de veinte y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, termino avierto para que los interesados que no havian excivido los papeles en las que antes havia prefinido lo pudiesen executar en adelante, se acudio ala mencionada Secretaria de incorporacion, por parte de Don Martin Nicolas de Castejon Marques de Vala almazan y Lanzarote, haciendo presentacion de varias Escripturas de venta Real, y otros instrumentos, y por una de ellas consto que el Señor Rey Don Phelipe segundo por Real Zedula de seis de Mayo del año de mil quinientos ochenta y dos dio comicion à Diego de Vega para la aberiguacion venta, y perpetuidad de las tierras valdias, y Realengas que se hallaban rompidas en la Ciudad de Xérez de la Frontera, y su partido, y q. usando el referido Juez, de la referida facultad, por Escriptura que otorgo en la mencionada Ciudad, à diez y nueve de Mayo de el de mil quinientos ochenta y quatro, que es de la que va hecha mencion, ante Juan de Castro Escribano de su comicion vendió à Martin Lopez de Ysasi, perpetuamente para el, y sus herederos, y subcesores, quien en de el, ò de ellos tuviesen voz, y causa; ocho Caballerias, y quarenta y siete aranzadas de tierra de sesenta aranzadas cada caballeria, que havia adjudicado à mi Real Hacienda, y estaban rompidas, y labradas en el Realengo de el termino de la misma Ciudad donde decian el Donadio del ôjuelo vaxo de varios linderos con todos los aprobechamientos que se incluian en ellas, para que las gozasen, y desfrutasen libres de toda carga, y obligacion cerradas à cotadas, y señoreadas como lo eran los demas donadijos, y tierras de vecinos particulares del termino de aquella Ciudad con la facultad de que pudiesen prender, y penar a los contrabentores poniendo guardas para ello a precio cada caballeria de mil ducados acuo respecto inporaron tres quentos doscientos noventa y tres mil setecientos y cinquenta maravedis, los quales satisfizo el nominado Martin Lopez de Ysasi à el Thesorero general Bartholome Portillo Solier en partida de mayor cantidad de que dio dos cartas de pago en los dias veinte y cinco de Agosto de dicho año, y veinte y ocho del propio mes y año siguiente, y por otra Escriptura que otorgo el pre-

dicho

95

dicho Juez en la misma Ciudad, el propio día diez y nueve de Mayo de mil quinientos ochenta y quatro, ante el citado Escribano, constò havia vendido en los mismos terminos, y circunstancias à el expresado Martin Lopez de Ysasi, otras quatro cavallerias, y veinte y una aransadas de tierra que havia aplicado ala Real hacienda, en el Realengo de la enumpciada Ciudad en dos fuertes llamadas la Lapa, y Gramosilla, à precio cada cavalleria de quinientos treinta y cinco ducados, que importarò ocho cientos setenta y dos mil setecientos diez y ocho maravedis, de los que baxados cien ducados que entrego de pronto, de orden de dicho Juez, à Francisco Martinez de Sea. Depocitario de su comicion quedò deviendo ocho cientos treinta y cinco mil ducientos diez y ocho maravedis los que pago el nominado Martin Lopez de Ysasi, à el referido Thesorero, Bartholome Portillo Solier en partidas de mayor centidad, como resulto de tres cartas de pago dadas por en los dias catorze de Enero del año de mil quinientos ochenta y seis, veinte y ocho del mismo mes, del de mil quinientos ochenta y siete, y veinte y nueve de igual mes del de mil quinientos ochenta y ocho, y del contexto de otra Escripura de dicho dia diez y nueve de Mayo de mil quinientos ochenta y quatro, resulto que el mencionado Juez havia vendido, en las propias circunstancias al precitado Martin Lopez de Ysasi, diez caballerias, y cinquenta aransadas de tierras pertenecientes à S. M. en el Realengo del termino de la misma Ciudad donde decian la Sancarriana à precio cada caballeria de setecientos ducados à cuyo respecto importaron dos quentos ocho cientos quarenta y tres mil setecientos y cinquenta maravedis, que entrego el nominado interesado, à el enumpciado Thesorero, en los dias veinte y cinco de Agosto de mil quinientos ochenta y quatro, y veinte y ocho, de otro tal, del de mil quinientos ochenta y cinco, como parecio de las respetibas cartas de bago, y por otra Escripura del mismo dia diez y nueve de Mayo de mil quinientos ochenta y quatro, constò que el precitado Juez, havia vendido à el expresado Martin Lopez de Ysasi, en las propias circunstancias que las antecedentes, quinze caballerias, y treinta y ocho aransadas de las siete fuertes que estabà en termino de la mencionada Ciudad en el citio que llamaban las Pilas, à precio cada caballeria de quinientos ducados à cuyo respecto mostraron dos quentos, novecientos treinta y un mil docientos y cinquenta maravedis, que entrego al citado Thesorero, à el tiempo que el de las antecedentes, y por Escripura de la misma fecha, resulto que el enumpciado Juez, igual mente vendio al precitado

Martin Lopez de Ysasi, otras veinte caballerias de tierra que estaban en el citio del Chorreadero, termino de la expresada Ciudad de Xerez de la Frontera, à el respecto, de trecientos diez y nueve mil ocho cientos cinquenta y tres maravedis cada caballeria que importaron seis quentos trecientos noventa y siete mil y setenta maravedis, y que por quenta de ellos satisfiso de prompto, al Depocitario nombrado por el mencionado Juez, trecientos cinquenta y dos mil novecientos y quarenta maravedis, y quedo deviendo seis quentos quarenta y quatro mil, siento y veinte maravedis q. entregò à el enumpciado Thesorero general en los dias catorse de Enero de mil quinientos ochenta y seis, veinte y ocho del mismo del de mil quinientos ochenta y siete; veinte y nueve de otro tal del de mil quinientos ochenta y ocho, como resulto de las cartas de pago originales que se presentaron, y del contexto, de otra Escripura de treinta de Diziembre del año de mil quinientos ochenta y cinco constò que el expresado Juez, havia vendido al nominado Martin Lopez de Ysasi quatro aransadas de tierra, nombradas Cabeza de Santa Maria, contriguas à las de la Sancarriana, y en precio de quarenta y ocho ducados que puso en poder del enumpciado Depocitario, como pareció de la citada Escripura; y por otra de primero de Abril de mil quinientos ochenta y seis, vendió dicho Juez al precitado Martin Lopez de Ysasi otras treinta aransadas de tierra que estaban en el Realengo de la propia Ciudad inmediatas alas antecedentes en precio de ciento y treinta y cinco mil maravedis, que pagò al citado Thesorero, Bartholome Portillo Solier, en doze de Mayo del propio año como constò de la carta de pago original; y ultimamente por otra Escripura que otorgo el nominado Juez Diego de Vega en la mencionada Ciudad, ante el citado Escribano Juan de Castro, en dicho dia diez y nueve de Mayo del año de mil quinientos ochenta y quatro, vendió à Matheo Marquez Gaitan en las mismas circunstancias de cerradas à cotadas, y Señoreadas que las antecedentes, catorze caballerias de tierra, en el citio del Chorreadero termino de la propia Ciudad contriguas à las que quedan referidas de este nombre, en precio de quatro quentos quatro cientos setenta y siete mil novecientos quarenta y dos maravedis, à cuiu quenta satisfiso de contado, ducientos quarenta y siete mil y cinquenta y ocho maravedis, y quedo deviendo, quatro quentos ducientos treinta mil ochocientos ochenta y quatro maravedis, de los quales entregò los un quento quatro cientos diez mil ducientos noventa y quatro, de ellos à Pedro Gomez Bravo, Juez Executor que fue à su cobranza de que dio

95

dio la respectiva carta de pago, en veinte y uno de Febrero de mil quinientos ochenta y seis, ante Luis de Guerra Escribano de su numero, y los dos quentos ocho cientos veinte mil quinientos ochenta y ocho maravedis restantes al nominado Thesorero Bartholome Portillo Solier de que dio las correspondientes cartas de pago, en ocho de Abril de mil quinientos ochenta y siete, y quince de Marzo del de mil quinientos ochenta y ocho, y en consecuencia de lo referido por Escritura que otorgò en la ante dicha Ciudad en treinta de Mayo de mil seiscientos y quatro ante Luis de Guerra Escribano del numero de ella Doña Catharina de la Zerda Muger que fue del nominado Matheo Marquez Gaitan como su Albacea, y Administradora de la obra pia que dexò àquel en favor de Domingo de Yfsasi levédio à este las citadas catorse caballerias de tierras del Chorreadero de las casas para en pago de cierta cantidad de maravedis como resulto de la citada Escritura, y otros autos de execucion, y posesion de dichas tierras de modo que todas las comprehendidas en las relacionadas ocho Escrituras de venta que se allan anotadas en los Libros de mi Real Hacienda, componen setenta y quatro caballerias y diez aranzadas de asenta cada Caballeria, y el precio que por ellas se satisfiso como por menor va expresado, veinte quentos novecientos sesenta y nueve mil quatro cientos y setenta maravedis en cuja cantidad vendio el citado Juez, en nombre de S. M. las mencionadas tierras con la calidad que cada cosa, y parte de ellas fuesen Donadio cerrado, à dehesado Señoreado, y defendido como mas por menor resulta de las citadas Escrituras de venta Real, y cartas de pago, y por un Real titulo de onze de Marzo del año de mil seiscientos y quinze consto que con motivo de haverse solicitado por la referida Ciudad de Xerez de la Frontera, à facultad para àdehesar, y àcotar las dos dehesas de Lomo óregano, la Fuente, la Zarza, la Parrilla alta, y vaxa, y la Cañada Real que eran valdias, y Realengas, y de pasto comun, y alindavan con los referidos Cortixos de Domingo Martinez de Yfsasi Hijo del enumpciado Martin Lopez, se contradixo por el, y siguió pleito en su razon en el Consejo Real, por el perjuicio que le resultaba, en cuyo estado por Escritura que una, y otra parte otorgaron en la mencionada Ciudad à doze de Enero del año de mil seis cientos y nueve, ante Luis Vtrera de Athenas Escribano de su Cabildo se concertaron por via de transacion, y concordia, en que quedasen por valdias, y de pasto comun como lo havian sido hasta entonces los referidos cortixos del Lomo de oregano la Fuente, la Zarza, la Parrilla alta y

vaxa , y la Cañada Real segun el amojonamiento que se havia echo de todos , sin que en ningun tiempo se pudiesen acotar ni hadehesar , cuia Escripura para la obseruancia de dicho contrato se aprobo , y confirmosin perjuicio de tercero a instancia del nominado Domingo Martines de Ylsasi por el sitado Real titulo de on zede Marzo del año de mil seiscientos y quins el qual constò haverse echo notorio al Cabildo de aquella Ciudad como parecio de diligencia puesta à su continuacion , y el memorial con que por parte del nominado Marques de Vela Almazan , se presentaron los relacionados documentos en la ènumpciada Secretaria de Incorporacion en el dia seis de Nobiembre del año procimo pasado me suplico fuese servido preservar las tierras de los referidos ocho Cortixos , con su cerramiento , del Decreto de Incorporacion , y posteriormente se presento por el exprefado Marques un testimonio dado en la Villa de Agreda à veinte y uno del propio mes de Nobiembre , por Manuel Alonso Escribano de su numero , por el que consto que por Escripura que otorgaron el precitado Martin Lopez de Ylsasi , y Doña Dominga de Orbea su Muger , en la Villa de Hivar , à siete de Abril de mil quinientos noventa y cinco , ante Chrstobal de Lugadi , Escribano del mismo numero ; fundaron Mayoralgo en favor del enumpciado Domingo Martin de Ylsasi su Hijo de diferentes vienes , y entre ellos , de los mencionados Cortixos del Chorreadero , Lapa , Gramosilla , las Pilas , el Ojuelo , Cavefa de Santa Maria , por otro nombre la Sincarriana que le pretenecian con sus Posos , libertades adensamientos cerradas , y lindadas en terminò de la Ciudad de Xerez de la Frontera , y que por otra Escripura , que otorgo el nominado Domingo Martinez de Ylsasi en Bilvado , à diez de Septiembre de mil seiscientos y quins por testimonio de Juan de Ochoa de Herfetaeta , subrrrogo en favor de dicho Mayoralgo el Cortixo del Chorreadero de las Casas que havia comprado , a los herederos de Matheo Marquez Gaitan , con los aumentos que les havia dado , en lugar de juro de mil ducados que le tocaba al propio Mayoralgo , sobre el Almojarifazgo mayor de Sevilla , y que en virtud , de la posesion que se dio à dicho Marques como tufesor en todos los Eltados , y Mayoralgos que bacaron por muerte de Don Martin Manuel de Castexon su Padre , Marques que fue de los referidos titulos , y entre ellos de los exprefados Cortixos , como à fectos , al citado Mayoralgo de Ylsasi , se allaba en la actual posesion , en el mas leve embarazo segun parecia de los instrumentos , que à este fin se le exhibieron , y debolbio ala parte , por tanto , visto lo re-

lo referido, por el mencionado Don Pedro Dias de Mendoza, y teniendo presente lo determinado por Real orden, de veinte y dos de Diciembre, del año de mil sete cientos y diez sobre las enajenaciones de esta naturaleza, medio quenta de todo con lo que sobre ello se le ofrecia, en consulta de veinte y dos de Diciembre proximo pasado, y por mi Real Resolución à ella vine en condesender con esta instancia, y para que así se cumpla hetenido por bien expedir la presente mi Real Zedula, por la qual, à pruebo, confirmo, y ratifico, los relacionados instrumentos, y Escripturas de venta Real de queba hecha exprecion, y es mi voluntad, que se mantenga al mencionado, Don Martin Nicolas de Castexon Marques de Vela Almazan y Gramosa, y Lanfarote, y à los herederos, y subseores en el citado Mayorazgo, en la propiedad posesion, y goze de las mencionadas setenta y quatro caballerias y diez aranzadas de tierra, conprehendidas en los expresados Cortijos, para que las disfruten, cerradas, àcotadas, y Señoreadas, segun, y como lo han executado hasta aora, en virtud de los referidos documentos, sin innovar, ni exceder de sus contextos en cosa alguna entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Hacienda así en posesion como en propiedad, ni de otro tercero, y que por esta confirmacion, y despacho, no le adquieran mayor los posehedores de dichas tierras del que antes tenian sin que por mi ni los Reyes que me subcedieren con motivo alguno, pretexto, ò causa, se les inquiete, ni pueda in quietar, en su justa posesion por declarar, como declaro que son, y deven ser las mencionadas tierras con sus cerramientos libres del Decreto de Incorporacion de lo enajenado de mi Real Corona, y otras quales quiera ordenes, que sobre esto se huvieren expedido ò expedieren las que para este caso derogo, dejandolas en su fuerza, y vigor para los demas, y mando, que constando haverse satisfecho el valimiento que correspondiere segun las Reales Ordenes sobre el expedidas, y el prevenido dia de la presentacion de instrumentos, se alzen, y quiten los embargos que con motivo de dicho valimiento se huvieren hecho por los Ministros que an entendido y entiendē en su execucion como así mismo los q. huviere practicado el que entiende en ellos por razon, y defecto de no presentar los interesados las correspondientes Zedulas, de confirmacion y para que todo así se cumpla, y tenga la mas firme, y perpetua balidacion, se tomara la razon de esta por los Contadores Generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, sentandola en mis Libros, en los de los Zalbados, en los de Rentas,

en los de la Junta de Incorporacion, que sean agregados à estos Oficios, y por el de la Razon General del Valimiento. Dada en Buen Retiro, à veinte y cinco de Enero de mil setecientos cinquēta y seis: Yo el Rey. Yo D. Phelipe. Juliā de Torres y Bolle Secretario de el Rey nuestro Señor, le hize Escribir por su mandado: Don Pedro Dias de Mendoza: Concuēda con el Real Despacho de S. M. que esta incerto con otras diligencias, ante mi praticadas, sobre su devido cumplimiento, y auto probeido por el Señor Marques de Alcozevar, Visconde de Acuña Corregidor, y Capitan à Guerra, en esta Ciudad de Xērez de la Frontera, en el dia veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquēta y seis, y por otra clausula de el mēcionado auto se mando quedase, en la Escribania de mi cargo, el traslado correspondiente, como con efecto quedo à que en todo merremito, y para que conste en cumplimiento de la Real Prohibicion de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Confexo de Castilla; Doy el presente en Xērez de la Frontera, en onze dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquēta y siete años. En testimonio de verdad Phelipe Rodriguez Escribano de Cabildo. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de el Algarve, de Algecira, è Señor de Viscaya, è de Molina. Al Confexo, Alcaldes, Agacil, è Veinte è quatro Cavalleros Jurados, è Oficiales, è Homes buenos, de la M. N. è M. L. Cibdad de Sevilla, è de las otras Cibdades, è Villas, è Lugares de su Arzobispado, cō el Obispado de Cadiz, è à cada uno, de voz à quien esta mi Carta fuere mostrāda, salud è gracia, sepades que el Rey Don Juan de Esclaresida memoria, mi Padre, cuiā anima Dios àya, mandò dar è diò una su Carta Sellada con su Sello, el thenor de la qual es este que se sigue: Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia; de Jaen, de el Algarbe, de Algecira, è Señor de Viscaya, è de Molina; Al Confexo, Alcaldes, Aguacil, è Veinte è quatro Caballeros, Jurados, è Homes buenos, de la M. N. è M. L. Cibdad de Sevilla, que agora son, ò seran de àqui adelante, ò à qualquier de voz à quien esta mi Carta fuere mostrāda ò el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud, è gracia, sepades que Anton Sanchez, è Domingo Gomez, Alcaldes de la Mesta, por si è en nombre de todos los otros vecinos è moradores de esta dicha Cibdad, è sus terminos, è lugares que crian, y tienen ganados en ellos seme querellaron, è dis, que ellos tienen una Carta de Sentencia, que el Rey Don Enrique mi Pa-

dre

dre, è mi Señor, que Dios de Santo Paraíso, les òbo mandado
 dar escrita en papel è Sellada con su Sello el thenor de la qual es
 este que se sigue. D. Enrique por la gracia de Dios Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova,
 de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, de Algecira, è Señor de Vis-
 caya, è de Molina. Alos Alcaldes, è Aguaciles, de la mi Corte
 e de la M. N. Cibdad de Sevilla, è à todos los otros Alcaldes, Ju-
 rados, Juezes: Justicias, Priores, Comendadores, Subcomenda-
 dores, Alcaldes de los Castillos, è Casas fuertes, è llanas, e à otros
 Oficiales qualesquier de todas las Cibdades, è Villas, è Lugares
 de los mis Regnos, que agora son, ò seran, de aqui à delante,
 è à qual, ò qualesquier de voz à quien esta mi Carta fuere mostra-
 da, ò el traslado de ella, signado de Escribano publico, salud,
 è gracia; sepades, que pleito passo en la mi Corte, ante los mis
 Oidores, que conmigo estaban, en la dicha Cibdad de Sevilla,
 entre partes, de la una parte Anton Sanchez, è Domingo Go-
 mez, Alcaldes de la Mesta, en nombre, è en voz del comun, de
 esta dicha Cibdad de Sevilla, è de su tierra: è de la otra parte Al-
 phonso Fernandez de Melgarejo, è Garcia Fernandez, su Her-
 mano, è Garcia Lopez de los Mòlares, è Pedro Rodriguez de Es-
 quibel, e Juan Martinez Termador, è Alphonso delas Casas, è Al-
 phonso Fernandez, Orijo de Rui Gonzales de la Camara, è otros
 muchos Caballeros, è Escuderos, è personas tenedores de ciertas
 Casas, è Heredades, e Cortixos, que son cerca de esta dicha Cib-
 dad, è en sus terminos, è lugares, en quese querellaron, el dicho
 Anton Sanchez, è Domingo Gomez, è digeron que los sobre di-
 chos nombrados, è otras muchas personas de la dicha Cibdad, è
 de sus terminos que guardaban, è defendian las tierras, è hereda-
 des, è Casas, Cortixos, è Dehesas que havia en la dicha Cibdad,
 è en sus terminos las quales digeron que nunca fueran guardadas
 ni defédidas, en la manera, que lo hagora eran, por la qual razon,
 nó havia tierras desenbargadas onde pudiese andar ganados de los
 dichos vecinos, e morrdores dela dicha Cibdad e de los sus lu-
 gares por la qual razón decia q. recevia mui grande à gravio, è daño, è por
 ende que me pedia remedio con Justicia, sobre lo fual los dichos
 Caballeros, è Escuderos digeron è alegaron de su Derecho, con-
 tra las razones puestas por los dichos Anton Sanches, è Domingo
 Gomez, en las quales algunos de ellos digeron que no tenian nin-
 guardaban salvo sus heredades, e Dehesas, las quales siempre fu-
 eron guardadas, e Dehesadas entiendo de sus Padres, e Abuelos, e
 algunos otros digeron que si algunas heredades guardaban è de-
 fendian, que ge las diera Sevilla, por que fifiesen en ellas ciertas

Casas, e Cortixos, para defendimiento de la tierra, sobre la qual algunos de ellos presentaron ciertos Privilegios, è recaudos que Sevilla les havia dado, è una mi Carta que les yo obe dado; en una mi Carta, que les yo obe dado sobre esta razõ, è otras razones que cada uno en guarda de su Derecho: sobre lo qual à mis las dichas partes contendieron ante los dichos mis Oidores, tanto fasta que conducieron, è enferraron razones, è pidieron Sentencia, è los dichos mis Oidores, vistos todos los recaudos, è razones, por cada una de las dichas partes alegadas, è abido su acuerdo, è Confexo, è deliberacion sobre todo dieron Sentencia, en el dicho pleito, en que fallaron que por las dichas Cartas, è recabdos, è razones delas partes se prueba è pareva à saz clarà mète qè tiempo de los Reyes mis antecesores era vso e cóstumbre usada heguardada, que quales quier vecinos de la dicha Cibdad de Sevilla que tuviesen ganados que pudiesen pacer los terminos, e beber las aguas así de las heredades de pan e pastos que son cerca de esta dicha Cibdad como de las Campiñas, e Cortixos, e Casas fuertes, e otros Edificios, à si en Donadios como en otras Heredades, e vienes que ellos, e cada uno de ellos tienen en los dichos terminos, e Campiñas, salvo las Dehesas dehesadas que fueron dadas, e dehesadas à los dichos Cortixos, e Casas, e Donadios, e Pan, e Vino, e Olivar, por lo qual fallaron por las dichas tales Cartas. ganadas nuevamente de mi, las quales estaban en el presente incorporadas, por las quales en efecto se contienen, una de ellas que los dichos tenedores, de los dichos vienes, e Casas, e Cortixos, e Donadios, que pudiesen guardar, e defender las dichas sus Heredades hazi como se guardaban, e defendian en la Cibdad de Xerez, e otrosi las otras personas, que tenian, e guardaban ganado, e que acordasen sobre ello lo que mas provecho fuese de la dicha Cibdad, e mi servicio, e que así lo usasen, e guardasen que por las dichas Cartas, ni otrosi, por las razones alegadas por las otras partes que non podia ser fecho mandamiento nin perjuicio alguno al dicho uso, constumbre usado, e guardado, e que sin emhargo de ello devian mandar, e mandaro que en este sobre dicho fecho de los dichos pastos se usase, e guardase el dicho uso, e constumbre antiguo en tal manera que quales quier vecino de la dicha Cibdad, e de sus terminos, e de sus lugares pascan, e puedan pacer con sus ganados libremente, e beber las aguas por todo el termino de la dicha Cibdad, e por todas las dichas Heredades, e vienes de los sobre dichos, qualesquier de ellos, e de otras personas qualesquier que Heredades tienen en las dichas Campiñas segun, e en la forma, e manera que fue usa.

Usado e acostumbrado en los dichos tiempos pasados en espe-
 cial en tiempo del Rey Don Enrique mi Abuelo, e mi Padre e
 mi Señor, que Dios de Santo Paraiso, e que guarden las dichas
 Dehesas, e Pan, e Vino, e otros terminos, e tierras que se acostu-
 braron guardar en los tiempos antiguos en especial en tiempo de
 los dichos Reyes en manera que pascan libremente, e beban las
 aguas por las breñas, e cañadas acostumbradas, e si las tenían ce-
 rradas que las abriesen, por que non se embargase el dicho uso,
 libre a los dichos vecinos e moradores dela dicha Cibdad e de sus ter-
 minos que tengan ganados por razon de los dichos tales pastos en
 la forma, e manera que dicha es; sobre lo qual les pucieron silen-
 cio, e defendimiento perpetuo, e por su Sentencia, lo Jugaron,
 e declararon, e mandaron todo asi, e por quanto, sobre razon
 de las prendas que sobre esta razon dijen que fueron fechas non
 biniera prueba, ni petition alguna cierta sobre ello, non fiesse
 en ello libramiento alguno, e por quanto, obieton a mas las di-
 chas partes color, e razon de contender sobre este fecho, non fi-
 eieron condenacion de costas, e por su Sentencia definitiva, lo
 pronunciaron todo asi, e mandaron, dar esta mi Carta, para voz
 en la dicha razon, por que voz mando, a voz: e acada uno de
 voz, en vuestros lugares, e Jurisdicciones que beades la dicha Sen-
 tencia, que los dichos mis Oidores dieron, que fuso en esta mi
 Carta ba incorporada, q. por parte de los dichos Anton Sanchez
 e Domingo Gomez e de los vecinos e moradores de la dicha Ciba-
 dad, voz sera mostrada, e guardada, e cumplida, e facela guar-
 dar, e cumplir en todo, e por todo, segund que en ella se conti-
 ene, e cumpliendola, e gurdandola, e faciendola guardar, e
 cumplir, que non prendades nin prendedes nin consintades pre-
 dar ni prender, a ningunos ni algunos de los vecinos, e mora-
 dores de la dicha Cibdad de Sevilla, e de sus terminos, e lu-
 gares, por que pascan las yervas, e beban las aguas por las
 dichas Heredades, e terminos, e logares, e Campiñas, e dehe-
 sas, que los sobre dichos tenían, e defendian en la manera que
 sobre dicha es falbo, que se pascan, e puedan pazer los dichos
 terminos libre, e desembargadamente sin contrallo alguno, segun
 e en la manera que fuso en la dicha Sentencia que los dichos mis
 Oidores dieron, se contiene, e los unos ni los otros, non fagades
 en dean por alguna manera sopena de la mi merced, e de diez mil
 maravedis para la mi Camara, e cada uno de voz por quien fin-
 care de lo asi facer, e cumplir, e de mas por qualquier, o quales
 quier de voz por quien fincare de lo asi facer, e cumplir mando
 al home que voz esta mi Carta mostrare que voz emplase que pas-

rescades ante mi doquier yo sea, del dia que vos emplazare, à quince dias primeros siguientes sola dicha pena à decir, por qual razon non cumplides mi mandado, è de como esta mi Carta vos fuere mostrada, è los unos, è los otros la cumplades mando sola dicha pena à qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sino por que yo sepa en como cumplides mi mandado: dada en la M. N. Cibdad de Sevilla, diez dias de Abril, del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo; de mil e quatro cientos è dos años. Pedro Martinez Ferrand Martinez: Doctor Juan Sanches Bachiller en Leyes, Oidores de el Abdiencia de nuestro Señor El Rey, lamandamos dar. Yo Juan Ferrandez de Valencia Escribano del Rey lasis Escribir, por su mandado Alphonfus legibus Brachalarius, Dominicus Doctor: E àgora losdichos Anton Sanchez, è Domingo Gomez, por si, è enombre de los dichos, digeron que la dicha Carta siempre les fuera guardada, è cumplida, è como quier que despues que yo Regne, aca por muchas vezes, por su parte vos ha sido mostrada la dicha Carta, è vos fue requerido, è afrontado que ge la guardasedes, è cumplisedes, è ficiessedes guardar, è cumplir, è que les dejasedes, è consintisedes andar con los dichos sus ganados, por las heredades, è terminos de la dicha Cibdad, è de los lugares de ella, paciendo las yervas, è bebiendo las aguas libre, è desembargadamente segun que siempre lo obieron à constumbrado, è segun que por la dicha Carta del dicho Señor Rey mi Padre se contiene que lo non havedes querido ni queredes faser, antes diz, que de fecho, è contra derecho, è uso, è costumbre de la dicha Cibdad, è contra el thenor de la dicha Carta les ides, è psades contra ello, è que los non concentra des andar con los dichos sus ganados libremente por las dichas heredades, è terminos de esta dicha Cibdad, è de los dichos sus lugares, è que cada que los dichos sus ganados tomades dentro en las dichas heredades, è terminos ò en alguno de ellos que ge las prendedes, è mandades prender, non lo pudiendo faser de derecho, en lo qual disen siasi obiese à pasar q. recibirian en ello grã de agrauio, è daño, è que non podrian criar los dichos ganados para procomun de la dicha Cibdad por non tener lugar donde los traer, è pidieronme por merced, que les probeiese sobre ello de remedio de derecho como la mi merced fuese; è Yo tobelo por bien por que vos mando vista esta mi Carta à todos, è cada uno de vos que veades la dicha Carta de el dicho Rey mi Padre, que fuso en esta mi Carta ba incorporada que por parte de los sobre dichos vos sera mostrada, è guardada, è cumplida, è faceldã guardar

ardar, è cumplir bien, è cumplida mente en todo, è por todo se-
gun que en ella se contiene, e en guardandola, e cumpliendola,
e faciendola guardar, e cumplir, que degedes, e consintades à los
sobre dichos, e à los otros vecinos, e moradores de esta dicha Cibi-
dad, e de su tierra que así crían, e tienen los dichos ganados an-
dar cò ellos entodos los terminos, e heredades de esta dicha Cibi-
dad, e de sus Villas, e Lugares, paciendo las yervas, e bebiendo
las aguas libre, e desembargadamente sin pena, e calumnia algu-
na todabia non haciendo daño en Pan, e Vino, e Huettas, e Oli-
bares, e dejesas de hefadas, segun que por la dicha Carta del
dicho Señor Rey mi Padre se contiene, ni le prendedes nin pren-
dades ni mandedes prender nin prender à los sobre dichos nin al-
guno de ellos, nin à los dichos sus ganados, nin le fagades otro
mal nin daño alguno en ellos, por la dicha rozon salvo que li-
bremente puedan andar con los dichos sus ganados en los dichos
terminos, e heredades suso dichas, e declarados, e los puedan cri-
ar para procomun como dicho es: e por quanto los sobre dichos
dicen que non fallan quien les guarde los dichos sus ganados,
por que diz que vosotros ò alguno de vos, que les àpaliades, e fe-
rides à los sus Pastores, e Homes, e Criados que con ellos andan,
e les facedes otros males, e daños, e desaguifados cada que los fa-
llades en alguna de las dichas heredades contra defendimiento de
la dicha Carta del dicho Rey mi Padre, e uso mesmo, que por me
haver querellado lo sobre dicho que se recelan de vosotros, e de
cada uno de vos, e de vuestros Homes, e Criados, e paniaguados
que les feriredes, e mataredes, e lesiaredes ò mandaredes matar ò
ferir ò liciar ò fazer otro mal, e daño, e de saguifado alguno sin
razon, e sin derecho à ellos, e a sus Mugeres, e Fijos, e à los dichos
sus Pastores, e Homes, e Pastores, e criados cada uno de ellos, e
pidieronme que los romase en mi guarda, e ampro, e defendimi-
ento el mi seguro Real, por ende por esta mi Carta vos mando, q.
non firades, nin matedes, nin liciedes, nin consintades ferir, nin
matar, nin liciar nin fazer otro mal, nin daño, nin desaguifado
alguno à los sobre dichos, nin à alguno de ellos; Cà yo por esta
mi Carta los tomo, e recibo en mi amparo, e defendimiento, e
so mi seguro Real, e los aseguro de vos, los sobre dichos, e de
cada de unovos, e de los dichos vuestros homes e criados, e pania-
guados, e de cada uno de ellos, de dicho, e de fecho, e de còsexo,
e de mandadò, e defiendo, que les non sea fecho mal, nin daño,
nin desaguifado alguno como dicho es, e por esta mi Carta man-
dò à los Alcaldes, e Aguaciles de la mi Corte, e de la dicha Cibi-
dad de Sevilla, e de todas las Cidades, e Villas, e Lugares de los

154
mis Regnos, e a cada uno de ellos a do esta acaesiere, los sobre
dichos, o a qualquier de ellos que lo fagan pregonar, publicamen-
te por ante Escribano publico, por todas las Plazas, e Mercados,
e acostumbrados de cada una de las dichas Cidades, e Villas, e
Logares, por que vos los sobre dichos, nin al guno de vos, non
podades alegar ignorancia, e el dicho pregon asi fecho, si alguno
o algunos de vos fieren, o pasaren contra este mi seguro como di-
cho es, por lo quebrantar q. pasen, e procedan contra vos, e con-
tra cada vno de vos, que asi fueredes, e pasaredes contra este di-
cho mi seguro como dicho es; a las mayores penas asi Civiles co-
mo Criminales, que en los fueros, e derechos, e ordenamientos
Reales, son extablecidos en tal caso asi como contra aquellos que
quebrantá seguro puesto por su Rey, e Señor natural, e los unos
nin los otros, non fagades nin fagan en deal por alguna manera
lo pena de la mi merced, e diez mil maravedis, a cada uno de vos
para la mi camara, e demás por qualquier o qualesquier de vos
por quien fincare, de lo asi faser, e cumplir, mando al Home
que vosesta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades an-
te mi de quier q. yosea, del dia que vos emplazare a quinze dias pri-
meros siguientes sola dicha pena a cada uno ha decir por qual ra-
zon non cūplides mi mādado e mādó sola dicha pena a qualquier
Escribano publico q. para esto fuere llamado, que de ende al que
vos la mostrare, testimonio signado con su signo, para que yo
sep en como cūplides mi mandado dada en la M. N. Cibdad
de Sevilla veinte dias de Nobiembre año del nacimiento de nues-
tro Señor Jesu-Christo, de mil e quatro cientos e diez años. Yo
el Infante. Yo Ferrand Alphonso la fiz Escriuir; por mandado
del Señor Infante, Tutor de nuestro Señor el Rey, e Regidor de
los sus Regnos: E agora sabed que por parte de Anton Martin de
Alvares, e de Juan Estevan de Alaras, e Ferrand Martinez
Dalocas, e de Gófalo Garcia Dalocas, e de Gonsfalo Garcia de Vi-
llalba, por si, e en nombre de los criadores de ganados de
la dicha Cibdad de Sevilla, e su tierra, me fue fecha relacion que
non embargante la dicha Carta del dicho Rey mi Padre ser pasa-
do de esta presente vida le sera puesto algun embargo, e contrallo
en el efecto de ellas, e les non sera cumplida, en lo qual diz que
si asi pasase recevirian grande agravio, e daño; e me pidieron por
merced que sobre ello les probeiese de remedio de Justicia como
la mi merced fuese: E yo tobelo por bien; por que vos mando,
que beades la dicha Carta de suso en corporada, e las guardades,
e cumplades, e fagades guardar, e cumplir en todo, e por todo
segun que en ella se contiene, e enguardandola, e cumpliendola

efigies guardar, e cumplir, e contra el thenor, y forma de ella non valades, nin pasedes nin constades ir nin pasar por alguna manera, e los unos, nin los otros non fagades ni fagan en deal, por alguna manera. fopena de la mi merced, e de diez mil maravedis à cada vno para la mi Camara, e demas minto al Home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasti quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos, à qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dende à quel vosla mostrare testimonio signado por que yo sepi en como se cumple mi mandado; Dada en la Ciudad de Avila, quatro dias del mes de Diziembre año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quatro cientos e cinquenta y cinco años: M. Episcopus Abulensis: Gonfalo de Siabedra, Per asan de Rivera: Ferdinandus Doctor, Lupios Prior Exomensis: Yo Fernando de el Pulgar la fize Escribir, por mandado de nuestro Señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo, registrada; Garcia Fernandez, Pedro de Bustò por el Sello: corresponde con la Real Provicion sobre Carta original escrita en pergamino, de que certifico yo Don Luis Jacobos Balazques Secretario de el Rey nuestro Señor, Escribano Mayor de millones de este Reynado y Ciudad de Sevilla, y Archibista del Ilmo. Cabildo Regimiento de ella la que por haora queda en su Archibo, al numero treinta y dos, de las Executorias, y se copio à consequencia de acuerdo que passo à dicha oficina cuio thenor es el que se sigue: En la M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla Lunes doze de Enero de el año de mil setecientos cinquenta y seis, en el Cabildo que la Ciudad celebrou este dia en que se juraron el Señor Theniente Mayor Don Joseph de Cuenca Garzon, y algunos de los Caballeros veinte y quatro y Jurados, se hizo el acuerdo siguiente: Acordose de conformidad en vista da la Carta que se ha tenido presente escrita à esta Ciudad por la de Xerez de la Frontera, en que pide sele franqueen de el Archibo de esta Ciudad, al Señor Marques de Grañina, veinte y quatro de aquella ò à quien en su ausencia le substitua, los testimonios de los documentos que se encuentren, y puedan conducir ala de fensa de la instancia, que aquella Ciudad tiene pendiente sobre que se declare por legitimo el cerramiento de las Dehesas, y demas Donados de su termino que hasta à ora lo han estado: que se abra el Archibo por la orden, y se den los testimonios que se pidan de lo que constare, y fuere dedar, asi consta por el Libro Capitulat de que certifico; Don Andres Sanchez Montañò: y la di à la

parte de la Ciudad de Xerez, en Sevilla veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y seis: Don Luis Jacobo de Velasquez: Los Escribanos del Rey nuestro Señor, en todos sus Reynos, que aquí signamos, y firmamos, damos fee, que el Señor Don Luis Jacobo Velasquez de quien la certificacion antecedente parese autorizada el Secretario de S. M. es Escribano Mayor de Millones de esta Ciudad y su Reynado, y Archivista de el Ilmo. Cabildo regimiento de ella como se titula, y à sus certificaciones feda entera fee, y credito en juicio, y fuera del, y para que còste damos la presente, en Sevilla veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, fise mi signo: Antonio Arteaga: fise mi signo: Manuel Fernandez Angulo: concuerda este traslado con la Real Executoria original de queba hecha exprecion que para efecto de dar esta copia fefacò del Archibo, y de su caxon primero numero veinte y ocho àviendo presedido àcuerto de la Ciudad, y en consecuencia de la Real Probicion de S. M., y Señores de su Real, y Supremo Confexo de Castilla, y del cumplimiento dado por el Señor Marques de Alcozevar Corregidor Capitan à Guerra, en esta Ciudad de Xerez de la Frontera, doy el presente en ella en el dia diez del mes de Marzo del año de mil setecientos cinquenta y siete, y el citado original quedò colocado en el mencionado caxon de dicho Archibo. En testimonio de verdad, Nicolas Rodriguez de Medina, Escribano publico. Despues dello qual por parte de la mencionada Colegial, y demas interesados, se acudio al nuestro Confexo en veinte de Abril pasado de este año exprefado que estos autos se havian recebido à prueba por cierto termino el q. se havia prorrogado hasta dela Ley los que eran pasados, y algunos mas en cuià atencion nos suplico fuesemos servido mandar hafer en ellos publicacion de probanzas en la forma ordinaria; y por Decreto del exprefado dia se mando dar traslado el que se hizo notorio en el mismo al nuestro Fiscal, y à los Procuradores de las partes, y por no haverse dicho alegado cosa alguna la de la menciónada Yglesia Colegial, Monasterios, y demas Comunidades, y particulares dueños de Cortijos Donados, y tierras propias, en el termino de la referida Ciudad de Xerez, les acuso la reveldia. y nos suplico que havien-
dola por acusada fuesemos servidos en su consecuencia mandar se hiciese publicació de probanzas la que se hizo por otro Decreto de veinte y nueve del mismo mes de Abril, que tambien se hizo notorio, en treinta del, al nuestro Fiscal, y à los Procuradores de las partes, y por la de dicho Cabildo de la Insigne Colegial de la exprefada Ciudad, y demas consortes alegando de bie-

PETI-
CION.

probado, se presento al Confexo en primero de Junio, tambien pasado de este año la peticion que se sigue. M. P. Señor Francisco Garcia de Finistrosa, en nombre del Cabildo de la Insigne Colegial, de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y de los Monasterios de Cartuxa extramuros de ella, y San Geronimo de la Villa de Bornos, y demas Comunidades, y particulares, Dueños, y posehedores de Cortixos, Donadios Dehesas, y tierras propias en el termino de la misma Ciudad, en los autos, con el vuestro Fiscal, sobre que se declare perteneciente à los referidos privatibamente el uso, y aprobechamiento de todas las yervas pastos rastroxos, Agostaderos, aguas, y demas frutos naturales de dichas tierras en todos tiempos, digo que mandadas ver, por V. A. las probanzas hechas por mi parte hallara haver probado plena, y cumplidamente como les combenia su intencion, y demanda, y que el dicho vuestro Fiscal no lo ha echo de modo alguno por lo que V. A. ha defer servido de probeher, y determinar en todo à favor de mis partes, como tienen pedido en siete de Octubre del año pasado de cinqueta y cinco pues así es de hafer; por lo q. de los autos resulta favorable en que meafirmo: Y por que, la immemorial costumbre observada en dicha Ciudad uniformemente en quanto à el aprobechamiento, y uso pribatibo de todos los frutos de las tierras de su termino haviendo estado estas cerradas, y hadehesadas se evidencia de la Real Zedula despachada à favor del Marques de Vela Almazan, y Gramosa, vecino de la Villa de Agreda, como dueño, y posehedor de los Cortixos del Chorreadero, Lapa, Gramosilla, el Ojuelo, y Cabeza de Santa Maria, termino de la dicha Ciudad, en veinte y cinco de Enero del año proximo pasado de cinquenta y seis en que en vista de las Escripturas de bentas otorgadas por Diego de Vega Juez de comicion de serenta y quatro caballerias de tierra valdias, y Realengas, à favor de Matheo Marquez Gairan, y Martin Lopez de Ylsati, en los años, quinientos ochenta y tres, y siguientes que son las de los referidos Cortixos, en que se venden dichas tierras por cerradas con todo el uso, y aprobechamiento de yervas, pastos &c. Se declaran, no comprehendidas en el Real Decreto de àgregacion, se ratifican, y apruevan dichas Escripturas. mandando observar el cerradio, con cuiu qualidad se bendieron, y por razon de este solo comprehendidas, en el Real valimiento: Y por q. haviendose otorgado dichas Escripturas con la expresada qualidad de cerradio, el mismo modo, y forma que lo eran todos los demas Cortixos, y tierras de el termino de aquella Ciudad, se evidencia no solo el que todas eran cerradas en los expresados años.

Dda.

fino

fino que habiendo sido; este el exemplar, para las ventas que se ò-
 torgaron; àprobadas estas, y mandada su observancia es indubi-
 table la que deve correr en las demas de mis partes, que sirvieron
 de motivo, y exemplar: Y por que lo mismo resulta de la Execu-
 toria obtenida en el vuestro Confexo de Hacienda despachada a
 favor de Don Matheo Davila Siguenza, en dos de Octubre de el
 año pasado de setecientos quarenta y siete, en que fue absuelto
 de la pretencion de Alcabilas, y cientos que pretendia cobrar el
 Administrador de Rentas Provinciales, por razon de las ventas
 de rastroxos, y Agostaderos, cuja demanda no podia tener lugar
 si dichos rastroxos, y Agostaderos no fuesen pribativos, de dicho
 Don Matheo como consequencia de el dominio, y Señorío de las
 tierras, y fuesen del àprobecamiento comun. Y por que la
 misma observancia àparese del Real valimiento exigido à mis par-
 tes en el año pasado de setecientos doze, en que habiendose má-
 dado cobrar la tercera, y decima parte de los arrendamientos de
 las yervas, y rastroxos que fuesen cerrados solamente, en su vista
 por el Corregidor de dicha Ciudad por serlo todas las tierras, y
 Cortixos de àquel termino, se declararon comprehendidas para el
 exprefado fin, y con efecto contribuiéron, sin que por ser notoria
 esta qualidad huviese reclamado alguno de los Dueños, y pose-
 hedores de tierras, Donadios, y Cortixos. Y por q̃. haviendo sido el
 cerradio el fundamento para dicho Real valimiento no es regular ha-
 tenido la exprefada qualidad para lo gravoso, y q̃. se les prive de ella
 à mis partes en lo q̃. les es útil, verificandose la àprobació Real ex-
 plicita de dicha cóstumbre, en cuja virtud se pratico una exació que
 solo era privatiba para las tierras cerradas, y nesario supuesto de
 las referidas Executoria, y Real Zedula de Don Matheo Davila, y
 Marques de Vela Almazan: Y por que no solo se alla la referida
 àprovacion, si nola que resulta de Real Zedula de confirmació de
 Privilegios usos, y constumbres, observadas, y guardadas; en
 veinte y cinco de Octubre de setecientos y uno: y siendo uno de
 los usos, y constumbres mas principales de dicha Ciudad, el cerra-
 dio de todas las tierras de su termino, està necesariamente com-
 prendida en dicha confirmacion: Y por que la referida obser-
 vancia en el siglo dies y siete àparese de los autos de vista, y re-
 vista probeidos, por V. A. incertos en la Executoria mandada
 despachar à favor de dicha Ciudad, en dies y nueve de Abril de
 seisientos setenta y ocho, en los autos que siguió con el vuestro
 Fiscal, y Procurador General del Reyno contra Don Francisco
 Ponze de Leon y Truxillo, Don Lorenzo Fernandez de Villa-
 vicencio, y consortes que havian comprado tierras valdias sobre la
 nulidad

nulidad de dichas ventas, y en ellos se mando que sin perjuicio
 de lo principal en quanto a los frutos, y sementeras de las tierras
 antiguas, pudiese libremente recoger los frutos que produxese sus
 sementeras, y en quanto a los Agostaderos seguardase en su uso
 la forma hasta alli observada, pero en quanto a las tierras valdías
 de nuevo compradas, y rotas los frutos de las sementeras se puci-
 esen en sequestro, y en quanto a los Agostaderos, quedasen en la
 forma que se observaba antes de la ocupacion, cuya distincion en
 los Agostaderos, en las dos clazes de tierra que los referidos pose-
 ian de muestra la confirmacion del uso peculiar, y pribativo, de
 los frutos naturales, alzados, los industriales que tenian los Due-
 ños de tierras en dicho termino: Y por que lo referido se compru-
 eba, de los autos, y Sentencias particulares por Don Juan de Villa
 Nueva como subdelegado de Don Bartholome Velasquez Juez
 de comicion de valdíos, y Realengos quien sin embargo de haver
 mandado restituir al comun varias porciones de tierras usurpadas
 no se siguió causa alguna sobre restituir a dicho comun el uso de
 yervas, y pastos de las Dehesas, y de las tierras de lavor, alzado
 el fruto lo que es totalmente imberosimil, como el que algunos
 de los criadores de ganados si la costumbre de ser el uso, priva-
 tivo en todos los frutos de los Dueños de las tierras, no fuese ge-
 neral, uniforme, è immemorial no huviese reclamado: Y por q̃
 lo referido se corrobora de los autos de vista, y revista de nueve
 de Mayo de seiscientos quarenta y seis, y seis de Junio de seiscien-
 tos cinquenta y siete en que se declararon por nulas las ventas,
 y composiciones de tierras en los terminos del Castillo de Fungul
 y que las gofase la Ciudad sin embargo de lo expuesto, por Don
 Geronimo Fernandez de Villa Nueva Canonigo de la Santa Igle-
 sia de Cadiz, y otros confortes, cuyas providencias se motibaron
 de haver articulado, y probado la Ciudad con treinta testigos
 que en las quatro leguas desde el termino de San Lucar ala Torre
 de Marrin Davila, y desde el de Lebrixa, a el del Puerto de Santa
 Maria, todas las tierras eran cerradas de particulares, y comuni-
 dades, sin que los vecinos tubiesen en allas aprovechamiento. al-
 guno no aviendo en dicho distrito mas valdio que el de las Ma-
 rismas, de la Messa de Alta que era de muy poco provecho, por
 cuyo motivo las ventas de dichas tierras de Tempul, eran de ma-
 yor perjuicio, por que los vecinos criadores de ganados no tenian
 el aprovechamiento, y uso q̃ en las demas Ciudades del Reyno
 de que resulta que dicha costumbre fue aprobada aun en preju-
 dicio de vuestra Real Hacienda, lo que no se huviera permitido
 en daño también de los compradores, si el uso peculiar, y pribativo

de todos los Dueños de tierras, en dicho término no deviese substituir, pues mandandolas abrir sefaba el perjuicio de los criadores en la falta de pastos, y se llevaba à debido efecto la venta por vuestra Real Hacienda otorgada: Y por que lo mismo resulta de las Escripuras otorgadas en veinte y siete de Febrero de seiscientos quarenta y uno, de venta de ocho caballerias de tierra en Fuente Bermeja, à el Lizéciado Garcia Fernandez de Cuellar, confirmada por Real Zedula de treze de Abril de seiscientos quarenta y uno, de quatro de Nobiembre, y veinte y tres de Febrero de seiscientos quarenta y uno, à Don Martin Alberto Davila, de tres caballerias y ocho aransadas llamadas la Vega Romana al citio de Maxarromaque de la otorgada en veinte y dos de Abril del mismo año de quarenta y uno à Don Dionicio Suares de Toledo, de ocheta y cinco aransadas de tierras al citio del Aljosen, de la de nueve de Nobiembre, de seiscientos y quarenta al Monasterio de Cartuxa, mi parte de seis caballerias de tierra, en Lomo Pardo sitio de Real, y Caulina, por Don Juan de la Calle, Juez de comision para dichas ventas, las que hizo con todo el uso, y à provechamiento de pastos, Agostaderos, Casas, aguas, y demas con absoluta prohibicion, à qualquier vecino, para que pudiese utilizarse de modo alguno, sin el permiso de dichos compradores, y sus herederos, en la misma forma, y modo que los demas Dueños, y posehedores de tierras de dicho termino las gozaban, y poseian en la expresion combense, era notorio el uso peculiar, y pribativo de todos los frutos de dichas tierras para sus Dueños, y la àprobacion que sobre dichas ventas, en virtud de Reales Zedulas, recaia de muestra la especifica àprobacion de dicha constumbre, y uso: Y por que corrobora lo referido, las Escripuras de venta de nueve, y veinte y seis de Nobiembre de seiscientos quarenta y quatro, por Don Gomez de Avila subdelegado de Don Pedro Pacheco à el General Don Geronimo Manzibradi de treinta y tres caballerias y media de tierra, y de veinte y ocho, y quarenta aransadas, en Buena vista, Lomo del Caballo, Mesa de Bolaños, y Lomo Pardo, que fueron àprobadas por respectibas Reales Ordenes. Y por que tambien se justifica de los mandamientos defendimientos librados à favor del Monasterio de Cartuxa mi parte, baxo varias penas, y la de ordenanza de veinte de Deziembre de seiscientos veinte y nueve, veinte de Mayo de seiscientos quarenta, treinta y uno de Marzo de quarenta y nueve, y veinte y uno de Febrero de seiscientos cinqueta y uno, que siendo no solo respectibo alas tierras comprehendidas en dicha venta, sino à todas las demas que posee dicha mi parte, sin que algun criador de ganados reclame,

malé,

mafe, ebidencia el cerradio que ha sido siempre observado, y guardado, sin distincion alguna en todas las expresadas tierras: Y por que aun que vbiesen sido, solo relativos à las tierras de dichas ventas siendo el cerradio de estas, àsimilitud, y exemplo de las de mas, persuade el derecho de defenderlas en todo tiempo de qualquiera que quisiere interesarse: Y por que concurriendo sólo referido que sin embargo de que Don Sebastian Gomez de Bargas comicionado de valdios, y rompimiétos reintegrò à el ùso comun lo que le estaba ùsarpado no procedio contra alguno sobre el ùso de pastos, y Agostaderos, alzado el fruto àparese la quieta, y pacifica posesion en que in memorialmente havian estado los Dueños de todos los àprobecamientos, y por que no dexa motivo alguno ala duda la Executoria despachada à dicha Ciudad en dies de Octubre del año pasado de mil seiscientos veinte y uno, contra Rodrigo de Montecinos, en que se declaro no haver lugar ala merced hecha, de trecentas caballerias de tierra, mandando-se no ùsase de las Zedulas, que se le havian despachado, en dicha razon fundandose dicha Ciudad en los graues perjuicios que se seguian à sus vecinos, por la minoracion de pastos, mediante à que en los Cortixos, y tierras los pastos lavor, y todo el ùso, y àprobecamientos eran de los Dueños, y sus àrendadores, y sin embargo de que la merced podia subsistir declarando por abiertas, todas las tierras del termino, pues con esto se sesaba el perjuicio, de los ganados, se mando despachar dicha Executoria en que es de reflexar que dicha constumbre, se estimo en dicho pleito, y en los antecedentes, no por corruptela, y àbuso, sino por lexima constumbre, ni para estimarse asi, fue necesario justificar que la constumbre fuese de toda la Provincia, sino parricular de la expresada Ciudad, en cuio tiempo, y los antecedentes tenian muchos años de publicadas vuestras Leyes del Reyno que prohiven el cerradio, y establecen el ùso, y àprobecamiento comun, por lo que no puede fundarse en ellas àpoyo alguno contra mis partes Y por que aun que estas de aqui adelante no pudiesen justificar dicha constumbre como que la tienen por mas de un siglo, plenamente justificada, sin que aparesca su principio, y origen les bastaria para obtener: Y por que à mayor abundamiento, y para manifestar con mas solidos el perjuicio que se les ha òcacionado han justificado la misma constumbre en todo el siglo diez y seis como se evidencia de las ventas de ocho, y veinte y tres de Nobiembre de quinientos ochenta y tres; y ochenta y quatro à Juan Caballero Olibos, de veinte y cinco caballerias de tierra, y cinco y media aranzadas, veinte y quatro de Nobiembre de quinientos ochenta

y tres à Hernán Suáres de Toledo de trecientas setenta y quatro aranzadas y media, en la tabla de el foso, y sitio del Aljozen de la de treinta y uno de Junio de quinientos ochenta y cinco à Damian de Ynojosa, de nueve caballerias, y treinta y una aranzadas en el citio del Foso, onze de Octubre de quinientos ochenta y cinco à Alonso Lopez Tocino, de sesenta y ocho aranzadas y media en las Conegeras, veinte y ocho de Abril à Rodrigo de Sevallos, de la mitad de siete caballerias, y treinta y tres aranzadas al citio de la Bernala, siete de Enero, y quatro de Nobiembre de el mismo año à Miguel Martinez de Jaurigui de sesenta y siete aranzadas, y de veinte caballerias, y veinte aranzadas al citio de el Sorillo de quatro de Nobiembre de el mismo à Francisco de Zurita y Aro, de quatro caballerias de tierra comun por llamado de el Alamo al citio de la Matansa, por Diego de Vega, Juez de comicion para dichas ventras, y composiciones de tierras valdias Realengas, las que dio con todo el uso, y à provechamiento que dichas tierras pudiesen producir, y con la qualidad de hadeshadas, y cerradas como lo eran todas las del termino de dicha Ciudad, de modo que tan repetida exprecion confirmada en varias Reales Zedulas ebidencia la notoriedad, y generalidad de dicho uso, y cerradio sirviendo de norma para los que se consedian, los que en las tierras de antiguo Dominio se observaban: Y por que en el año de quinientos ochenta y dos, con el motivo de haverse expedido Real Zedula para señalar Dehesas à quatrocientas Yeguas por dicha Ciudad, se suplico con Justificacion de varios motivos, y entre ellos que todo el termino de dicha Ciudad fuera del de Tempul era Señoreado cerrado, y àdeshado, que no se podia comer, ni pastar en ningun tiempo de el año, sino por los propios Señores de ellas, ò sus arrendadores, por lo que no les quedaba à los vecinos criadores que no tenian tierras propias sino es el termino de dicho Castillo donde pudieren traer sus ganados, y ser aprovechados para pasto comun lo que habiendo Justificado con doze testigos no surtio efecto lo mandado quedandose las cosas en el mismo ser, y estado que estaban y han estado hasta dicha abertura: Y por que el apoyo de lo expresado, la Executoria despachada en mil quinientos cinquenta y siete, à favor de Gonzalo Peres de Gallegos, contra el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Cadiz en que se le absolbio de el Diesmo de las yerbas, que pretendia cobrar dicho Cabildo de su Dehesa de Xigonsa, no obstante, haverse fundado este en que de tres años à aquella parte solamente se havia hadeshado dicha tierra, havíendolo sido antes de la yor, y sin embargo, por ser de cosa nueva,

eva, se despachó dicha Executoria la que no pudiera tener lugar ni el pleito de que dimano, si dichas yervas fuesen del aprovechamiento común, siendo de notar, que esta entre otras Dhesas que quedan referidas fue una de las comprendidas en la informacion recevida por el Corregidor de dicha Ciudad, en el año pasado de quarenta: Y por que con lo referido concurre el que sin embargo de las restituciones que hizo al común de vecinos en el año pasado de quinientos cinquenta y uno, el Lizenciado Sanchez Calderon no procedio, ni contra dicho Gonzalo Peres de Gallegos, ni otro vecino alguno por pribar al común de los pastos, y Agostaderos, alzado el fruto: Y por que lo mismo aparece de los autos, y diligencias praticadas por Francisco Cano en el año de quinientos veinte y tres, en que procediendo contra varios Dueños de tierras, que se havian introducido en los valdios, y Realengos no ostante constarle ser Dhesas las que se havian agregado no procedio en razon del uso aprovechamiento común, por las Leyes del Reyno extablecido. Y por que la misma costumbre resulta de la Real Zedula despachada a favor de dicha Ciudad, en veinte y uno de Octubre, de quinientos veinte y dos, en que con el motivo de que el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Sevilla, pretendian el Diezmo de las yervas, sobre lo que havian demandando à varios vecinos en Roma, se manda no se pratique semejante exacion, por ser cosa nueva, y que nunca se havia acostumbrado pedir ni pagar en dicha Ciudad, y mucho menos que sobre esto les fatigasen fuera del Reyno, en la Real Zedula, y pretencion que la motiba, no pudieran haverse verificado si las yervas no fuesen pribatamente de los Dueños de las tierras, evidenciandola antigüedad, de dicho aprovechamiento pribatibo por que expresandose ser cosa nueva el Diezmo pretendido, supone necessariamente la antigüedad de dicho aprovechamiento pribatibo, y no obstante el que nunca se havia acostumbrado pedir ni pagar: Y por que aun que de lo referido resulta la misma observancia en el siglo quince se persuade à demas de los autos, y Sentencias de Alphonso Nuñez de Toledo, Juez de comicion, para la restitucion de valdios, y Realengos, la que haviendo mandado haer al publico de varias porciones en muchas Dhesas cuya mayor parte esta comprendida en las que resultan de la informacion hecha por dicho Corregidor, en setecientos quarenta, no se introduxo pretencion alguna sobre que dichas Dhesas dejasen de serlo para utilidad del común: Y por que confirma con evidencia todo lo referido la Executoria despachada en mil quatro cientos y dos, por V. A. confirmada en los años de quatro cientos

diez, y cinquenta y cinco por Don Enrique Segundo, Don Juan primero, y Don Enrique tercero à favor de Anton Sanchez y Domingo Gomez, Alcaldes de la Mesta, y de los demas criadores de ganados vecinos de Sevilla, en el pleito que havian seguido con Alphonso Fernandez de Melgarejo, y otros consoites, Dueños, y posehedores de tierras, y heredades que prohibian pastar à dichos ganados en todos los años, en cuja Executoria aun q. se mando el uso, y aprobechamiento comun à favor de los criadores, se exceptuaron las tierras, y heredades de dos clases una de aquellas que se havian concedido por el aiuntamiento de Sevilla, por que hiciesen en ellas Casas, y Cortixos para defendimiento de las tierras, las que se havian concedido guardadas, y defendidas, asi como se gurdaban, y defendian en la Ciudad de Xerez otra de las que aun que no se posehian en virtud de semejantes conceciones se havian defendido en tiempo de dicho Reyes Don Juan primero, y Don Enrique segundo, de que resultaba que la constumbre de cerrarlas, se executorio aun dentro del mismo pueblo de que por punto general se establecia è havia obserbado el aprobechamiento comun, y constando de la misma Executoria observarse de antiguo dicho cerradio en la Ciudad de Xerez no solo esta justificado este plenamente al principio de dicho siglo, sino la subsistencia que con mayor razon debe tener, que las especificamente comprehendidas en dicha Executoria: Y por que siendo dicha exprecion relatiba à los Privilegios, y confeciones hechas por Sevilla mucho anteriores à dicho año quatro cientos dos, y suponerse en ellos que el cerradio con que se confedian era como se observaba de antiguo en dicha Ciudad de Xerez, no solo es dudable la realidad de dicha constumbre en los siglos anteriores, sino la Justificacion de dicha constumbre, pues à su exemplo se confedian dichas confeciones: Y por que siendo muy bero simil, que estas fuesen por lo menos anteriores medio siglo à dicha Executoria, suponerse que el cerradio se observaba en Xerez de antiguo al tiempo de dichos Privilegios, es calificar la observancia desde los tiempos de la conquista, pues haviendo sido esta en duientos sesenta y quatro, suponiendo los Privilegios, y confeciones hechas por Sevilla en la mitad del siglo catorze, es ilacion èbidente de que la observancia del cerradio venia desde el tiempo de la conquista: Y por que es digno de reflexcion que dichas confeciones de Sevilla fueron hechas vaxo dicha qualidad, para que se edificasen Cortixos, y Casas para defendimiento de la tierra, y siendo indubitable que los repartimientos hechos en Xerez à sus Pobladores, y Conquistadores, y quarenta Caballeros del

175

del Feudo fueron para defender la tierra no solo de los Moros de Granada que por la Sierra de Ronda, y de Xerez continuamente la corrian, sino por ser la llave del Reyno contra los de Africa, es evidente que de aqui tubo origen el cerradio general, y uniforme observado en dicha Ciudad desde el tiempo de la conquista: Y por que lo expresado se presuade del gran numero de Torres, y Casas Fuertes que havia en dicho termino defendidas por los Dueños, y posehedores de dichas tierras de que aun premanse gran numero, como son las Torres de Gibarbin, Juan Lopez, Martin Davila, de Zera, Melgarejo, Xgonza, Pedro Dias, y otras que resultan de los expresados instrumentos, de modo que à penas se halla en lo antiguo porcion considerable de tierras de el primero repartimiento que no sea con la expresion de alguna Torre Castillo, ó Aldea: Y por que finalmente se comprueba lo antecedentemente alegado del Privilegio concedido por la Ciudad de Sevilla en quinze de Junio de mil treientos setenta y cinco à Guillen de las Casas, y sus herederos, para que tubiese la Torre Cortixo, y Heredad que decian de Gomez de Cardena que havia havido de sus Suegros dehesada, guardada, y acorada en todo segun eran cotreados è defendidos los Donados de la Ciudad de Xerez, cuja clausula se repite en dicho Privilegio que fue confirmado en las Cortes de Burgos, por Real Zedula de veinte de Febrero de mil treientos noventa y dos, del Señor Don Enrique tercero, y por otro de Don Juan el segundo, en diez de Abril de mil quatro cientos y ocho, cuyo Privilegio haviendo sido confedido en la expresada forma, ochenta y nueve años solos despues de la conquista, èvidencia que desde esta hatenido su obserbancia el coto, y cerradio de todas las tierras: Y por que hallandose la referida constumbre no solo tan èvidentemente justificada instrumentalmente en el modo mas relevante, sino tambien apoyada en las Zedulas Reales confirmatorias en sus Privilegios, usos, y buenas constumbres, del Señor Don Phelipe quarto en mil seiscientos veinte y dos, Don Phelipe tercero, en mil seiscientos tres, Don Phelipe segundo, en quinientos setenta y dos, Señores Reyes Catholicos en quatro cientos noventa y seis, Don Juan primero, en mil treientos ochenta y ocho, Don Enrique segundo, en mil treientos setenta, Don Pedro, en mil treientos cinquenta, Don Alphonso onzeno, en mil treientos veinte y seis y Don Sancho, en veinte y ocho de Agosto, de mil docientos ochenta y nueve, parese el mayor titulo que por derecho se conoce para que deba subsistir, el cerradio immemorialmente obserbado siendo digno de consideracion haverse confedido dichas Reales

Zedulas, y especialmente la de Don Alphonso onzeno, por los particulares servicios hechos por dicha Ciudad, desde el tiempo de la conquista; en los de Don Alphonso decimo su conquistador y Don Sancho su hixo, y los que en su tiempo havian hecho, q. son notorios, en la irrupcion de los Moros de Africa, y zelebre Batalla del Salado de Tarifa; por lo que se evidenciã lo alegado, en quanto al origen, y causa de dicho cerradio, por el defendimiento de la tierra que peculiarmente, correspondia à los Pobladores, y vecinos de la expresada Ciudad, respecto de las demas Ciudades del Reyno; Por todo lo qual à V. A. pido, y suplico se sirba probeher, y determinar en todo à favor de mis partes, como tienen pedido, por ser Justicia, que pido, costas, y para ello &c. Otro si para mayor Justificacion de lo àlegado combiene al derecho de mis partes que V. A. feha servido mandarles despachar Real Provicion para que con citacion del vuestro Fiscal se ponga testimonio de dicho Privilegio de Sevilla al expresado Guillen de las Casas, y Reales Zedulas de su confirmacion pido Justicia ut supra. Licenciado Don Juan Manuel de Barrio nuevo; Francisco Garcia de Finistrofa. Y vista por los del nuestro Consejo la referida Peticion, por Decreto, que probeieron el expresado dia, primero de Junio pasado de este año, mandaron dar traslado en lo principal, y que en quanto al otro si con citacion contraria, y del nuestro Fiscal, se librase el despacho compulsorio que se pedia, como se hizo en quatro del citado mes cometido à la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, y à otra qualquier Persona à quien tocase; despues de lo qual por parte del expresado Cabildo de la Yglesia Colegial de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera Monasterio de Religiosos, y de mas Comunidades, y consortes, se presento en el nuestro Consejo una Peticion expresando que para Justificacion de lo àlegado havian pedido por un otro si, se librase el citado despacho, para que se pudiese testimonio del Privilegio, concedido à Guillen de las Casas y sus herederos, en quinze de Junio de mil docientos setenta y cinco, y era el que presentaba, à continuacion de la citada Real Provicion; por tanto nos suplico, fuesemos servido haverle por presentado, y mandar se pudiese con los autos, y todo pasase al nuestro Fiscal, y por Decreto de tres de Agosto, pasado de este año se hubo por presentado, y se mando dar traslado, lo que se hizo notorio à los Procuradores, y por el de dichos Dueños de Cortijos Cerramientos, y Donados de el termino de la expresada Ciudad se les acuso la rebeldia, y pidio se les huviese por acusada, mediante no haver dicho en el termino que lo debieron hazer cosa alguna

RESPU.
ESTA.

alguni, y que en su consecuencia se pasasen dichos autos a la vista del nuestro Fiscal, y por Decreto de treze del referido mes de Agosto se huvò por acusada, y que pasase al nuestro Fiscal, quien dio en ellos la Respuesta siguiente: El Fiscal en vista de la Demanda puesta en el Juicio de propiedad, por diferentes Dueños, y posehedores de Cortijos Donadíos Dehesas, y Tierras propias en el termino de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Justificaciones hechas en su consecuencia, y en virtud de la Resolucion de S. M. à consulta de el Consejo, de nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, para que sin perjuizio de lo dispuesto, por el Juez de Incorporacion se les diese sobre los cerramientos, de los expresados terminos, en quanto ala propiedad, con los demas antecedentes de esta dependencia: Dize que procediendo con la buena fee, que corresponde, no puede menos de confesar el Fiscal que los Dueños particulares posehedores de Cortijos, Donadíos, Dehesas, y tierras propias en la Ciudad de Xerez, así recurriendo ala immemorial, que previene la Ley octava, titulo quinze, libro quarto, de la nueva recopilacion, como ala posesion quadrajenera con titulo que advierte, la Ley primera, titulo diez libro quinto, han probado, en cumplimiento de la mencionada Real orden ranconcluentemente, su àcion, y demanda que no dexan la menor duda, en que les toca, y pertenece, el pribatibo, à provechamiento de todos los frutos naturales è industriales, Agostaderos aguas, y de mas contenido en dichas tierras con el concepto, y calidad de cerradas, y à dehesadas en cuja consideracion el Consejo si fuere servido podra declararlo así, en conformidad de la Demanda de siete de Octubre, de mil setecientos cinquenta y cinco, y Justificacion hecha a su consecuencia; Madrid veinte de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete. Y vista por los del nuestro Consejo, por auto que probeieron, en diez de Octubre pasado de este año; Declararò, tocar à dicho Cabildo de la Ynsigne Yglesia Colegial de la expresada Ciudad de Xerez de la Frontera Monasterios de Religiosos, y demas Comunidades, y particulares Dueños, y posehedores de Cortijos, Donadíos, Dehesas, y tierras propias en el termino de ella, en propiedad, el à provechamiento de todos los pastos, y abrebaderos de sus tierras Cortijos, Donadíos, y Dehesas el pribatibo, à provechamiento, de todos los frutos naturales, è industriales, Agostaderos aguas, y demas contenido en dichas tierras, con el concepto, y calidad de cerradas, y à coradas, en conformidad de la Demanda, de siete de Octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, y Justificacion hecha a su consecuencia: Cuyo auto se hizo notorio.

rio al nuestro Fiscal, y à los Procuradores de las partes: Y por no haverse dicho ni àlegado cosa alguna la de dicha Ynsigne Yglesia Colegial de la expresada Ciudad de Xèrez de la Frontera, Monasterios de la Cartuxa, San Geronimo de Bornos, y demas interesados, Eclesiasticos, y Seculares Dueños de tierras Cortixos, y Donadios, en el termino de ella, se à cuso la rebeldia mediante, no haverse suplicado, ni dicho cosa alguna, aunque era pasado el termino, en que se debio hazer, y mucho mas, en cuiu atencion nos pidio, y suplico fuésemos servido declarar, por pasado en autoridad de cosa juzgada, el citado auto de vista, y en su consequencia, mandarles librar la Executoria, ò Despacho que correspondiese: Y por Decrero de veinte, y seis de dicho mes de Octubre se hizo por acusada, y que pasase al nuestro Fiscal con los autos quien en doze de Nobiembre de dicho respondio haverlo visto, y que no se le ofrecia reparo, y buelto haver, por los del nuestro Consexo, con los demas antecedentes à lo referido tocantes, por otro auto que probeieron, en diez y nueve de Nobiembre proximo pasado, declararon, por pasado, en autoridad de cosa juzgada el expresado auto de vista, y que en su consequencia se librarse la Executoria correspondiente, y para que se cumpla se à cordò dar esta nuestra Carta; Por la qual Declaramos tocar al Cabildo de la Ynsigne Yglesia Colegial de la menciónada Ciudad de Xèrez de la Frontera, Monasterios de Cartuxa extramuros de ella San Geronimo de la Villa de Bornos, y demas Comunidades, y Particulares, Dueños, y posehedores de Cortixos, Donadios, Dehesas, y tierras propias en el termino de la expresada Ciudad en propiedad, el àprobecamiento de todos los pastos, y àbrebaderos de sus tierras, Cortixos, Donadios, y Dehesas; en calidad de cerrados, y que como tal les toca, y pertenesce, el pribatibo àprobecamiento de todos los frutos naturales, è industriales, Àgostaderos, àguas, y demas contenido en dichas tierras con el consèpto, y calidad de cerradas, y àdehesadas, en conformidad de la Demanda de siete de Octubre del año pasado de mil setecientos cinquèta y sinco, y Justificacion hecha à su concequencia, y en su virtud osmandamos, à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones, segun ba expresado que luego, que con esta nuestra Carta fuereis requeridos, la guardéis cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y sin contravenir, ni permitir se contravenga à ella con ningun pretexto, antes bien para su pontual execucion, y cumplimiento dareis las ordenes combenientes, que àsi, es nuestra voluntad, y unos, y otros

otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, vaxo la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano la notifique, y de ello de testimonio dada en Madrid; à diez y nueve de Deziembre de mil setecientos cinquenta y siete. Diego Obispo de Cartaxena; Don Manuel Arredondo Carmona; Don Jph de Aparicio; Don Miguel Maria Nava; Don Francisco Jph de las Infantas; Yo Don Jph Antonio de Yarza; Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hize Escribir por su mādado con acuerdo de los de su Consejo.

DON FRANCISCO Rodrigo de las Quantas Zayas del Consejo de S. M. en el de Hacienda Oylor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y Juez de las Comiciones de Lanzas, medias Annatas, Incorporacion, y Quiebras de ella, y Reynado &c.

AL Señor Corregidor, su lugar Theniente, Alcalde Mayor, y demas Señores Juezes, y Justicias, de la Ciudad de Xerez de la Frontera: Hago saber como ante mi, y por la presencia del infrascripto Escribano Mayor se Excivio por el Señor D. Miguel Davila y Vrsua, Marques de Grañina, veinte y quatro, de la Ciudad de Xerez de la Frontera, por si, y como apoderado de Comunidades, y Particulares, Dueños de tierras, de Cortixos, Dehesas, y Heredades, en el termino de ella, una Real Executoria de S. M. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, cō fecha de diez y nueve de Diziembre, proximo pasado, refrendada por D. Jph. Antonio de Yarza Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, del Pleito seguido por el Cabildo, de la Ygle-
sia Colegial, de la expresada Ciudad Monasterio de Religiosos, y demas Comunidades, y particulares vecinos, y Dueños de dichas tierras, y Cortixos, en razon de la propiedad de sus cerramientos: Por la que se Declarò en diez de Octubre de dicho año, rocar à los referidos, Dueños, y Poschedores, en propiedad el à provechamièto de todos los Pastos, y Abrevaderos de sus tierras, Cortixos, Donadios, y Dehesas, con todos los frutos naturales, è industriales, Agostaderos, aguas, y demas contenido en dichas tierras con el concepto de acoradas, y cerradas, que vista por mi, con orden que se presento por dicho Señor Marques, del Señor Don Pedro Dias de Mendoza, del Orden de Santiag, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Juez privado de las comiciones de Lanzas, media Annata, y negociado de Incorporacion, su fecha, diez y siete del que sigue, para que por mi se diessen las

providencias convenientes, à fin de restituir à los interesados en la posesion, y goze de sus cerramientos luego, que seme exiviese dicha Real Executoria, probei el auto del thenor siguiente.

AUTO, En la Ciudad de Sevilla, veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años; El Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Consejo de Hacienda de S. M. Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez de las comiciones de Lanzas, media Annata, è Incorporacion: Haviendo visto la Real Provicion Executoria de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla; su fecha diez y nueve de Deziembre del año proximo pasado, que se alla firmada del Illmo. Señor Obispo de Carraxena Governador de el, y de otros Señores del mismo Consejo, y refrendada por Don Jph. Antonio de Yarza, Escribano de Camara, mas antiguo, y de Gobierno, en la que haciendose expreciõ del Pleito, seguido por el Cabildo de la Yglesia Colegial de la Ciudad de Xerez de la Frõtera, Monasterio de Religiosos, y demas Comunidades, y Particulares, vecinos, y Dueños de tierras, Cortixos, y Donadios de ella, en razon de la propiedad de los cerramientos de tierras modo, y forma de usar de ellas, y demas, que incluye, se contiene el auto, probeido en diez de Octubre de dicho año proximo, en que declaró el referido Real Consejo, tocar al Cabildo de la dicha Ynsigne Yglesia Colegial, de la expresada Ciudad de Xerez, Monasteros de Religiosos, y demas Comunidades, y Particulares Dueños, y posehedores de Cortixos, Donadios, Dehesas, y tierras propias, en el termino de dicha Ciudad, en propiedad el àprobechamiento de todos los pastos, y Abrevaderos de sus tierras, Cortixos, Donadios, y Dehesas el pribativo, àprobechamiento de todos los frutos naturales, è industriales, Agostaderos, aguas, y demas contenido en dichas tierras, con el concepto de àcoradas, y cerradas, à cuiò efecto, se dirige la mencionada Real Provicion Executoria que se exhibe, con el antecedente Pedimento, dado à nombre del Señor Marques de Grañina, por si, y los Dueños de dichas tierras, y Cortixos; Y visto así mismo la orden que à su Señoria comunica con fecha de diez y siete del que sigue del Señor Don Pedro Dias de Mendoza; del Consejo de Hacienda de S. M. y Juez Pribatibo de las comiciones de Lanzas, media Annata, y negociado de Incorporacion, con inibicion de todos tribunales; para luego que se exhibiese en este Juzgado dicha Real Executoria de su Señoria las providencias convenientes à fin de restituir à los interesados, en la posesion, y goze de sus cerramientos: dixo obedecia, y obedeció la expresada Real Executoria, en todo, y por todo segun
y como

y como en ella se menciona, y mandò se guarde cumpla, y Execute, con el contenido en dicha orden, y de su cumplimiento para que lo tenga como corresponde, en la nominada Ciudad de Xerez de la Frontera, se libre despacho, cometido al Señor Corregidor, y Justicias de dicha Ciudad, para que en ella se publique, por Edictos, y pregones, lo resuelto por dicha Real Executoria, y en su consecuencia se tengan por cerrados, y acotados, los Cortijos, Danadíos, Dehesas, y tierras que en el termino de dicha Ciudad, tocan en propiedad, al Cabildo de la Ynsigne Yglesia Colegial de la mencionada Ciudad de Xerez de la Frontera, Monasterio de Cartuxa, extramuros de ella, San Geronimo de la Villa de Bornos, y damas Comunidades, y particulares, Dueños, y posehedores de dichas tierras, con los àprovechamientos de todos los pastos, y Abrevaderos frutos naturales, è industriales, Agostaderos, àguas, y demas contenido en dichas tierras, dando las ordenes combenientes ala puntual òbservancia, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Señores de dicho Real, y Supremo Consejo de Castilla, y que quedando la suficiente razon en estos autos de dicha Real Executoria, fedevuelva òriginal al expresado Señor Marques de Grañina, para guarda de su Derecho, y demas interesados, dando recibo, y así lo probeió; Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas: Don Carlos de Sylva: Y para que lo contenido en el incerto auto, probeído a consecuencia de la referida Real Executoria, y orden sitada, tenga debido efecto; Libro el presente, por el qual el nominado Señor Corregidor, su lugar Theniente, Alcalde Mayor, y demas Señores, Juezes, y Justicias, de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera, ante quienes fuere presentado, luego que con él sean requeridos, se serviran mãdarlo guardar, y cumplir, en todo, y portodo, segun y como se expresa, y en su cumplimiento, se practique la Publicacion, y demas diligencias que sean combenientes, à fin de que los referidos interesados en dichas tierras, se restituiian en la Pòsesion, y goze de su cerramiento, cumpliendo así por combenir al Real Servicio, y buena administracion de Justicia. Dado en Sevilla, en veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años. Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas. Por mandado de su Señoria: Don Carlos de Sylva.

DON Fernão Ramos Davila, Canonigo de la Ynsigne Yglesia Colegial, de esta Ciudad; En nombre de el Muy Reverendo Cabildo de ella; Don Juan Davila y Carrisosa, veinte y quatro de la misma; Don Francisco Põnze de Leon y

Hh

Cueva,

Cueva, veinte y quatro, tambien preheminentemente de ella; y Don Francisco Ponze de Leon y Zerda; En nombre de las Comunidades Religiosas, de esta Ciudad, y otras afendadas, en su termino y demas Dueños, y posehedores de Cortixos, Donadios, Dehesas, y tierras en el mismo termino; En los autos formados en cumplimiento de los Despachos, librados por el Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, de el Confexo de S. M. en el de Hacienda, su Oydor, en la Real Audiencia de Sevilla, y Juez de las comiciones, de Lanzas, medias Annatas, Incorporacion, y sus quiebras, en este Reynado; para que todas las dichas tierras, se tuviesen por abiertas, y de pasto, y aprobechamiento comun, interin que se determinaba el Pleito pendiente, sobre la propiedad de su cerramiento; decimos que havindose visto el referido Pleito, en el Supremo Confexo de Castilla, oido el Señor su Fiscal, recaio Executoria, de dicho Real Confexo, de clarando tocar à los referidos Dueños, y Posehedores de Cortixos, Donadios, Dehesas, y qualesquier otras tierras de este termino, la propiedad del pribativo aprobechamiento de todos sus pastos, y Abrevaderos frutos naturales, e industriales, Agostaderos, àguas, y demas contenido en aquellas tierras, como, y en el concepto de àcotadas, y cerradas, de lo qual se despacho à nuestras partes, Real Executoria en forma, en diez y nueve de Diziembre proximo pasado, refrendada por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mismo Real Confexo la q. conforme alo resuelto, por S. M. se passo à el Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, del Orden de Sanriago, y del dicho Real Confexo de Hacienda, Juez pribativo de las ènumpciadas comiciones, para que providenciase sobre su puntual obse rvancia, y con efecto, en diez y siete de este mes expidio su Carta orden à el dicho Señor Don Francisco para que diese las providencias convenientes à fin de restituir à los interesados nuestras partes, en la posesion, y goze de sus cerramientos, de que pendiente el Pleito han estado desposeidos, y presentado todo ante el Señor Don Francisco de las Quentas, obedecida por este à quella Real Executoria, y mandada guardar, en todo, y por todo en su cumplimiento, y en el de la Carta orden, de dicho Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, ha expedido este despacho que hebidamente presentamos, cometido à V. Señoria, y demas Justicias de esta Ciudad, para que en ella se publique, por Editos, y pregones, lo resuelto, y decidido por dicha Real Executoria, y que en su consecuencia setengan por cerrados, y àcotados los Cortixos, Donadios, Dehesas, y tierras, que en el termino de esta Ciudad, en propiedad, posehen dichas nuestras partes, con todos sus aprobechamientos

223
bechamientos de pastos, Abrebaderos frutos naturales, è industriales, Agostaderos, àguas, y demas de la comprehècion de las mismas tierras, dandose por V. S. las ordenes convenientes à la puntual observancia, y cumplimiento de dicha Real Executoria, y para que lo tènga como es de Justicia, tan prompto, y puntual como la importancia, y gravedad del caso pide señaladamente en el presente tiempo; y restituidas las cosas à el notorio estado, que antes de el Pleito tenian, de ser defendidos, y feberamente guardados, los dichos cerramientos, despachandose à los Dueños de tierras siempre que los necesitaban sus Mādamientos de Defendimiento, para disfrutarlas por si ò sus colonos, como cerradas, y acotadas en un todo, y se eviten enquanto sea possible los gravísimos daños, que pendiente el Pleito es notorio, se han seguido en perdida de ganado, y lo que es mas, pendencias, y homicidios, de sirvientes Pastores, y ganaderos: Suplicamos à V. S. haia por presentado dicho despacho con que debidamente le requerimos, y en su cumplimiento mande se publique inmediatamente en el dia de mañana por pregones, y Edictos, que se fixen en todos los citios publicos de esta Ciudad, el contexto de dicha Real Executoria, y que en virtud de ella todos los Cortizos, Donadíos, Dhesas, y demas tierras de esta Ciudad, son àbsolutamente cerradas, y acotadas, como lo eran, y fueron, siempre; hasta la iniquidad de dicho Pleito, que consiguiere à ello todos los frutos naturales è industriales, yervas, pastos, Agostaderos, àguas, y demas contenidos en ellas, solo pueden àprobecharlas, y disponer de todo ello sus Dueños ò Arrendadores, y no òtro algun vecino, imponiendo gravísimas penas, à los contraventores para contener à aquellos perjuicios, y daños tan notorios, q̃. van enúciados lo qual se haia de observar, y cumplir desde el mismo dia dala publicacion, y q̃. esta se repita en el inmediato Domingo por ser de carnes tolèdas, en que bienen à esta Ciudad, la mayor parte de gentes de la campaña, pedimos Justicia juramos lo necesario, y de lo contrario protextamos debidamente los perjuicios; q̃. senòsdè testimonio, y para ello &c. Otro si à efecto de mayor nothoriedad, combiene que èbaquado lo pedido en lo principal se haga notorio el mismo despacho, y prohibècias de V. S. à los demas Señores Juezes Ordinarios de esta Ciudad para q̃. en quanto òcurra les còste, y lo hagan observar; Suplicamos à V. S. así lo probea, y mande, y q̃. premisos los devidos oficios de urbanidad à dichos Señores Juezes se execute àquella nothoriedad de q̃. se certifique à continuacion pedimos Justicia, ut supra &c. Doctor Don Fernando Ramos Davila. Don Francisco Ponze de Leon de la Cueva; Don Juan Davila.

vila Carrisosa; Don Francisco Ponze de León y Zerda; Lizenciado Don Luis de Salazar y Valenzegui.

AUTO. Por presentada con el Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Confexo de S. M. en el de Hacienda Oidor en la Real Audiencia, de la Ciudad de Sevilla, y Juez de las comiciones de Lanzas medias Annatas, Incorporació, y quiebras de ella, y su Reynado: Que visto por el Señor Lizenciado Don Nicolas Portillo y Leon, Abogado de los Reales Confexos, Alcalde Mayor, y Theniente de Corregidor por S. M. de esta Ciudad; Dixo que lo obedecia, y obedeció, y mandò seguarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, con respecto à lo resuelto por S. M. y Señores del Real, y Supremo Confexo de Castilla, y en su consecuencia se publique, y haga faver por bando en la forma à costumbrada, quanto por la Real Executoria, y citado Despacho se preseptra, y para la mas clara inteligencia, y puntual òbservancia del cerramiento de tierras, Cortixos, Donadíos, y Dehesas, se fixen Edictos, con à percevimiento que el que contrabiniese à intrometerse para el à provechamiento de los pastos, à brebaderos, y demas frutos, naturales, è industriales, Agostaderos, y àguas de las tierras, y Dehesas, por ser del pribativo, à provechamiento de sus Dueños, ò Arrendadores, se le exsijiran cinquenta Ducados de multa, con à plicacion à penas de Camaras y gastos de Justicias por mitad, y de prozeder en caso de reincidencia à lo demas que haia lugar en Derecho: Y en quanto à el òtro si presedido el recado de vrbanidad política, se haga notorio à los Señores Alcaldes ordinarios àctuales de esta Ciudad, y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad, para su inteligencia, y cumplimiento de la Real Executoria, en la parte que respetivamente corresponde; Y por este su auto à si lo mandò, y firmò, en la Ciudad de Xèrez de la Frontera, en treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho; Lizenciado Don Nicolas Portillo y Leon. Phelipe Rodriguez Escribano de Cabildo.

PUBLI- En la Ciudad de Xèrez de la Frontera, en primero dia del mes **CACION** de Febrero de mil setecientos cinquenta y ocho, por voz de Pregonero del Confexo, y à son de caxas de Guerra clarines, y pifanos, y con àsistencia de seis Sargentos, y cabos del Regimiento de Milicias, à quedà nombre esta Ciudad, y de Don Francisco Pulgar Theniente de Alguacil Mayor, se publicò, è htzo notorio el contexto del anterior despacho, y de la Real Executoria que en el se enuncia sobre à cotamiento, y cerramiento, de todas las tierras Cortixos, Donadíos, Dehesas, y Abrebaderos, de este termino, y pena inpuesta à los contraventores: En la Plaza mayor del arenal,

Plazuelas

Plazuelas de Anton Daza, Orellana, la de las Angustias, la de la Calle de Medina, y de Viscocheros, Puerta de Sevilla, Puerta nueva, Plazuela de el Colegio de la Victoria, Arenalexo de Santiago Calle de la Merced, Plaza del Mercado, San Juan, la del Arroyo, de Mercaderes, y Escribanos, à las Puertas del Consistorio, y otros diferentes citios publicos de esta Ciudad, allandose presente à la publicacion gran concurso de gente, y así mismo se formaron dies Edictos con arreglo à lo que el anterior auto prebiene que se fijaron en distintos citios publicos de esta Ciudad, y à costumbre para semejantes actos de todo lo qual, yo el infrascripto Escribano, Doy fee. Phelipe Rodriguez.

TESTI- Yo el infrascripto Escribano, Certifico que en Cabildo celebrado por esta Noblissima Ciudad, oy dia de la fecha, se hizo notorio el anterior despacho, y por el Señor Don Juan Davila, se hizo cierta propocicion que el thenor de esta, y à cuerdo; En vista de todo hecho es como se sigue.

PROPO- El Señor Don Juan Davila y Carrisosa; Dixo que siendo en se-
CICION. gundo lugar convocado este Ayuntamiento por auto, del Señor Alcalde Mayor, para la propocicion en el asunto que se expresa en la Zedula de dicha convocatoria, participa con especial Jubilo, q. en consecuencia, de la Real Provicion Executoria de S. M. y Señores del Supremo Confexo; Su data en diez y nueve de Diciembre, proximo pasado, en el Pleito, que en juicio de propiedad se siguiò por la Ynsigne Yglesia Colegial de esta Ciudad, y diferentes Conventos, Religiosos de ambos sexos, y muchos Particulares, y vecinos, y demas Duños, y posehedores de Cortijos, Dehesas, y otras tierras, y heredades de este termino, por la qual còrta que por auto definitivo de diez de Octubre del año proximo pasado, se declaro tocar, y pertenecer à dichas partes privatibamente, todos los àprobecamientos, naturales, e industriales, de sus respectibas tierras, y heredades en el còcepto, y qualidad de cerradas, acoradas, y haviendose pasado dicha Real Executoria al Juzgado de Incorporacion del Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, Juez particular de dicha comicion expidio su Carta orden al Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas, Juez subdelegado de dicha comicion en la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, para que exhibida que fuese dicha Real Executoria, diese las providencias correspondientes para que se restituiesen à los interesados en la posesion de dichos cerramientos, y haviendose presentado dicha Carta orden, al expresado Señor Quentas, con pedimiento por si, y à nombre de las partes, dio el Señor Marqués de Grañina como apoderado, probeio auto, para que se diese despacho, que con efecto

efecto se dio con fecha de veinte y ocho del mes proximo pasado dirixido al Señor Corregidor, y demas Justicias de esta Ciudad, para que en su vista mandase publicar por Edictos, y pregones los expresados cerramientos de todas las tierras de este termino, en virtud de lo declarado, y contenido en dicha Real Executoria, y habiendo recebido el citado despacho la noche del dia treinta del mes proximo pasado, passò à acompañarlo al Señor Don Francisco Ponze Cueva, àsi mismo Diputado de las partes à conferir la noticia del dicho despacho al Señor Presidente del Cabildo de dicha Yglesia Colegial, que en su inteligencia se resolvió no se difiriese presentar dicho despacho con impedimento como se practicò à ier treinta y uno de dicho mes à dicho Señor Teniente Corregidor, que por su auto, en cumplimiento de dicho despacho se mando hazer dicha publicacion, como por dichas partes se pidio, y habiendo àsimismo parecido correspondiente en accion de gracias, que esta tarde se praticase en dicha Yglesia Colegial à Nuestro Señor Sacramentado, con el sagrado cantico Te Deum laudamus: pasaron los dichos Don Francisco Ponze, y exponente à noticiar al dicho Señor Alcalde Mayor para conbocacion de este Ayuntamiento, y participar todo lo que ha expresado, y exponer por mi dictamén, y en caso necesario por voto, q. por esta Ciudad se acuerde àsistir esta tarde à dicha acción de gracias, y Te Deum, en unión de dicho Cabildo Eclesiastico, segun se ha practicado en diferentes ocasiones, mayormente quando la expresada contiene singular, y universal beneficio còcedido por la Divina piedad, à esta Ciudad, y sus vecinos, q. estando lo q. sobre dicho asunto se me ofrece se dezir en cumplimiento demi obligació. D. Juan Davila Carrisosa.

ACUERDO.

La Ciudad àviendo oydo la proposicion del Señor Don Juan Davila su veinte y quatro, en que expresa à esta Ciudad haver ganado el Pleito de las tierras cerradas, y despacho expedido por el Señor Don Francisco de las Quentas, siendo tan de notoria utilidad al publico, à cuerda dar à su Señoria las gracias, por lo que se ha interesado en este àsumpto, y àsi mismo el concurrir con el Cabildo Eclesiastico ala Yglesia Colegial la tarde de este dia à dar gracias à S. M. por el favor que se ha experimentado; y que se ànote en los Libros Capitulares el citado despacho que se ha visto, y àsi mismo se saque copia ala letra, y se ponga en el Archibo, y ótra en los oficios de Cabildo, y àsilo àcordo de conformidad.

Según q. lo relacionado, y otras cosas có mas individualidad còfíran, y parecen de dicho Cabildo, y lo preincerro es conforme à su original que por àora queda en mi poder, y oficio àque me refiero Xerez, y Febrero, prmero de mil setecientos cinquenta, y ocho

Phelipe

PUBLI- En la Ciudad de Xerez de la Frótera, en cinco dias del mes de
CACION. Febrero, y año referido por voz del Pregonero del Confexo, y
con el demas àcompañamiento que la anterior Publicacion previ-
ene sebolvió àreiterar su contexto en los mismos citios que en ella
se ènuncian, y con los àpercebimientos que incluie: Doy fee.
Phelipe Rodriguez. Escribano de Cabildo.

INTIMA- En la Ciudad de Xerez de la Frontera en diez y siete dias del mes
CION. de Febrero de mil setecientos cinquenta y ocho, yo el Escribano
presedido el recado de vrbanidad politica, hize notorio quanto
por el anteior auto se previene al Señor Don Luis Riquelme de
Villavifencio Alcalde Ordinario de esta Ciudad, de que expreso
quedar inteligenciado en su Persona; Doy fee. Phelipe Rodri-
guez. Escribano de Cabildo.

O T R A. En dicha Ciudad, dicho dias mes y año: yo el Escribano pre-
sedido el suficiente recado de vrbanidad politica hize notorio qua-
to por el auto anterior se ènuncia à el Señor D. Pedro de Roxas Ál-
calde ordinario de esta dicha Ciudad, en su Persona de q. expreso
quedar èredido doy fee Phelpe Rodriguez Escribano de Cabildo.

O T R A. En dicha Ciudad, dicho dia mes y año, yo el Escribano pre-
sedido el recado de vrbanidad politica, hize notorio quáto por el
antecedente auto, se expresa al Señor Don Christoval Davila Pon-
ze de Leon, Alcalde Mayor de la Santa Hermandad, por el esta-
do de los Cavalleros Hijos dalgo de esta Ciudad, y vecinos de ella
en su Persona de que expreso quedar inteligenciado. Doy fee:
Phelipe Rodriguez. Escribano de Cabildo.

NOT A. En veinte y uno de Febrero, y año referido, di copia de todo
este expediente ala parte, en papel del Sello segundo, y el inter-
medio comun. Doy fee: Rodriguez.

PEDIMI- **D**ON Francisco Ponze de Leon y Cueva; y Don Francisco
ENTO. Ponze de Leon y Zerda; vecinos de esta Ciudad, como
mas haia lugar en Derecho, parecemos ante V. S. y deci-
mos, que bien le consta por noteriedad de ècho, el Pleito segui-
do entre partes, dela una el Señor Fiscal de el Real, y Supremo
Confexo de Castilla, y de la otra la Ynfigne Yglesia Colegial de
esta Ciudad, varios Monasterios, y Comunidades de ella, y los
Dueños de Cortixos, Donados, y òtras tierras de su distrito, y Ju-
risdiccion, sobre la propiedad de sus cerramientos, y no dever ser
à biertas, ò de pasto comun, en tiempo alguno de el año, y tan-
bien que substanciado el Pleito, en dicho Real Confexo, recaidò
Sentencia, declarando la referida propiedad, à favor de res-
pectivos

pectivos Dueños de tierras, ser fuio, y de sus colonos, el pribativo à provechamieto de todos los frutos de ella, naturales, è industriales en qualquier estacion, y tiempo de el año, de lo que se les livrò Real Carta Executoria en forma, por los mismos Señores su fecha en Madrid, à diez y nueve de Dizienbre de mil setecientos cinquenta y siete, refrendada de Don Joseph Antonio de Yañza, Escribano de Camara de el mismo Real Consejo, de la que en lo necesario hacemos de vida exhibicion, consta tambien à V. S. q. presentada à qui, y dada su devido cumplimiento femandò publicar, y con efecto se publico por bando, y que en su virtud, restablecido, el cerramiento, que se havia interrumpido pendiente el Pleito sobre àquella propiedad, los referidos interesados quedaron, y permanesè en la posesion quieta, y pasifica de sus tierras, con àprovechamiento pribativo de todos los referidos sus frutos, habiendo estado à nuestro cargo la conclusion de este tan importante negocio por haver fallecido en el discurso de su seguimiento los demas que respectivamente fueron encargados, y considerando, que el transcurso de el tiempo puede ocasionar algun estravio de dicha Real Executoria, en perjuicio de todo este vezindario, hemos resuelto, se Imprima, y autorise, y que se repartan varios exemplares de ella entre los principales interesados, para guarda de su Derecho, y su defenfa (si el caso ocurriere) mediante q. por la misma Real Executoria viene prevenido, que à su traslado signado de Escribano publico, sacado con authoridad Judicial, en publica forma, se haia dedar la misma authoridad, fee, y credito, para su execucion, y cumplimiento, que à ella misma original, y para que así se execute: Suplicamos à V. S. haia por exhibida dicha Real Executoria, y se sirva de cócedernos su Licècia, en quanto necesaria fuere, para que podamos hazerla Imprimir donde quiera que conbenga, y que se autorise por Escribano publico de mandato de V. S. con interposicion en dichas copias, de su authoridad, y Judicial Decreto; desde à ora, para que hagan fee, en Juicio, y fuera de el, y que así mismo, por copia, la acompañe para dicha Imprecion, las respectivas de autos, y diligencias sobre el cumplimiento de dicha Real Executoria, su publicació, y notoriedad, y que fecho, que senos debuelva la original, que ba exhibida; pedimos Justicia, juramos lo necesario, para ello hazemos el Pedimento que mas conbenga, y el de testimonio en caso contrario. &c. Don Francisco Ponze de Leon y de la Cueva. Don Francisco Ponze Leon y Zerda; Lizenciado Don Luis de Salazar y Valenzegui.



Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y NUEVE.

129

AUTO. **P**OR Presentada, y por exhibida la Real Carta Executoria, que le acompaña, y en vista de ellos, y de las causales justas, que estas partes proponen seles confeda la Lizencia q. solicitan, y en quanto à este Juzgado pertenesce, para que, à quella se pueda Imprimir, en Imprenta de este Reyno, y en el correspondiente papel, para que Impresa concertada, y corregida con su original se authorise en una, ò mas copias por el presente Escribano como publico de este numero, y de el aiuntamiento de esta Ciudad, en virtud de este auto, por el que su merced interpone desde àora su authoridad, y Judicial Decreto, en àquellas copias, quanto puede, y àia lugar para su mayor validación, y firmesa, y que hagan fee, en Juizio, y fuera de el, conforme ala misma Real Executoria, la que evaquado lo prevenido se debu- elva à estas partes dexando recibo, è igualmente se leida Lizencia para que àcótinuación se pueda Imprimir, y authorisar por el presente Escribano en el modo prevenido, todo lo obrado, desde que en fuerça de dicha Executoria, y despacho del Señor Juez subdelegado de Incorporació de este Reynado se mandaron restituir à los contenidos en la Executoria en la posesion del cerramiento de sus tierras, hasta àora: así lo mando el Señor Lizenciado Don Nicolas Portillo y Leon, Abogado de los Reales Confexos, Alcalde Mayor, y Themierte de Corregidor por S. M. de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, en cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y nueve: Don Nicolas Portillo y Leon, Phelipe Rodriguez; Escribano de Cabildo.

*DILIGENCIA QUE BERIFICA QUEDAR EN EL ARCHIVO
de Papeles del Monasterio de Cartuxa la Real Executoria,
Original sobre Cerramiento de Tierras.*

EN El dia dos de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años, Los Señores Don Francisco Ponze de Leon y de la Cueva, y Don Francisco Ponze de Leon y Zerda, Diputados nombrados por el comun de Dueños de tierras, estando en el Monasterio de la Santa Cartuxa extramuros de la Ciudad

Kk

de Xerez de la Frontera, y à presencia del M. R. P. Don Pedro Serrano, Prior de dicho Monasterio; y la de mi el Escribano se puso, y colocó en el Archivo de Papeles de el, la Real Executoria Original; del Pleito litigado en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, entre el Señor Fiscal de el, y la Ynsigne Yglesia Colegial de dicha Ciudad, Monasterios de Religiosos, y demas Comunidades, y Particulares Dueños de tierras, Cortijos, y Danadíos, sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, y modo de usarlos con los demas particulares que se contienen en dicha Real Executoria, su fecha en Madrid, en el dia diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y siete: Refrendada por D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, y de Gobierno de dicho Real Consejo la que se compone de trecientas y dos foxas, enquadernada, y cubierta de Pergamino, en el qual tiene puesto el Rotulo del thenor siguiente, Real Executoria del Pleito litigado en el Consejo entre el Sor. Fiscal de el; có la Yglesia Colegial de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Monasterios de Religiosos, y demas Comunidades, y Particulares Dueños de tierras, Cortijos, y Danadíos, sobre la propiedad de los Cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas. Cuya Real Executoria, sepulso en el caxon numero treinta y nueve uno de los que se compone el citado Archivo, y en su tarjeta que se alla para fuera de dicho caxon à la vista se puso la Rotulara siguiente: Real Executoria Original ganada en el Consejo, sobre el Cerramiento de las Tierras, Señoreadas de este Termino. Y de quedar la predicha Real Executoria Original, en el nominado Archivo, para su mayor seguridad, y poder usar de ella siempre, y quando que para algun caso contingente, en la posteridad pueda ofrecerse a el todo ó parte de los en ella interelados, se pone por Diligencia que firmó dicho M. R. P. Prior, y Caballeros Diputados estando en el enunciado Monasterio de la Sta. Cartuxa de todo lo qual yo dicho Escribano doy fee. Fr.

Pedro Serrano Prior. D. Francisco Ponze de Leon y Cueva.
D. Francisco Ponze de Leon y de la Zerda. Phelipe Rodriguez. Escribano de Cabildo.



FINIS.

Copia de la Real Executo-

que comprehendiendo desde el Numero
primero hasta el ciento diez, y nueve
esta impresión que esta como con
tada en la Diferencia que principia
al Numero ciento veinte y nueve ex
ta colocada en el Archivo de papeles de
el Monasterio de la Santa Cruz de
Extremadura de esta Ciudad, y el
Despacho de D. Juan Co. Rodríguez
de las Puercas que principia al
Numero ciento diez, y nueve y demás
Diferencias que le subyacen hasta
su conclusión quedan p. ahora entre
los papeles de la Libreria m. de
Cavillo de mi cargo a que me
refiero y para los efectos que Com.
benza a pedimento de los D.
Juan Co. Rodríguez de Leon, y de la Cua
va, y D. Juan Co. Rodríguez de Leon
y de la Junta Diputados por la

presente que se compone de Sereni-
tay cinco fajas con esta primera y
ultima de D. O. de S. O. y la inter-
media papel. Comienzo y todo en
letra. Imprenta con diez y
a cada parte y se halla en Nu-
mero ciento veinte y nueve. Dize
de la Tronca y el portador
de mil Setecientos y nueve
años. D. O. de S. O.

año 1700
 D. Diego Rodríguez
 no de Can.

y parese de las diligencias, y providencias de que ha echo mencion, y lo incerto, es conforme, y conueta con su (original) digo contenido que esta en el citado Libro à que me remito; y se bolbio a entrar en su respectivo caxon del Archivo, y en cumplimiento de lo mandado por Real Provi- cion de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y cumplimiento à el dado por el Señor Marques de Alcozevar, Corregidor, y Capitan à guerra en esta Ciudad de Xeres de la Frontera, he formado el presente en ella en el dia ocho de el mes de Marzo de el año de mil setecientos y cinquenta y siete años. En testimonio de verdad; Nicolas Rodriguez de Medina, Escribano de Cabildo: Felipe Rodriguez Escribano de el Rey nuestro Señor publico de el numero, de el Cabil- do, y Ayuntamiento, de esta muy Noble, Leal Ciudad de Xeres de la Frontera, y de el Real Almirantazgo de Marina de ella, Doy Fee que en el caxon doce numero cinco de el Archivo esta vn Real Privilegio Rodado de el Señor Rey Don Alphonso el Onceno, su data en Burgos en beite y uno de Abril, era de mil trecientos y sesenta y quatro, el qual esta escrito en Pregamino con su sello de Plomo pendiente en seda de colores, y en el medio de dicho Privilegio esta vn circulo de colores con las Armas Reales, y vn rotulo que parese dize signo de el Rey Don Alphonso, cuio Real Privi- legio de confirmacion seinserta, y su tenor es como se sigue: En el nombre de Dios Padre è Fijo è Espiritu-Santo que son tres Personas, è vn solo Dios, èa honrra e servicio de Santa Maria su Madre que nos tenemos por Señora, e por Abbo- gada en todos fechos. Por que faveda cosa es que todo hom- bre que bien faze quiere que gelo honrran adelante e que se non olvide ni se pierda que como quier que cance e mengue el curso de la vida de este Mundo à quello es lo que finca en remenbranza por el al mundo. e este vien es givador de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo manda- ron los Reyes poner en escripto en sus Privilegios por que los otros que Regnasen despues de ellos, e lo viesen el su lo- gar, fuesen tenidos de guardar à quello, e delo llevar à de- lante confirmandolos sus Privilegios. Por ende sepan quan- tos este Privilegio vieren, e oieren como nos Don Alphonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, e Señor de Molina i Por fazer bien, e mercede à vos el Consejo de Xeres de la Frontera, e de sus terminos

à sí a los òmes, que y hagora se des vecinòs e moradores, como à los que fede de aqui adelante, è por muchos è buenos servicios, que jecistes à los Reyes ondenòs Venimos, è facedes poi dia años en de fendimiento de las Gerras, que oviemos è avemos con los Enemigos de la Fee: Otorgamos è confirmamos vos todos los Privilegios, è cartas que avedes de los Reyes onde nòs venimos así de franquezas e delibertades e mercedes e Donaciones, daquellas de que siempre vsastes como de buenos vsos, è de buenas costumbres de que vsastes, e vos aprovechastes en tiempo de los otros Reyes ondenòs venimos, como en el nuestro fasta aqui, e mandamos que vos seaguardado en todo vien e cumplidamente segun vos fue guardado en el tiempo de los Reyes ondenos venimos, è en el nuestro fasta aqui, e defendemos firmemente, que ninguno se osado deir, ni vos pasar en ninguna cosa contra las franquezas, e libertades e mercedes e Donaciones, que en los dichos Pribilegios e Cartas, se contiene como dicho es ni contra los buenos vsos e buenas costumbres, que vsastes hasta aqui, que non sean contra nos, ni contra nuestros Oficios nin, contra nuestros derechos, e qual quier que lo ficiese, pecharnos y e en pena mil maravedis de la moneda buena, e avosel Consejo de Xerez, ò a quien vuestra vos tobiese todo quanto daño e menos cabo, por esta razon recibiesedes doblado, e sobre esto mandamos al nuestro adelantado de la Frontera, e a los nuestros Alcaldes, e Alguacil de Xerez, así a los que hagora, y son como a los que sean de aqui adelante que non comietan, aninguno que vos pase en ninguna manera contra ninguna cosa, de las que sobre dichas son, e qualquier e qualesquier que lo ficiessen que los prendan por la pena sobres dicha e laguarden para facer de ella lo que nos mandaremos e non fagan en de al fopena de la nuestra merced, e de esto vos mandamos dar este Pribilegio sellado con nuestro Sello de plomo, fecho en Burgos Lunes veinte e vn dias de Abril en era de mil e treientos e sesenta e quatro años, e nos el sobre dicho Rey Don Alphonso Reinante en vno, con la Reyna Doña Constança mi Muguer en Castilla en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia; en Jaen, en Baeza, en Badaxòs, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este Pribilegio, e confirmamos lo e mandamos que vala segun sobre dicho es, el Infante D. Phelipe, adelantado mayor de Galicia e Perreguero de Santiago: Don Juan hijo de el Infante, Don Manuel adelantado mayor de la Frontera del Reyno de Murcia Don Juan hijo de el